

PUBLICACION OFICIAL
LEGISLATURA EXTRAORDINARIA
Sesión 26^a, en miércoles 23 de enero de 1957

Ordinaria

(De 16 a 19)

PRESIDENCIA DE LOS SEÑORES ALESSANDRI, DON FERNANDO Y
FIGUEROA

SECRETARIO, EL SEÑOR HERNAN BORCHERT RAMIREZ

I N D I C E

Versión taquigráfica

	Pág.
I.—ASISTENCIA	1235
II.—APERTURA DE LA SESION	1235
III.—TRAMITACION DE ACTAS	1235
IV.—LECTURA DE LA CUENTA	1235
V. ORDEN DEL DIA:	
Alteración del orden de la tabla. (Se acuerda)	1236
Proyecto sobre aclaración del D. F. L. N° 117, que creó el Departamento de Indemnizaciones a Obreros Molineros y Panificadores. (Se aprueba)	1236
Proyecto de Acuerdo que aprueba el Convenio Constitutivo de la Corporación Financiera Internacional, de 1955, y proyecto que dis-	

	Pág.
pone que este convenio se aplicará por intermedio del Banco Central de Chile. (Se aprueba).....	1252
Proyecto sobre recursos para obras de agua potable en Valparaíso. Segundo informe. (Se aprueba).....	1253
Proyecto sobre reajuste de las remuneraciones del personal de la Administración Pública. (Se aprueba en general y pasa a Comisión para segundo informe).....	1259
Proyecto sobre expropiación de inmueble para construcción de local destinado a la Escuela N° 266, de Santiago. (Se incluye en la Cuenta, se exime de Comisión y se aprueba).....	1261
Proyecto sobre beneficios previsionales al personal del Servicio de Explotación de Puertos. (Se aprueba)	1261 y 1262
Proyecto sobre reforma de la Constitución Política, respecto de la facultad del Presidente de la República para conceder indultos ..	1261

Anexos

ACTA APROBADA:

Sesión 24 ^a , en 16 de enero de 1957... ..	1269
---	------

DOCUMENTOS:

1.—Proyecto de la Cámara de Diputados que extiende beneficios de la ley N° 11.595, a personal retirado de las ex Policías Fiscales..	1274
2.—Proyecto de la Cámara de Diputados que crea nuevos cargos en la Planta de Oficiales de Justicia de la Armada Nacional... ..	1275
3.—Oficio del Ministro de Obras Públicas con el que éste responde a observaciones del señor Del Pedregal relacionadas con el establecimiento de una planta de celulosa en Constitución... ..	1276
4.—Proyecto de la Cámara de Diputados sobre expropiación de inmueble para construcción de local destinado a la Escuela N° 266, de Santiago.....	1276
5.—Informe de las Comisiones de Hacienda y de Gobierno, unidas, recaído en el proyecto sobre reajuste de remuneraciones del personal de la Administración Pública... ..	1276
6.—Informe de la Comisión de Relaciones Exteriores recaído en el proyecto de acuerdo que aprueba el Convenio Constitutivo de la Corporación Financiera Internacional de 1955, y en el proyecto que dispone que este Convenio se aplicará por intermedio del Banco Central de Chile.....	1312
7.—Informe de la Comisión de Hacienda recaído en el proyecto de acuerdo que aprueba el Convenio Constitutivo de la Corporación Financiera de 1955, y en el proyecto que dispone que este Convenio se aplicará por intermedio del Banco Central de Chile..	1316
8.—Segundo informe de la Comisión de Hacienda recaído en el proyecto sobre recursos para obras de agua potable en Valparaíso..	1317

VERSION TAQUIGRAFICA

I. ASISTENCIA

Asistieron los señores:

—Acharán Arce, Carlos	—García, José
—Aguirre Doolan, Hbto.	—González, Eugenio
—Ahumada, Gerardo	—Lavandero, Jorge
—Alessandri, Eduardo	—Martínez, Carlos A.
—Alessandri, Fernando	—Martones, Humberto
—Allende, Salvador	—Moore, Eduardo
—Amunátegui, Gregorio	—Mora, Marcial
—Bossay, Luis	—Pedregal, Alberto Del
—Bulnes S., Francisco	—Pérez de Arce, Gmo.
—Cerdeña, Alfredo	—Pokleповic, Pedro
—Coloma, Juan Antonio	—Quinteros, Luis
—Cruz-Coke, Eduardo	—Rettig, Raúl
—Curti, Enrique	—Rivera, Gustavo
—Faivovich, Angel	—Rodríguez, Aniceto
—Figuerola, Hernán	—Torres, Isauro
—Frei, Eduardo	—Videla, Manuel

Actuó de Secretario el señor Hernán Borchert Ramírez, y de Prosecretario, el señor Eduardo Irrázaval Jaraquemada.

PRIMERA HORA

II. APERTURA DE LA SESION

Se abrió la sesión a las 16.15, en presencia de 14 señores Senadores.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).—En el nombre de Dios, se abre la sesión.

III. TRAMITACION DE ACTAS

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).—El acta de la sesión 24ª, en 16 de enero, aprobada.

El acta de la sesión 25ª, en 22 de enero, queda a disposición de los señores Senadores.

(Véase el Acta aprobada en los Anexos).

IV. LECTURA DE LA CUENTA

El señor ALESSANDRI, don Fernan-

do (Presidente).—Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a Secretaría.

El señor PROSECRETARIO.—Las siguientes son las comunicaciones recibidas:

Oficios

Tres de la H. Cámara de Diputados:

Con el primero comunica que ha tenido a bien aprobar un proyecto de ley que concede los beneficios del inciso segundo del artículo 9º de la ley Nº 11.595, a los ex Jefes de Policías Fiscales en retiro. (Véase en los Anexos, documento 1).

—Pasa a la Comisión de Gobierno y a la de Hacienda, en su caso.

Con el segundo comunica que ha tenido a bien prestar su aprobación a un proyecto de ley que modifica el D. F. L. Nº 392, de 1953, que fijó las Plantas Permanentes de Oficiales y Empleados Civiles de las Fuerzas Armadas, creando nuevos cargos en la Planta de Oficiales de Justicia. (Véase en los Anexos, documento 2).

—Pasa a la Comisión de Defensa Nacional y a la de Hacienda, en su caso.

Con el tercero comunica que ha aprobado las modificaciones del Senado al proyecto de ley que reajusta las pensiones de accidentes del trabajo.

—Se manda archivar.

Del señor Ministro de Obras Públicas, con el cual contesta las observaciones formuladas por el H. Senador señor Del Pedregal, relativas a la instalación de una fábrica de pulpa y papel en Constitución. (Véase en los Anexos, documento 3).

—Queda a disposición de los señores Senadores.

Informes

De las Comisiones de Gobierno y de Hacienda, unidas, recaído en el proyecto de ley de la H. Cámara de Diputados sobre aumento de las remuneraciones del perso-

nal de la Administración Pública. (Véase en los Anexos, documento 5).

De las Comisiones de Relaciones Exteriores y de Hacienda recaídos en el proyecto de acuerdo de la H. Cámara de Diputados que aprueba el Convenio Constitutivo de la Corporación Financiera Internacional y el proyecto de ley que hace aplicables sus disposiciones en nuestro país. (Véanse en los Anexos, documentos 6 y 7).

Segundo informé de la Comisión de Hacienda recaído en el proyecto de ley de la H. Cámara de Diputados que destina recursos para la ejecución de obras de agua potable en la provincia de Valparaíso. (Véase en los Anexos, documento 8).

—*Queda para tabla.*

RECURSOS PARA OBRAS DE AGUA POTABLE EN VALPARAISO. — ALTERACION DE LA TABLA

El señor AGUIRRE DOOLAN. — Señor Presidente, formulo indicación para alterar el orden de la tabla a fin de tratar, en primer lugar, el segundo informe de la Comisión de Hacienda recaído en el proyecto de la Cámara que destina recursos para la ejecución de obras de agua potable en Valparaíso.

El señor MARTINEZ. — ¿Me permite, señor Presidente?

A mi juicio, el primer punto de la tabla tiene preferencia, ya que sus plazos están vencidos; por lo tanto, hay que resolverlo, en todo caso, en la sesión de hoy.

El señor AGUIRRE DOOLAN. — Entonces, hago indicación para que la "suma urgencia" de ese proyecto, se cambie por "simple urgencia".

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente). — Probablemente, podría satisfacerse el deseo de todos los señores Senadores si colocamos en tercer lugar el proyecto que figura en quinto lugar. Los demás proyectos que figuran en la ta-

bla de hoy, a excepción del relativo a los empleados públicos, son de fácil despacho.

El señor FREI. — ¿Y por qué no prorrogamos la hora hasta que despachemos hoy día toda la tabla? En esa forma no habría ningún problema. Todo quedaría despachado.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente). — Si le parece a la Sala, acordaremos prorrogar la hora hasta despachar toda la tabla.

El señor VIDELA (don Manuel). — Yo acepto todas las proposiciones siempre que se trate en esta sesión el proyecto sobre agua potable para Valparaíso, como lo ha propuesto el Honorable señor Aguirre Doolan, pues él es de suma urgencia.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente). — Acordado.

INDEMNIZACION A OBREROS MOLINEROS Y PANIFICADORES — (ACLARACION DEL D. F. L. N° 117)

El señor SECRETARIO. — En primer lugar, figura el proyecto de la Cámara que aclara el alcance del decreto con fuerza de ley N° 117, de fecha 11 de junio de 1953, que creó el Departamento de Indemnizaciones a Obreros Molineros y Panificadores.

El proyecto dice así:

"Artículo 1º.—Aclárase que el sentido y alcance del D. F. L. N° 117, de fecha 11 de junio de 1953, que creó el Departamento de Indemnizaciones a Obreros Molineros y Panificadores, es el de darle el carácter de una persona jurídica regida exclusivamente por el referido Decreto con Fuerza de Ley N° 117 y sus Reglamentos, sin que les sean aplicables a ésta o a su personal, las disposiciones que se refieren a instituciones fiscales, semifiscales o de administración autónoma, ya que no inviste la naturaleza de tales instituciones.

Sin embargo, el personal que proviene del ex Instituto de Economía Agrícola conservará todos los derechos y beneficios que la ley confiere a los empleados semi-fiscales.

Artículo 2º—Reemplázase el artículo 3º del Decreto con Fuerza de Ley N° 117, de fecha 11 de junio de 1953, por el siguiente:

“*Artículo 3º*—La recaudación y percepción de los fondos provenientes de la aplicación del Decreto N° 931, se hará directamente por el Departamento de Indemnizaciones a Obreros Molineros y Panificadores o por intermedio de la Tesorería General de la República y oficinas de su dependencia.

Las nóminas de deudores morosos presentadas por las Tesorerías Comunales o Provinciales o por el Departamento de Indemnizaciones a Obreros Molineros y Panificadores, en su caso, tendrán mérito ejecutivo para todos los efectos legales.

El cobro judicial podrá hacerse directamente por el Departamento de Indemnizaciones a Obreros Molineros y Panificadores o a través del Servicio de Cobranza Judicial de Impuestos y, en ambos casos, con arreglo a la ley N° 10.225 y sus disposiciones complementarias y reglamentarias.

Todo giro o documento constitutivo de pago deberá ser necesariamente firmado por el Subsecretario del Trabajo”.

Artículo 3º—El Presidente de la República incorporará en un plazo no superior a 90 días, a los beneficios del Decreto Supremo N° 931, Decreto con Fuerza de Ley 117 y los de la presente ley a los obreros que trabajan en fábricas elaboradoras de fideos.

Artículo transitorio.—Las obligaciones contraídas por los industriales con anterioridad a la vigencia de la presente ley, deberán ser cumplidas mediante convenios de pago que se celebrarán entre los industriales afectados y el Departamento de Indemnizaciones a Obreros Molineros y Panificadores, dentro del término de se-

sesenta días, contados desde la fecha de publicación de esta ley.

Los convenios de pago a que se refiere el inciso anterior no podrán exceder de un plazo superior a cuatro años.

Si dentro del plazo de sesenta días mencionado en el inciso primero de este artículo, no se celebraren los convenios de pago, las nóminas de deudores morosos tendrán mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de esta ley”.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).—En discusión general el proyecto.

Ofrezco la palabra.

El señor RIVERA.—Señor Presidente, en realidad, sorprende la premura con que se quiere tratar este proyecto de ley, que tiene trámite de suma urgencia acordada por el Senado, en el momento en que está por terminar la legislatura. Esta materia fue motivo de un estudio muy acucioso por parte de la Comisión de Trabajo y Previsión Social. El proyecto respectivo fue aprobado por la unanimidad de la Comisión y por el Senado, y remitido a la Cámara de Diputados con fecha 30 de septiembre de 1955.

Es extraño que el 14 de agosto de 1956 el Ejecutivo enviara a la Cámara, con el carácter de urgente, un Mensaje contrario al proyecto despachado por el Senado; que esa iniciativa fuera rápidamente tramitada, y que el proyecto aprobado por esta corporación todavía esté de tenido en la Cámara Baja. En realidad, el Senado ya emitió su dictamen sobre esta materia, y ahora nos encontramos con un proyecto totalmente contrapuesto al anterior.

Lo que pretende el proyecto en debate es mantener la autonomía sin restricciones del llamado Departamento de Indemnizaciones a Obreros Molineros y Panificadores, cuya administración quedaría entregada a las personas que lo dirigen. Se trataría de una institución de carácter privado totalmente ajena a la interven-

ción de los organismos de fiscalización de todas las agrupaciones obreras que existen en la República.

Yo no digo que tal departamento proceda mal o bien, ni que maneje los fondos sin el cuidado que corresponde; pero el hecho es que no tiene ningún "control" y queda sometido lisa y llanamente al arbitrio de sus directores.

El proyecto de ley aprobado por el Senado establecía que quedaban sometidos a fiscalización y afectos a la legislación todos los obreros panificadores, cosa que no consigna el proyecto en debate.

Se dice que los obreros pueden ser vulnerados en sus derechos. No hay tal. La Comisión estudió concienzudamente el proyecto y, sobre la base de las declaraciones de los organismos respectivos y el reconocimiento de los propios interesados, estableció que la iniciativa aprobada por el Senado no vulneraba en lo mínimo los derechos adquiridos por los obreros panificadores.

Pero se quiere, en una legislación especial, crear una pequeña caja, por decir así, en favor de tales obreros, con exclusión de los otros, y eliminar todo "control".

A mí me llama la atención que se haya tramitado tan fácilmente este proyecto de ley. Se dice que los industriales panificadores querían, mediante el proyecto que aprobó el Senado, eludir ciertas obligaciones que tienen con parte de su personal. No hay tal cosa, porque ellos han declarado reiteradamente que si estuvieran adeudando cualquier suma, serían los tribunales de justicia los llamados a establecer si tienen o no la obligación de hacer el pago. Sin embargo, con este proyecto, se quieren solucionar problemas que están en litigio y aun con fallo ya emitido, lo que es absolutamente contrario a la Constitución Política del Estado. En efecto, el artículo transitorio, dice: "Las obligaciones contraídas por los industriales con anterioridad a la vigencia de la presente ley, deberán ser cumplidas median-

te convenios de pago que se celebrarán entre los industriales afectados y el Departamento de Indemnizaciones a Obreros Molineros y Panificadores dentro del término de sesenta días, contados desde la fecha de publicación de esta ley". Es decir, este artículo les impone obligaciones que supone contraídas, en circunstancias de que los Tribunales deben establecer si han sido o no realmente contraídas.

Los industriales, que se oponen a esta disposición y se acogen a la ley general, común y racional, dicen que si están obligados a pagar, estarán llanos a hacerlo, pero que previamente haya un fallo de los Tribunales que los obligue a ello y no que lisa y llanamente por una disposición de una ley, se vengan a establecer obligaciones que no se han contraído.

Por otro lado, el artículo primero del proyecto en debate establece que no serán aplicables al referido Departamento de Indemnizaciones las disposiciones relativas a instituciones fiscales, semifiscales o de administración autónoma, ya que no inviste la naturaleza de tales instituciones.

Es decir, se deja a este departamento sin ningún "control", sujeto simplemente al arbitrio de las personas que lo dirigen. Pero por muy dignas de respeto que éstas sean, no es propio de una organización de esta especie quedar al margen del "control" a que están sometidos los demás organismos que intervienen en las relaciones entre patrones y obreros.

Por otra parte, en este proyecto se establece una verdadera aberración jurídica, pues dispone que el Departamento puede preparar nóminas de deudores morosos y que tales listas tienen mérito ejecutivo para todos los efectos legales. Esto está consignado en el inciso segundo del artículo 3º, que dice: "Las nóminas de deudorosos morosos presentadas por las Tesorerías Comunales o Provinciales o por el Departamento de Indemnizaciones a Obreros Molineros y Panificadores, en su caso, tendrán mérito ejecutivo para to-

dos los efectos legales". En consecuencia, basta que el Departamento forme una lista de deudores morosos, para que ésta tenga título ejecutivo y puedan ser ejecutadas las personas que en ella figuren.

Además, señor Presidente, en el mismo artículo que comento se establece que no se podrá oponer ninguna excepción, aparte las que dicen relación a la ley N° 10.225 y sus disposiciones complementarias y reglamentarias, o sea, con aquellas disposiciones que establecen que en los juicios ejecutivos no se pueden oponer otras excepciones que las de prescripción y de pago.

Asimilar estas listas a un título ejecutivo, para el cobro de contribuciones morosas, es un privilegio totalmente fuera de lo normal, pues deja sin amparo ni defensa a los posibles o supuestos deudores morosos.

El señor CURTI.—Y con la agravante de que frente a esas listas no cabe reclamación ni siquiera cuando se refieran a cobro de tributos inexistentes. Es decir, se deja sin posibilidad de defensa a las personas incluídas en ellas.

El señor RIVERA.—Por eso, he dicho que no se admite otra excepción que la de pago o la de prescripción. No hay otra excepción que oponer al título ejecutivo elaborado en forma tan "sui generis" según este proyecto.

Como expresé al comenzar mis observaciones, se ha dicho que los industriales panificadores estarían en mora con cierto sector —no con todos—, especialmente de la provincia de Concepción, pero se trata de obligaciones que no han contraído. Sobre esta materia, se incoaron juicios mediante los cuales se pretendió cobrar sumas ficticiamente adeudadas. Pues bien, la justicia ordinaria y, posteriormente, la Corte Suprema declararon que dichos industriales no estaban obligados a efectuar el pago que se les requería. Por lo tanto, el despacho del proyecto en los términos en que viene redactado, vulneraría estos fallos de los tribunales de justicia y obligaría a determinados industriales al

pago de deudas inexistentes. Además, como decía al principio, este proyecto es diametralmente opuesto a uno que aprobó el Senado y transmitió a la Cámara de Diputados el 30 de septiembre de 1955. Ese proyecto de ley no vulneraba en nada los derechos adquiridos de los obreros panificadores, como puede comprobarse al leer el boletín N° 806, que tengo a mano y a disposición de los señores Senadores. La propia Comisión así lo reconoció.

Por estas razones y por otras que podría dar si se me contradice, pido al Senado se sirva rechazar el proyecto en debate.

El señor ACHARAN ARCE.— Señor Presidente, el proyecto de ley en debate tiene por objeto declarar en forma categórica que el Departamento de Indemnizaciones a Obreros Molineros y Panificadores debe regirse exclusivamente por el decreto con fuerza de ley N° 117 y por los decretos reglamentarios correspondientes, como fueron el espíritu y el propósito que se tuvieron al constituirlo. Sin embargo, a veces se ha mirado a dicho departamento como institución fiscal; otras, como institución semifiscal, y no pocas, como institución autónoma, a pesar de que el decreto con fuerza de ley N° 117 es terminante en su artículo primero cuando dice: "La administración de los bienes y recursos que ejercía el Instituto de Economía Agrícola, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 931, de 25 de octubre de 1946, dictado por los Ministerios del Trabajo y de Agricultura, que, por Decreto con Fuerza de Ley N° 87, de 12 de mayo de 1953, pasó provisoriamente al Servicio de Seguridad Social, corresponderá al Departamento de Indemnizaciones de Obreros Molineros y Panificadores, que tendrá personalidad jurídica y patrimonio propio, domicilio en la ciudad de Santiago y estará dirigido por un Consejo compuesto de las siguientes personas...". Se indica, en seguida, cuáles son las personas que tienen derecho a integrar este Consejo.

El artículo 2° es de rutina.

El artículo 3º dice: "La recaudación y percepción de los fondos provenientes de la aplicación del decreto 931 se hará por intermedio de la Tesorería General de la República y oficinas de su dependencia".

El señor RIVERA.—¿Qué recaudan?

El señor ACHARAN ARCE.—Un momento. Su Señoría es un parlamentario antiguo; no debe ponerse nervioso...

El señor AMUNATEGUI.—¿Quién constituye el Comité del Partido?

El señor QUINTEROS.—Los dos lo constituyen.

El señor ACHARAN ARCE.—Todos somos Senadores, con derechos iguales.

Agrega el artículo:

"Todo giro o documento constitutivo de pago deberá ser necesariamente firmado por el Subsecretario del Trabajo".

Se hace mención, en este decreto con fuerza de ley, al decreto 931. Por medio de este decreto, se da derecho a los obreros molineros y panificadores a una indemnización por años de servicios correspondiente a un mes por cada año. Esto se financia de acuerdo con las siguientes disposiciones:

"Artículo 1º—Para financiar el pago de la indemnización por años de servicios acordada por acta de avenimiento de 31 de agosto último, y la que posteriormente se otorgue mediante contrato, avenimiento o fallo arbitral, a los obreros molineros, el Instituto de Economía Agrícola contemplará en los costos de elaboración de molienda de trigo un rubro que corresponda a un 8,33 por ciento, sobre los jornales pagados por la industria, etc."

"Artículo 5º—Todos los molinos afectos a esta indemnización tendrán la obligación de hacer llegar, mes a mes, al Instituto de Economía Agrícola, una copia fiel de las planillas de los jornales pagados.

Esta misma obligación se establece para los industriales panificadores con respecto al estado de amasijo y obreros desocupados durante el mes".

"Artículo 6º—Para los efectos de la recaudación de los fondos de que trata el artículo 1º, el Instituto de Economía Agrícola expedirá mensualmente a los molinos afectados una orden de ingreso tanto por el 8,33%, por cada quintal métrico de trigo molido, destinado a financiar la indemnización por años de servicios, posteriores al 1º de enero de 1947, cuanto por el valor unitario por cada quintal métrico de trigo molido, que debe determinar el Instituto para formar el fondo especial que se acumulará con el objeto de indemnizar los años servidos con anterioridad a dicha fecha".

Estas sumas, que están consideradas en el precio oficial del pan, deben ser depositadas por los industriales en las respectivas tesorerías comunales, a fin de que el Departamento de Previsión pague a los obreros el beneficio respectivo.

Los obreros de las provincias de Santiago, Valparaíso, Curicó, Antofagasta, O'Higgins, Tarapacá y otras reciben oportunamente sus beneficios, porque los industriales de tales provincias dan cumplimiento a la ley, pero no ocurre lo mismo en la provincia de Concepción, donde los industriales panaderos son remisos en el pago del 8,33%, a pesar de ser simples depositarios de estos valores. Al retener el 8,33%, hacen una utilidad indebida.

El señor RIVERA.—¿Me permite una interrupción Su Señoría, con la venia del señor Presidente?

El señor ACHARAN ARCE.—Con el mayor gusto.

El señor RIVERA.—Sin embargo, los tribunales de justicia han declarado que los industriales no están obligados a pagar lo que se les cobró judicialmente.

El señor ACHARAN ARCE.—Después contestaré este argumento de Su Señoría, pues tengo en mi poder un documento valioso.

El caso es semejante al del comerciante inescrupuloso que no rinde cuentas del impuesto del 3%, del 5% o del 10% so-

bre las ventas realizadas al público. Los industriales del pan, desconociendo el decreto con fuerza de ley N° 243, que trata del beneficio general de la indemnización, no acataron la disposición clara y precisa establecida en el artículo 2° transitorio, y han insistido en efectuar los aportes de previsión aplicando un 2% sobre los jornales, con lo que obtienen una utilidad indebida.

Ayer la Comisión de Trabajo y Previsión Social, reunida para informar el proyecto, oyó primero a los representantes de los obreros molineros y panificadores.

El señor RIVERA.—Y al Presidente del Departamento.

El señor ACHARAN ARCE.—En seguida, a los industriales panificadores, a quienes ya había escuchado anteriormente. El Presidente de la Comisión, mi Honorable colega señor Rivera, les hizo una pregunta de fondo a los industriales panaderos. Les dijo: “¿Es efectivo que ustedes adeudan ochenta o más millones de pesos?” Y ellos afirmaron, categóricamente, que no.

En cambio, hay documentos en que consta que esos dineros se adeudan, como lo probaré a continuación.

En virtud de las dificultades producidas, se consultó hace tiempo a la Contraloría General de la República, institución que en uno de los párrafos de su informe, dice textualmente:

“Esta Contraloría General debe tener presente, al absolver la consulta que formula el Instituto de Economía Agrícola, que el Decreto N° 931, y demás que lo han modificado, incluso el N° 756, de 3 de septiembre de 1952, fueron cursados por esta oficina, tomándose razón de ellos, teniendo a la vista todos los antecedentes del caso, incluso el acuerdo de las partes interesadas, entre las que se contaban representantes de las Federaciones de Industriales y Obreros Panificadores del país. En otras palabras, esta Contraloría General ya se pronunció sobre la legalidad de esos decretos. Por eso esas nor-

mas reglamentarias, incluso el Decreto N° 756, de 3 de septiembre de 1952, deben ser aplicadas de acuerdo con su sentido literal a todos los industriales del país”.

Y agrega: “Esta Contraloría General estima que tanto los industriales como los obreros panificadores y molineros, cuando se han incluido en los costos de molienda y panificación los rubros destinados a financiar el beneficio de la indemnización por años servidos, están obligados a respetar el Decreto N° 756, de 3 de septiembre de 1952, del Ministerio del Trabajo. Esta obligación comprende a los industriales de todo el País”.

Firman este documento don Enrique Bahamonde, Contralor General de la República, y don Javier Silva Barros, Fiscal Subrogante. Este es un instrumento que no admite discusión; es terminante. Por lo demás, creo que no podemos poner en tela de juicio un dictamen de la Contraloría General.

El señor RIVERA.—No se puede poner en oposición un dictamen de la Contraloría a una sentencia de la Corte Suprema.

El señor ACHARAN ARCE.—El Honorable señor Rivera estima que un informe de la Contraloría no puede sobreponerse a una sentencia de la Corte Suprema.

El señor QUINTEROS.—La sentencia se refiere a un caso particular.

El señor ACHARAN ARCE.—En todo caso, tendremos que llegar a la conclusión de que ese fallo no desautoriza en manera alguna al Departamento de Indemnizaciones, sino que, por el contrario, le da la razón.

Los tribunales de justicia se refieren al régimen de cobranza.

El señor QUINTEROS.—¿Me permite, Honorable colega?

El señor ACHARAN ARCE.—Con mucho gusto.

El señor QUINTEROS.—Tengo la impresión de que la sentencia de la Corte Suprema se refiere únicamente, como es

forzoso que sea, a un caso concreto, y, en cambio, el informe de la Contraloría tiene carácter general.

El señor RIVERA.—Bien. Pero en este caso, la Corte Suprema tendría ciertas razones. . .

El señor ACHARAN ARCE.—Permitame, Honorable colega. Voy a dar lectura a la sentencia de la Corte Suprema a que hace referencia el Honorable señor Rivera:

“Santiago, 2 de abril de 1955.—En el recurso de queja N° 6.668 interpuesto por don Eleuterio Rincón de la Cruz, contra la Sala de esa Corte, integrada por los Ministros señores: Francisco Espejo, Rolando Peña López y José Matas Climent, que incide en el juicio que se tramita en el Juzgado de Letras de Los Angeles, caratulado: “Fisco con Eleuterio Rincón de la Cruz”, se ha decretado transcribir a U. S. I. la siguiente Resolución:

“Santiago, 31 de marzo de 1955. Vistos y teniendo presente: Que el precepto legal que autoriza a los Tesoreros para cobrar las indemnizaciones a que se refiere la causa, no crea un título ejecutivo a favor de los créditos que por ella se cobran; se acoge el recurso de queja interpuesto por don Eleuterio Rincón de la Cruz, a fs. 4, sólo se deja sin efecto la resolución de 4 de octubre de 1954, compulsada a fs. 2, y se declara que no ha lugar a despachar el mandamiento de Ejecución y Embargo solicitado. Acordada contra la opinión de los Ministros señores: Montero, Salazar y Alzérreca, quienes estuvieron por rechazar el recurso, en mérito de que la mera interpretación que se da en la resolución recurrida, no es bastante para estimar que por ella se haya cometido una falta o un abuso, susceptible de ser enmendada por el recurso extraordinario de la queja, sin perjuicio de lo que pueda declararse al ser falladas las excepciones que el ejecutado, pudiera oponer al respecto. Devuélvase la consignación hecha a fs. 1, remitiéndose para este efecto los oficios que sean pertinentes.

Comuníquese y archívese. Miguel Aylgin, Manuel Montero, Ciro Salazar, José M. Alzérreca, Domingo J. Godoy, Rafael Raveau, Francisco Jorquera. Proveyó por la Exma. Corte Suprema”.

Esta sentencia, señor Presidente, se refiere a la facultad que debería tener el Departamento de Indemnizaciones de Obreros Molineros y Panificadores. Por eso fue necesario recurrir a la tramitación de un proyecto separado, que el Ejecutivo envió al Congreso Nacional para su estudio. De no ser así, no estaríamos, en este momento, legislando sobre la materia. Es cierto que los caminos elegidos pueden no ser los más convenientes; pero ello no quita la razón ni disminuye el derecho del Departamento señalado para hacer valer su situación.

Ahora bien, ¿qué proponía el Honorable señor Rivera en el proyecto que presentó anteriormente? Refundir este Departamento, que está bien administrado y funciona normalmente, según lo reconoce la propia Contraloría General de la República, con un servicio monstruo en el cual fatalmente desaparecería. Tenemos el caso del Servicio Nacional de Salud en que se refundieron varios servicios agravando el mal.

Si existe un servicio bien administrado y que funciona de manera económica, ¿qué razón habría para atentar contra su existencia? No hagamos tanto daño a los elementos que necesitan de este organismo indispensable para darles a los obreros las satisfacciones que ellos merecen por su trabajo.

El señor RIVERA.— Su Señoría no ha sacado la consecuencia lógica que emana de esa sentencia. Dice que los industriales deben 80 millones de pesos, pero según la sentencia que ha leído, no deben nada.

El señor ACHARAN ARCE.— La sentencia no se pronuncia sobre deuda, sino que se refiere al régimen de cobranza; a normalizar esta situación tiende el proyecto en debate.

El señor MARTINEZ.— En virtud del proyecto, los empresarios tendrán que pagar esa suma.

El señor RIVERA.— Estamos hablando de la sentencia. Esta sólo dice que el precepto legal que se invoca no tiene mérito ejecutivo, lo que indica que los industriales no adeudan nada.

El señor QUINTEROS.— La situación legal es distinta: el hecho de que no tenga mérito ejecutivo no quiere decir que la deuda no exista. Se puede deber algo y no tener mérito ejecutivo para cobrar la deuda.

El señor ACHARAN ARCE.— Yo estoy con la palabra, Honorable colega.

Los industriales retienen en su poder el 8.33%, el que no depositan, de modo que son remisos. En consecuencia, incurren en delito.

Tengo a la vista una comunicación de fecha de hoy, del 23 de enero en curso, enviada por el señor Jorge Advis Lobos, de la Sección Productos Alimenticios y Agropecuarios del Ministerio de Economía, al Secretario General de la Federación Nacional de Obreros Panificadores, señor Isidoro Godoy, que dice:

“En respuesta a su atenta del 22 del corriente y que dice relación con el rubro de referencias, este Subdepartamento ha considerado en sus costos el ítem Indemnización por años de servicio, para la provincia de Concepción, a partir del 17 de noviembre de 1953, fecha en la cual el kilogramo de pan fue fijado a un precio de \$ 18.40 y autorizado por el Intendente de la Provincia, en base a estudios hechos por técnicos de este Ministerio.

“Con anterioridad a la fecha indicada, no podemos confirmarlo si se ha considerado este rubro, ya que los estudios de fijación de precios del pan, los efectuaba el Instituto de Economía Agrícola, INECONA, y los costos del caso no se encuentran en nuestro poder”.

Quiere decir, señor Presidente, que, según afirma el jefe de la Sección Produc-

tos y Alimentación Agropecuaria, del Ministerio de Economía, en el precio del pan ya va incluido el 8,33 por ciento. ¿Quiénes percibe ese porcentaje? Los industriales panaderos, pero no lo entregan a nadie.

Por consiguiente, son reos de delito.

El señor QUINTEROS.— La intervención del Honorable señor Acharán Arce casi hace innecesario que yo diga algunas palabras más sobre el problema. Su Señoría lo ha enfocado desde todos los ángulos, con conocimiento de sus antecedentes, y ha demostrado la perfecta justicia que encierra el proyecto.

Más bien, resumiendo lo ya expresado por el Honorable señor Acharán Arce, quiero decir lo siguiente: en realidad el Honorable señor Rivera ha planteado el problema como si por primera vez, por así decirlo, estuviéramos frente a disposiciones que otorgan ciertos beneficios a los obreros panificadores. Sin embargo, no es así.

El señor RIVERA.— No, Honorable Senador; me he referido solamente a la aprobación, por parte del Senado, de un proyecto diferente.

El señor QUINTEROS.— Como observó el Honorable señor Acharán Arce, el proyecto solamente aclara el significado de disposiciones legales que ya están vigentes. Así, pues, las críticas deberían formularse no contra este proyecto de ley, sino contra el decreto con fuerza de ley N° 117, de 11 de junio de 1953, que estableció el sistema y que hasta el momento no ha merecido reparos del Honorable señor Rivera.

El señor RIVERA.— Su Señoría sabe que el Congreso Nacional no tiene intervención en la dictación de los decretos con fuerza de ley.

Parece que Su Señoría no ha entendido.

El señor QUINTEROS.— De modo que no se trata de algo nuevo, sino que de aclarar disposiciones legales que se en-

cuentran en vigencia y que están siendo aplicadas.

El señor RIVERA.— Ya el Senado legisló sobre la materia y aprobó un proyecto totalmente distinto del que debatimos.

El señor MARTINEZ.— Equivocadamente, señor Senador.

El señor QUINTEROS.— Repito que es un decreto con fuerza de ley que está vigente, que no ha merecido observaciones al Honorable Senador y que ahora se trata de aclarar o de mejorarlo en su aplicación. O sea, el proyecto complementa dicho decreto con fuerza de ley en forma que podría calificarse de secundaria.

El señor MARTONES.— En forma casi reglamentaria.

El señor QUINTEROS.— Entonces, no veo razón para rechazar un proyecto en el cual están de acuerdo el Ejecutivo y los obreros panificadores —que desean su aprobación— y que no podría ser impugnado por los industriales. Solamente se trata de mejorar disposiciones legales que ahora se estiman incompletas.

No conozco la sentencia dictada por la Excelentísima Corte Suprema, a que aludió el señor Senador; pero, desde luego, no puede comparársela en eficacia ni en importancia con el dictamen de la Contraloría General de la República a que ha hecho referencia el Honorable señor Acharán Arce.

Esta última repartición ha opinado en términos generales sobre el significado de las disposiciones legales actualmente en vigor, mientras que la sentencia ha tenido que limitarse a un caso concreto. De las propias palabras del Honorable señor Rivera, se desprende que la Excelentísima Corte Suprema no ha negado la existencia de la deuda por parte de los industriales, sino que ha dicho solamente que no tiene valor ejecutivo.

El señor Senador, que también es abogado, sabe que puede deberse algo, existir un crédito, sin que haya acción ejecutiva.

Por eso, en mi concepto, la sentencia de la Excelentísima Corte Suprema no desvanece lo que hemos afirmado.

No quiero abundar en mayores consideraciones, a fin de no postergar más el despacho de este proyecto.

El señor MARTINEZ.— El Departamento de Indemnizaciones a Obreros Molineros y Panificadores, fue creado en el año 1946; en consecuencia, no se puede decir que se trate de un organismo que recién aparece a la vida pública.

Dicho departamento ha funcionado en espléndidas condiciones a pesar de contar con la pésima voluntad de un gran sector de los industriales panificadores y de los dueños de panaderías, quienes, por desgracia, para nosotros, son extranjeros en un 80%. Sin embargo, se han negado a cumplir disposiciones legales vigentes. Esa es la verdad de las cosas.

Se trata de un grupo de industriales nacidos en el extranjero, que vienen a hacer la América y a burlar nuestra legislación social.

El proyecto a que aludió el Honorable señor Rivera trata, precisamente, de que esa gente no pague las cantidades que adeuda al Departamento. Debo hacer presente que los industriales adeudan más de 80 millones de pesos a los obreros de la ciudad de Concepción, por ese concepto, y en el resto del País, unos 20 ó 30 millones en total.

Pues bien, como el proyecto en debate obliga a estos industriales extranjeros a que cumplan la legislación social chilena —y ellos, más que nadie, están obligados a hacerlo, porque están en país extraño—, temen que el Senado vaya a ratificar esta obligación.

Por otra parte, el Honorable señor Rivera ha expresado que a este organismo lo maneja cualquiera persona, o sea, que van a hacer cera y pabilo con los fondos.

El señor RIVERA.— No he dicho eso.

El señor MARTINEZ.— A este respecto, debo aclararle que el Departamen-

to, creado por decreto con fuerza de ley, está dirigido por dos representantes de los patrones, dos de los obreros y uno del Gobierno, que es el Subsecretario del Trabajo; en consecuencia, no puede decirse que sea manejado exclusivamente por obreros. ¿Puede hablarse, entonces, de que los fondos que deben entregar los industriales para cumplir con esta disposición legal, van a ser dilapidados por dicho organismo? De ninguna forma.

Los patrones de Concepción alegan que ellos no han podido hacer ni hacen estas imposiciones, porque en los precios que se fijan no está comprendido el 8,33 por ciento. Pues bien, el precio del pan y de la harina se fija de acuerdo con disposiciones legales. Hay organismos estatales que están obligados a fijar el precio de esos artículos, y en él se incluye el 8,33% que, por ley, debe servir para cubrir el beneficio destinado a los obreros molineros y panificadores. Ahora bien, si los patrones de Concepción no cumplen con la disposición de aportar dichos fondos, ¿han rebajado en el precio del pan ese porcentaje durante todos estos años? Esta sola pregunta puede demostrar, entonces, que los patrones han estado usufructuando del 8,33%, porque, como he dicho, esta cantidad está considerada en la fijación del precio del pan. En consecuencia, queda en claro que ellos son los que están faltando a la ley y que están malversando fondos sobre cuya inversión hay disposiciones claras que cumplir.

Este es un organismo que existe desde hace años. Ahora se trata de darle fuerza legal: que tenga suficiente autoridad para obligar a los patrones que no quieren cumplir con la legislación social de nuestro país, a respetarla.

Por lo expuesto, nosotros votaremos favorablemente el proyecto tal como viene de la Cámara de Diputados.

El señor RIVERA.— Pido la palabra, señor Presidente.

Deseo referirme nada más que a un

cargo que no creo lo haya medido bien el Honorable señor Martínez, y que es grave. Su Señoría dijo que el proyecto del que fui autor y que fue aprobado por unanimidad en la Comisión y después en la Sala, tendía a liberar a los empresarios de panaderías del pago del 8,33 por ciento. Creo que el señor Senador ha sido demasiado ligero en su apreciación, porque el proyecto, aprobado por el Senado, dice textualmente en su artículo 2º:

“Esta indemnización se cubrirá con el aporte patronal del 8,33% que actualmente se hace efectivo, calculado sobre los salarios pagados mensualmente y registrados en los libros de cada establecimiento industrial. Este aporte será depositado en las Cajas del Servicio de Seguro Social, en las mismas planillas que deben confeccionarse para el pago de las imposiciones de dicho Servicio”.

En consecuencia, el proyecto en cuestión está muy lejos de querer burlar el pago del 8,33%. Por el contrario, lo establece en forma perentoria.

El señor MARTINEZ.— Quiere decir, entonces, que han estado cobrando el 8,33% y no lo han pagado al Departamento.

El señor RIVERA.— Me refiero a lo que dice Su Señoría: que el proyecto tendía a eludir el pago en la forma establecida por la ley. Además, fue reconocido por un representante del propio Departamento —creo que el señor Moreno— que el proyecto no vulneraba en nada los derechos de los obreros.

De lo único que se trata ahora es, lisa y llanamente, de dar estabilidad a un departamento, que, en mi concepto, es superfluo y no cumple ninguna función.

El señor MARTINEZ.— ¿Me permite la palabra?

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).— Con la venia del Honorable señor Curti, que la había pedido, puede hablar Su Señoría.

El señor MARTINEZ.— Olvidé citar un dato interesante.

Como miembro de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, tuve oportunidad de oír las declaraciones de los molineros, dueños de panaderías y obreros de molinos y panificadores. Los industriales molineros declararon que se felicitaban de que el proyecto diera mayor fuerza legal al Departamento, pues desde su creación, no habían tenido conflictos con los trabajadores, por lo cual estaban muy agradecidos. Pero, sí, es diferente el pensamiento de los industriales panaderos, sobre todo de los representantes de Concepción, quienes, como dije, deben más de 80 millones de pesos.

Este es un hecho interesante, porque se ve que hay un sector de los industriales afectados a esta legislación que está agradecido de las normas vigentes y que se felicita de que el proyecto en debate tienda a darles mayor fuerza legal, para que, así como ellos cumplen sus obligaciones legales con el pago del 8,33%, también los industriales panificadores lo hagan.

El señor RIVERA.— Esos industriales no deben nada a sus obreros y están dispuestos a pagar lo que determinen los Tribunales.

El señor MARTINEZ.— ¡Ahora, que paguen!

El señor CURTI.— El debate suscitado alrededor del proyecto de que conoce la Sala hace ver la necesidad de que la materia sea informada por la Comisión, que la puede estudiar en forma tranquila y apreciar el alcance de cada una de sus disposiciones. Aquí, en el Hemiciclo, hemos escuchado opiniones de algunos señores Senadores que han sido contradichas por otros señores Senadores, y en la Sala es muy difícil valorizar las argumentaciones. Por eso, según mi parecer, ha sido un error darle suma urgencia a un proyecto de tanta gravedad y obligar al Senado a pronunciarse sobre él sin que la Comisión de Trabajo haya emitido

su informe y agotado el estudio que merece un asunto de tal trascendencia.

El Senado, el año 1955, aprobó un proyecto, que, como se ha hecho presente, establece disposiciones totalmente diferentes y destaca en su parte principal que la indemnización por años de eservicio a que tienen derecho los obreros panificadores debe seguir la norma general de la previsión social existente, y no quedar a cargo de un departamento al cual no ha adherido la totalidad de los industriales.

Puede afirmarse que este departamento, creado por el decreto con fuerza de ley N° 117, sólo alcanza a dar el beneficio de la indemnización al 50 por ciento de los obreros panificadores del País. Sus disposiciones no abarcan a la totalidad de los que laboran en la industria panificadora, por cuanto sólo son aplicables a los industriales que adhirieron a los efectos de dicho decreto. Por eso, es mucho más conveniente para ellos acogerse a la legislación que tiene el Servicio de Seguro Social para todos los obreros del País, y no a un departamento privado, puede decirse —porque no es ni de administración autónoma, ni fiscal ni semifiscal, y allí se manejan cientos de millones de pesos sin el “control” que debe existir por parte de la Contraloría General de la República—. Además, ese departamento es autónomo no sólo para administrar sus fondos, sino también para declarar quiénes son los que están en deuda con el Departamento, y, aun, para eliminarlos de toda acción posterior respecto de reclamos, y los afectados deben pagar a título ejecutivo, del cual no dispone ningún otro organismo del País. En efecto, es el Departamento el que resuelve acerca de la nómina de deudores morosos, sin que los afectados, como digo, tengan lugar a ser escuchados o a presentar reclamo de ninguna especie.

Esto hace ver que se trata de un departamento al margen de toda justicia

y legalidad. Además, ese departamento privado utiliza los servicios fiscales de cobranzas, lo que es muy peligroso y queda fuera de toda norma de justicia.

Por lo anteriormente expuesto y, principalmente, porque el Senado ya emitió un dictamen diametralmente opuesto, en el sentido de que el beneficio de la indemnización sea otorgado por el Servicio de Seguro Social y, a la vez, manifestó su voluntad de aprobar una legislación, creo que se debería suspender la tramitación de suma urgencia del proyecto y dar un plazo perentorio a la Comisión para que lo estudie e informe, a fin de que la Sala conozca, en detalle, sus alcances.

Formulo indicación en este sentido.

El señor RETTIG.— Pido la palabra, señor Presidente.

Los Senadores radicales votaremos favorablemente la idea de legislar. Consideramos que extender los beneficios que en este proyecto se otorgan, por mandato de una ley, a todos los obreros panificadores y molineros, es una necesidad social. Sin embargo, insinuaremos algunas correcciones a este proyecto, que subsanarían muchos de los inconvenientes anotados por el Honorable señor Rivera y que, a nuestro juicio, lo dejarían en forma más acorde con las normas jurídicas en vigencia.

Así, por ejemplo, nos parece que no se justifica que un organismo que manejará fondos previsionales, pueda tener —como lo quiere el artículo primero del proyecto— el carácter de institución privada. En efecto, dice el artículo citado que a esta institución no se aplicarán las disposiciones a que están sujetas las instituciones fiscales, semifiscales y de administración autónoma, con lo cual se lo convierte en una institución privada, ya que las entidades que no son de derecho privado son esas que aquí se mencionan: fiscales, semifiscales o de administración autónoma.

Creo innecesario insistir en que es ab-

surdo que un organismo que manejará fondos destinados a subvenir a la previsión de un buen número de obreros, pueda tener el carácter de privado, que lo releva de la fiscalización que sobre una entidad de esta especie deben tener organismos como la Contraloría General de la República. En consecuencia, junto con votar la idea de legislar, insinuamos que el artículo 1º se redacte así: “Declárase que el Departamento de Indemnizaciones de Obreros Molineros y Panificadores, creado por el decreto con fuerza de ley N° 117, de 11 de junio de 1953, es una persona de derecho público y, por consiguiente, sujeto a la fiscalización de la Contraloría General de la República”.

El señor MARTINEZ.— Nosotros también aceptamos esa idea.

El señor RETTIG.— En cuanto al procedimiento de cobro, insinuamos algunas enmiendas destinadas a hacerlo más justo y, en ningún caso, a hacerlo menos riguroso ni a permitir que sea burlado. Creemos que en el artículo transitorio hay un vacío que es posible llenar con la indicación que formulamos. Dice así ese artículo:

“Artículo transitorio. — Las obligaciones contraídas por los industriales con anterioridad a la vigencia de la presente ley, deberán ser cumplidas mediante convenios de pago que se celebrarán entre los industriales afectados y el Departamento de Indemnizaciones a Obreros Molineros y Panificadores, dentro del término de sesenta días contados desde la fecha de publicación de esta ley.

Los convenios de pago a que se refiere el inciso anterior no podrán exceder de un plazo superior a cuatro años.

Si dentro del plazo de sesenta días mencionado en el inciso primero de este artículo no se celebraren los convenios de pago, las nóminas de deudores morosos tendrán mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de esta ley”.

Aplicando este procedimiento, bastaría que un industrial figurara en las listas como moroso para que hubiera título ejecutivo en su contra, y, ante la acción que se interpusiera, no habría más excepciones que las de pago o prescripción. Creemos que es de toda justicia redactar esto en forma que otorgue al afectado la posibilidad de defensa, y hemos dejado la disposición así:

“Agréganse al artículo transitorio los siguientes incisos:

“Sin embargo, los afectados podrán, además de las excepciones ordinarias, oponer la inexistencia de la obligación, las que deberán tramitarse y probarse con arreglo a las disposiciones del juicio ejecutivo contemplado en el Código de Procedimiento Civil.

Dentro de treinta días de ejecutoriada la sentencia recaído en el juicio referido en el inciso anterior, podrán celebrarse los convenios de pago de que habla este artículo”.

Es decir, si un industrial no se siente deudor de la suma que se le cobra, puede interponer ante el juez correspondiente la excepción de inexistencia de la deuda, la que deberá tramitarse con la brevedad que dispone el juicio ejecutivo.

Con estas indicaciones, los Senadores radicales votaremos favorablemente el proyecto.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).— Tiene la palabra el Honorable señor Martones.

El señor MARTONES.— Diré muy pocas palabras, porque creo que el proyecto ha sido bastante debatido, aunque no lo suficientemente esclarecido en su contenido de fondo.

Esta iniciativa fue aprobada por la Cámara de Diputados con una mayoría abrumadora. Su contenido es muy sencillo, pese a lo cual algunos señores Senadores creen ver en sus disposiciones una falta de garantía para las personas señaladas como deudoras morosas por el De-

partamento de Indemnizaciones a Obremos Molineros y Panificadores. A este respecto, debo decir que dicho departamento está integrado por un representante del Ministro del Trabajo, uno de la Asociación de Molineros del Centro, uno de los industriales panificadores y dos de los trabajadores. En consecuencia, los posibles afectados están debidamente representados en el Departamento y, de cinco personas que lo componen, sólo una representa al Jefe del Estado, el Ministro del Trabajo.

Lo que hay de verdad en esto es que están en juego cien millones de pesos, según se desprende de los antecedentes que se han tenido a la vista para el estudio del proyecto, que, en un total de entradas de más o menos cuatrocientos millones de pesos anualmente, representan una suma bastante elevada.

No entiendo mucho el aspecto jurídico; sin embargo, con el ánimo de que el proyecto pueda ser despachado en esta sesión, no me opondré a la primera proposición formulada por el representante del Partido Radical; en cuanto a la segunda, le cedería la palabra a mi Honorable colega el señor Quinteros, para que nos ilustrara sobre su procedencia o improcedencia.

El señor BULNES SANFUENTES. — Pido la palabra, señor Presidente.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).— Tiene la palabra el Honorable señor Allende, que la había solicitado con anterioridad. A continuación, puede usar de ella Su Señoría.

El señor ALLENDE.— No me voy a oponer a este proyecto, porque tengo la impresión cierta de que él tiende a regularizar una situación existente. Sin embargo, desde el punto de vista doctrinario, debo hacer notar que esto representa una ventaja, para un sector de trabajadores, sobre el resto de los trabajadores del País y que, en ese sentido, si no me opongo, es porque tengo la esperanza

de que todos los trabajadores alcancen a obtener lo que los panificadores han obtenido. Ello, seguramente, es consecuencia de su organización; pero creo que la dictación de las leyes de seguridad social no debe depender de la organización o espíritu de lucha de determinados gremios, y es lamentable que, en un país como el nuestro, se siga segregando la seguridad social.

Por otra parte, quisiera que algún señor Senador explicara cómo actúa la capitalización que se produce con el aporte del 8,33% y en qué se van a invertir esos dineros.

Me parece justa la proposición que ha formulado el Honorable señor Rettig en el artículo 1º; pero creo que no es la Contraloría General de la República la que deba ejercer el "control" o la tuición sobre el Departamento. Me parece que, por estar destinado a pagar indemnizaciones por años de servicios, debe ser fiscalizado por la Superintendencia de Seguridad Social, que es el organismo encargado directamente de velar por el cumplimiento de todos los beneficios de tipo económico producto de las leyes sociales.

Al mismo tiempo, me imagino que el aporte del 8,33% representa capitalizar ingentes sumas de dinero, que necesitan ser invertidas hasta poder entregar el aporte que legalmente les corresponde a aquellos obreros que se retiren de la industria panificadora. Por eso, creo que debe ser la Superintendencia de Seguridad Social la que intervenga en ello, porque la Contraloría ejerce tan sólo "control" después de producidos los gastos. En cambio, la Superintendencia tiene la obligación de sugerir la inversión de los dineros para que, en realidad, ellos puedan significar un incremento de capitalización y no el peligro de descapitalización, sobre todo en un país como el nuestro, que sufre constante y permanentemente el fenómeno de la inflación. Por esto, no considero justo que este departamento sea

autónomo, privado y particular, sino que esté "controlado" por los organismos del Estado en sus inversiones, y que no debe ser la Contraloría General de la República sino la Superintendencia de Seguridad Social —repito— la que tenga tuición sobre él. Y me gustaría que algún señor Senador, miembro de la Comisión respectiva, tuviera la deferencia de informar cuál es la capitalización anual que se produce y qué índole de inversiones se harán con estos dineros.

El señor BULNES SANFUENTES. — Señor Presidente, los Senadores de estos bancos votaremos en favor del proyecto, en el entendido de que se acogerán las modificaciones sugeridas por el Honorable señor Rettig en representación de los Senadores radicales.

En realidad, dar a este organismo el carácter de entidad particular, ajena a toda fiscalización por parte del Estado y a toda norma administrativa en materia de gastos de previsión social o de cualquiera otra materia, habría significado una verdadera monstruosidad. Yo no entiendo, señor Presidente, cómo el Gobierno ha presentado y la Cámara de Diputados ha podido aprobar un proyecto que consagra esa aberración.

La modificación propuesta por el Honorable señor Rettig salva esta situación.

En cuanto al cobro de las obligaciones contraídas por los industriales, evidentemente era también inadmisibles que la ley abocara a los industriales a celebrar un convenio de pagos o a enfrentarse a juicios ejecutivos en que no podían oponer otras excepciones que las de pago o exclusión.

Con la fórmula propuesta por el Honorable señor Rettig, que aprueba también la excepción de inexistencia de la obligación, se salva este inconveniente.

En consecuencia, el Honorable señor Coloma va a retirar la indicación que había presentado, que coincide, en su parte sustancial, con la propuesta por el Honorable señor Rettig.

El señor ALLENDE.— Formulo indicación para sustituir la expresión “Contraloría General de la República” por “Superintendencia de Seguridad Social” en el texto de la indicación del Honorable señor Rettig.

El señor AGUIRRE DOOLAN.— La consideraremos una vez que sea aprobada la del Honorable señor Rettig.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).— Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Entiendo que está retirada la indicación del Honorable señor Coloma.

El señor COLOMA.— Sí, señor.

El señor CURTI.— Me permitiría hacer indicación para que el proyecto vuelva a Comisión.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).— No sé podría, porque el proyecto tiene urgencia vencida.

El señor FAIVOVICH.— El plazo vence hoy.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).— Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no se pide votación, daría por aprobado en general el proyecto.

El señor CURTI.— Con mi voto en contra.

El señor RIVERA.— Y con el mío. Acepto la indicación del señor Rettig, porque, en realidad, esto destruye el proyecto que venía de la Cámara de Diputados.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).— Aprobado en general el proyecto.

En discusión el artículo 1º

El señor SECRETARIO.— En este artículo 1º, el Honorable señor Rettig ha formulado indicación para sustituir el artículo 1º por el siguiente:

“Artículo 1º.— Declárase que el Departamento de Indemnizaciones a Obremos Molineros y Panificadores, creado por el Decreto con Fuerza de ley N° 117, de 11 de junio de 1953, es una persona de

derecho público y, por consiguiente, sujeto a la fiscalización de la Contraloría General de la República”.

El Honorable señor Allende formula, a su vez, indicación para reemplazar las palabras “Contraloría General de la República” por estas otras: “Superintendencia de Seguridad Social”.

El señor QUINTEROS.— Que es la entidad de previsión social.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).— Con lo cual quedaría retirada la indicación del Honorable señor Coloma.

El señor COLOMA.— He hecho indicación para que sea la Contraloría y coincido con el Honorable señor Rettig; de manera que la retiro.

El señor MARTONES.— ¿Qué habría que votar?

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).— Se aprobaría el artículo propuesto en la indicación del Honorable señor Rettig en la parte no objetada; y se votaría si se aprueba “Contraloría General de la República” o “Superintendencia de Seguridad Social”.

El señor MARTONES.— Este último es un organismo de previsión; de ahí que resulte preferible.

El señor QUINTEROS.— No se oponen las dos ideas. Como persona jurídica de derecho público, los gastos del Departamento serán fiscalizados por la Contraloría General de la República; pero puede quedar sometido a la vigilancia de la Superintendencia de Seguridad Social. No se opone una cosa a la otra.

El señor COLOMA.— Es preferible que el Departamento quede sometido a la fiscalización de ambas entidades: de la Contraloría y de la Superintendencia, en su caso.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).— ¿Hay acuerdo para aprobar las dos indicaciones, y establecer que el Departamento quedará sometido a la Contraloría General de la República y a

la Superintendencia de Seguridad Social, en su caso?

El señor FREI.— Parece demasiado. Así no podrá actuar.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).— Queda así acordado.

La Mesa desea una aclaración. ¿La indicación del Honorable señor Rettig es para sustituir el artículo 1º? La Mesa tiene dudas en cuanto a si el inciso 2º del artículo se mantiene subsistente, o se suprime.

El señor SECRETARIO.— Dice el inciso segundo:

“Sin embargo, el personal que provino del ex Instituto de Economía Agrícola conservará todos los derechos y beneficios que la ley confiere a los empleados semifiscales”..

El señor RETTIG.— El inciso se mantiene.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).— De modo que la indicación de Su Señoría se refiere sólo al primer inciso y deja subsistente el segundo.

El señor MARTONES.— Pero se suprimirían las palabras “sin embargo”.

El señor RETTIG.— Exactamente.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).— Se suprimirían las palabras “sin embargo”, con que se inicia el inciso segundo.

Acordado.

El señor SECRETARIO.— El artículo 2º dice:

—*El señor Secretario lee el artículo 2º.*

No hay indicaciones formuladas respecto del artículo.

—*Se aprueba el artículo 2º.*

—*El señor Secretario lee el artículo 3º.*

El señor SECRETARIO.— No hay indicaciones formuladas.

—*Se aprueba el artículo 3º.*

El señor SECRETARIO.— A continuación, el Honorable señor Rivera formula indicación para agregar el siguiente artículo nuevo:

“Los empleados a que se refiere la presente ley podrán optar dentro del plazo

de 30 días contados desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial entre el régimen de previsión de la Caja de Empleados Particulares o el de la Caja de Empleados Públicos y Periodistas”.

El señor FAIVOVICH.—¿Cuál es la diferencia?

El señor RIVERA.— Algunos están afectos a una Caja y otros a otra.

—*Se aprueba el artículo.*

—*El señor Secretario lee el artículo transitorio.*

El señor SECRETARIO.— Los Honorables señor Rettig y Curti formulan indicación para suprimir, del inciso 3º del artículo transitorio, la frase “de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo de esta ley”.

El señor MARTINEZ.—¿Qué alcance tiene la indicación, señor Presidente?

El señor RETTIG.— El artículo citado establece que pueden oponerse las excepciones de pago y prescripción. Habría que agregar, ahora, la de inexistencia de la obligación. Por esto, debe suprimirse la referencia.

El señor CURTI.— Está bien; es sólo para concordar.

El señor SECRETARIO.— Entonces, quedaría así el inciso:

“Si dentro del plazo de sesenta días mencionado en el inciso primero de este artículo no se celebraren los convenios de pago, las nóminas de deudores morosos tendrán mérito ejecutivo”.

El señor RETTIG.— Ahí, punto.

Esa disposición podría aprobarse si hubiera ambiente para aceptar también el resto de la indicación. Si no, quedaría trunca.

El señor SECRETARIO.— El Honorable señor Rettig propone, a continuación, agregar el siguiente inciso nuevo, dentro del artículo transitorio:

“Sin embargo, los afectados podrán, además de las excepciones ordinarias, oponer la de inexistencia de la obligación, las que deberán tramitarse y probarse

con arreglo a las disposiciones del juicio ejecutivo contemplado en el Código de Procedimiento Civil”.

“Dentro de treinta días de ejecutoria da la sentencia recaída en el juicio referido en el inciso anterior, podrán celebrarse los convenios de pago de que habla este artículo”.

El señor RETTIG.—El Honorable señor Quinteros me sugiere —y yo, como autor de la indicación, acepto— reemplazar la expresión “ordinarias” por “de pago y de prescripción”.

El señor AGUIRRE DOOLAN.—Y en vez del verbo “podrán”, habría que escribir: “deberán”.

El señor SECRETARIO.—Quedaría así:

“Sin embargo, los afectados podrán, además de las excepciones de pago y de prescripción, oponer la de inexistencia de la obligación”, etc.

El señor RETTIG.—En el inciso final agregado, habría que cambiar “podrán celebrarse” por “deberán celebrarse”, en forma imperativa.

El señor SECRETARIO.—El inciso diría así:

“Dentro de treinta días de ejecutoria da la sentencia recaída en el juicio referido en el inciso anterior, deberán celebrarse los convenios de pago de que habla este artículo”.

—*Se aprueban las indicaciones del Honorable señor Rettig en la forma expresada.*

El señor SECRETARIO.—Indicación del Honorable señor Rivera, propuesta en el mismo artículo transitorio, inciso primero: la frase “las obligaciones contraídas por...” se reemplaza por la siguiente: “las prestaciones a que se hubieren obligado...”

En vez de “obligaciones contraídas por los industriales con anterioridad a la vigencia de la presente ley”, se diría: “las prestaciones a que se hubieren obligado los industriales con anterioridad a la vigencia de la presente ley”.

El señor QUINTEROS.—Pido votación.

El señor RIVERA.—¿Me permite dar una breve explicación?

El artículo pertinente dice: “Las obligaciones contraídas por los industriales...”. Estas pueden ser exigibles o no; de ahí que mi indicación se refiera a lo que el industrial ya esté efectivamente obligado.

El señor FAIVOVICH.—En la forma propuesta, podría entenderse que se trata de prestaciones de carácter voluntario. La redacción actual es más precisa.

El señor QUINTEROS.—Es preferible decir: “las obligaciones adeudadas”.

El señor RIVERA.—Acepto la proposición de Su Señoría, para decir “las obligaciones adeudadas”.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).—Si le parece a la Sala, quedará acordado substituir la frase “Las obligaciones contraídas por los industriales” por la siguiente: “Las obligaciones adeudadas por los industriales”.

Acordado.

Terminada la discusión del proyecto.

CONVENIO CONSTITUTIVO DE LA CORPORACION FINANCIERA INTERNACIONAL Y APLICACION DE SUS DISPOSICIONES EN CHILE

El señor SECRETARIO.—Corresponde tratar, en seguida, los informes de las Comisiones de Relaciones Exteriores y de Hacienda recaídos en el proyecto de acuerdo de la Cámara que aprueba el Convenio Constitutivo de la Corporación Financiera Internacional y en el proyecto de ley que hace aplicables sus disposiciones en Chile.

Ambas Comisiones recomiendan la aprobación de los proyectos en los mismos términos en que vienen formulados.

—*Los proyectos figuran en los Anexos de la sesión 21ª, en 9 de enero de 1957, documento N° 1, página 1090.*

—*Los informes figuran en los Anexos*

de esta sesión, documentos N^{os}. 6 y 7, páginas 1312 y 1316.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).—En discusión general los proyectos.

Ofrezco la palabra.

El señor CRUZ-COKE.—Señor Presidente:

El asunto en debate ha sido objeto de un larguísimo estudio en las Comisiones y está encaminado a que el País pueda disponer de fondos para innumerables industrias que actualmente no pueden desarrollarse y que, en adelante, podrán tener pleno desenvolvimiento, al aprobarse estas iniciativas legales.

Los señores Senadores pueden fiarse en la labor realizada por las Comisiones, que han investigado sucesivamente cada uno de los puntos a que se refieren los proyectos en debate.

—*Se aprueban en general y particular los proyectos, con la abstención del señor Allende.*

El señor ALLENDE.—Con mi abstención, señor Presidente. No encuentro ninguna explicación en el informe.

RECURSOS PARA OBRAS DE AGUA POTABLE EN VALPARAISO

El señor SECRETARIO.—Por acuerdo de la Sala, corresponde tratar, en segunda, el segundo informe de la Comisión de Hacienda recaído en el siguiente proyecto de la Cámara de Diputados, aprobado en general por el Senado y remitido, en segundo informe, a dicha Comisión.

“Artículo 1^o.—Autorízase al Presidente de la República para invertir hasta la suma de tres mil millones de pesos (\$ 3.000.000.000) en las obras de suministro y mejoramiento del agua potable para las ciudades de Valparaíso, Viña del Mar, La Calera, La Cruz, Limache, Villa Alemana, Quilpué, Peñablanca y Quillota.

Los trabajos se ejecutarán por conducto de la Dirección de Obras Sanitarias, quedando facultado el Presidente de la República para que en su ejecución éstos puedan efectuarse por administración delegada o estableciendo nuevas modalidades para los contratos. Esta facultad comprende, además, la autorización para hacer adquisiciones directas de materiales, maquinarias, vehículos motorizados y demás implementos necesarios para la realización de las obras.

La Comisión de Cambios Internacionales deberá autorizar la importación de las maquinarias, los materiales y los implementos necesarios para la ejecución y explotación de las obras a cargo del Ministerio de Obras Públicas, que sean adquiridos directamente por dicho Ministerio.

Artículo 2^o.—Autorízase al Banco del Estado de Chile para emitir bonos o títulos de inversión cuyo valor se reajustará cada año calendario, de conformidad con lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N^o 357, de 1953.

El producto de la emisión no podrá exceder de la suma de mil millones de pesos (\$ 1.000.000.000). El interés no será superior al tres y medio por ciento (3 1/2 por ciento) anual sobre el capital reajustado y la amortización será acumulativa; de modo que extinga la deuda en 15 años.

Los bonos podrán ser adquiridos por el Fisco, las Municipalidades, las instituciones semifiscales y las instituciones de previsión, pero ninguna de estas entidades podrá transferirlas al público mientras un decreto refrendado por el Ministerio de Hacienda no lo autorice.

Serán aplicables a estos bonos las disposiciones contenidas en el decreto con fuerza de ley N^o 357, en todo aquello que no sea contrario a la presente ley.

El Banco del Estado cobrará una comisión del 1% anual.

El servicio de los intereses, amortización y pago de la comisión al Banco, se

realizará por intermedio de la Caja Autónoma de Amortización de la Deuda Pública con los impuestos y otros recursos que determina esta ley, para cuyo efecto se consultarán anualmente las cantidades necesarias en la Ley de Presupuesto de la Nación.

“Artículo 3º—Autorízase al Presidente de la República para contratar directamente o por intermedio de la Corporación de Fomento de la Producción, uno o más empréstitos en moneda nacional o extranjera, con un interés hasta del 10% anual y la amortización respectiva, hasta por la suma de dos mil millones de pesos (\$ 2.000.000.000) o su equivalente en moneda extranjera.

El servicio de los intereses y amortizaciones respectivas lo realizará la Caja Autónoma de Amortización de la Deuda Pública, con los recursos que concede esta ley, que se consultarán anualmente en el Presupuesto de la Nación.

“Artículo 4º—Facúltase al Banco del Estado de Chile, a las instituciones bancarias y a las instituciones de previsión, para tomar el o los empréstitos a que se refiere el artículo anterior, para cuyo efecto no regirán las disposiciones restrictivas de sus respectivas leyes orgánicas o reglamentos.

“Artículo 5º—Las obras se ejecutarán con cargo a los empréstitos autorizados y el servicio de éstos se hará con el rendimiento de los impuestos que se establecen y de los recursos que a continuación se indican:

a) Con los fondos que anualmente se consultan en la ley de Presupuestos, ítem 12|08|11-a, ley Nº 9.605, Agua Potable de Valparaíso, fondos que deberán consultarse por un período no inferior a 15 años;

b) Con el producto de un impuesto de \$ 5.— por metro cúbico de agua potable que se suministre a las ciudades indicadas en el artículo 1º de la presente ley. Este impuesto se establece por el período de 5 años;

c) Con el producto de una contribución adicional del 1 o/oo que se aplicará sobre el avalúo imponible de los bienes raíces de las ciudades indicadas en el artículo 1º de esta ley, contribución que regirá desde el 1º de enero de 1957.

El rendimiento del impuesto establecido en la letra b) del artículo 1º de la ley Nº 6.986, en cuanto es aplicable a las ciudades de Valparaíso, se destinará a los fines de la presente ley;

d) Con el producto del aumento en cincuenta centavos oro del impuesto establecido en la ley Nº 3.852, de 10 de febrero de 1922, modificada por las leyes Nºs 6.602, de 29 de junio de 1940; 8.903, de 10 de octubre de 1947; 10.343, de 28 de mayo de 1952 y 11.575, de 14 de agosto de 1954, y

e) Con el producto de un impuesto del 2% sobre el precio de venta en su primera transferencia que efectúe el productor o el importador, del cemento de cualquier tipo de procedencia nacional o extranjero respectivamente.

El rendimiento de estos impuestos se depositará en una cuenta especial contra la que se girará para atender al servicio de los empréstitos, pero la Dirección de Obras Sanitarias queda autorizada para invertir directamente su rendimiento en la ejecución de las obras mientras no se contraten los empréstitos.

“Artículo 6º—Autorízase la libre internación de las maquinarias, los materiales y todos los implementos necesarios para la ejecución y explotación de las obras a cargo del Ministerio de Vías y Obras Públicas, que sean adquiridos directamente por dicho Ministerio.

“Artículo 7º—Las disposiciones contenidas en el artículo 2º, inciso cuarto, quinto y sexto de esta ley, regirán para las leyes Nºs 11.856, de 30 de julio de 1953 y 12.012, de 28 de febrero de 1956 en todo lo que les sea aplicable.

Para estos efectos, el Presidente de la República deberá destinar de la distribu-

ción de fondos del cobre, en forma preferente, las cantidades que el Banco del Estado le indique para el servicio de estas deudas.

“Artículo 8º—Modifícase la planta permanente de la Dirección de Obras Sanitarias en la siguiente forma:

a) Créanse los siguientes cargos:

Ingeniero 5ª categoría	1
Ingeniero 6ª categoría	3
Ingeniero 7ª categoría	3
Ingeniero grado 1º	3
Constructor civil 7ª categoría . .	1
Constructor civil grado 1º	2
Técnico 7ª categoría	1
Técnico grado 1º	1
Oficial administrativo 7ª categoría	1

b) Suprímense los siguientes cargos:

Ingeniero Ayudante, grado 3º	6
Técnico, grado 9º	10
Oficial administrativo, grado 16 . . .	10
Auxiliar Técnico, grado 15	4
Auxiliar Técnico, grado 16	4

No se considerarán como ascensos para los efectos del artículo 74 del Estatuto Administrativo, las promociones a que dé lugar el encasillamiento que con motivo de este artículo deba hacerse en la planta permanente de la Dirección de Obras Sanitarias.

“Artículo 9º—El rendimiento de los impuestos establecidos en las letras d) y e) del artículo 5º de la presente ley, se destinará, después de cumplidos los fines del artículo 1º, a la ejecución de un plan de obras de agua potable y alcantarillado en el País”.

—El informe de la Comisión de Obras Públicas figura en los Anexos de la sesión 35ª, en 11 de septiembre de 1956, documento N° 21, página 1880.

—El primer informe de la Comisión de

Hacienda es oral y figura en la sesión 35ª, en 11 de septiembre de 1956, página 1838.

—El segundo informe de la Comisión de Hacienda figura en los Anexos de esta sesión, documento N° 8, página 1317.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).—En discusión el informe.

Ofrezco la palabra.

El señor MARTONES.—Quiero saber qué suerte corrió la indicación que, en compañía de los Honorables señores Aguirre y Faivovich, tuve a honor presentar, para eximir del nuevo impuesto las mercaderías que ingresen por las Aduanas de Talcahuano y San Antonio.

El señor SECRETARIO.—La indicación mencionada por Su Señoría, fue rechazada por la Comisión de Hacienda en su segundo informe.

El señor MARTONES.—¿Correspondería renovar la indicación con diez firmas, para que pudiera ser tratada?

El señor SECRETARIO.—La indicación del señor Senador fue presentada para el segundo informe, pero rechazada por la Comisión de Hacienda. En consecuencia, de acuerdo con el Reglamento, puede renovarse con diez firmas.

El señor MARTONES.—La verdad es que no hay tiempo para hacerlo.

El señor CURTI.—No hay número suficiente de Senadores en la Sala para renovar la indicación.

El señor MARTONES.—Hay más de diez Senadores.

La verdad es que todos tenemos mucho interés en despachar el proyecto con la mayor rapidez posible, no obstante haberme informado, por la prensa, de que el Gobierno ha destinado la suma de 2 mil millones de pesos para continuar los trabajos en el acueducto de Peñuelas, en Valparaíso, con cargo al 2% del Presupuesto. Naturalmente, como anota el Honorable señor Martínez, tal cantidad deberá reponerse con los ingresos que rinda el proyecto en discusión.

Pero nosotros, basados en un principio de mucha justicia, estimamos inaceptable gravar la mercadería que se interne por los puertos de la provincia de Concepción, para financiar las obras de agua potable de Valparaíso. Algunos Parlamentarios de aquella provincia tenemos proyectos en actual tramitación en el Congreso, que, entre otros medios de financiamiento, cuentan con la misma fuente de recursos, con el propósito de normalizar los servicios de agua potable y hacer imperar en todas las aduanas los mismos derechos de internación.

El señor CURTI.—¿Me permite una interrupción, señor Senador?

Inclusive, en la provincia de Concepción hay muchos pueblos, algunos tan importantes como Coronel, donde hoy día los habitantes tienen que ir a buscar en baldes, carretelas o a caballo el agua para los menesteres más indispensables en los hogares modestos de la zona del carbón.

El señor MARTONES.—Exacto.

El señor CURTI.—De tal manera, parece increíble la proposición de que las importaciones hechas por Talcahuano, Coronel o Lota deban contribuir a financiar los gastos de obras públicas en el Norte, mientras se deja huérfanas del rendimiento de esos tributos a las provincias que tanto los necesitan y donde se recaudan aquéllos.

El señor MARTONES.—Tal como anota el Honorable señor Curti, hay en la provincia de Concepción muchos pueblos que carecen de agua.

El señor CURTI.—Inclusive, el mismo Talcahuano.

El señor MARTONES.—Talcahuano y muchas otras ciudades donde no hay red de agua potable, prácticamente. De manera que en tal situación están la mayoría de los puertos de la provincia.

Recuerdo muy bien que el Honorable señor Bellolio amplió la referida indicación, para dejar exentas del nuevo impuesto las mercaderías internadas por la

provincia de Concepción. Y son muchos los productos que obligadamente deben ser desembarcados, por los puertos de San Vicente, Talcahuano, Lirquén, Coronel, por donde entran gran cantidad de artículos para las industrias y faenas existentes en esa región, como la Compañía de Acero del Pacífico; la Fábrica de Paños, etc.

El señor POKLEPOVIC.—¿Me permite una interrupción, señor Senador?

El señor MARTONES.—Con mucho gusto.

El señor POKLEPOVIC.—Estoy siguiendo con todo interés los argumentos de Su Señoría. En realidad, al rechazarse la indicación del señor Senador, no se pretendió perjudicar los proyectos que la representación parlamentaria por Concepción tiene en estudio; sólo se persiguió una cosa clara: no crear una situación discriminatoria para unos puertos respecto de otros. Y eso no impide que, cuando el proyecto elaborado por Sus Señorías se discuta en esta Corporación, sea financiado en las mismas condiciones.

El señor MARTONES.—Sin constituir un sobrecargo de impuestos.

El señor POKLEPOVIC.—El financiamiento del proyecto en discusión sólo corresponde a las necesidades en él señaladas.

Según mi parecer, sería inconveniente para Concepción establecer en el proyecto que interesa a esa región un derecho aduanero sólo para las mercaderías que se internaren por los puertos de esa zona, porque, entonces, se dejaría a esa provincia en una situación discriminatoria con respecto a las demás. Por eso, me permito pedir que despachemos rápidamente este proyecto, sin perjuicio de que al presentarse iniciativas similares, referentes a las provincias de Concepción u otras, ellas contarán con los votos de los Senadores por Valparaíso, los que estarán llanos a aprobar para ellas un financiamiento de carácter nacional y no gravar exclusivamente a los puertos beneficiados.

El señor MARTONES.—La verdad es que la provincia de Concepción, en el orden legislativo, ha tenido mala suerte. Por ejemplo, se presentó un proyecto de ley, iniciado en una moción del Diputado señor Serrano, con un financiamiento basado en impuestos a los productos de la Compañía de Acero del Pacífico, para realizar obras en la ciudad de Talcahuano. Pero dio la coincidencia de que, por esos días, se presentó otro proyecto —que más tarde se convirtió en la ley N° 12.006— que estableció impuestos similares, pero con otro destino. En definitiva, se consignó una suma limitada para obras en Talcahuano, con lo cual el proyecto, prácticamente, feneció. Ahora, nos encontramos ante otros proyectos que tienen el mismo financiamiento, y Valparaíso se cruza de por medio y anula esta posibilidad de una entrada más o menos importante a la provincia de Concepción.

Hay muy buena voluntad para atender la imperiosa necesidad que existe en cuanto a acelerar las obras de agua potable de Valparaíso, pero la solución del problema viene retrasándose desde hace muchos años. Parece que somos incapaces de resolver un problema tan vital como éste. En realidad, no sé qué podría hacerse en estos momentos. Este proyecto nos ha encontrado un poco distraídos y hemos aceptado que se trate en un lugar de la tabla que no le corresponde. Creo que, por unanimidad —por ser algo tan justo— podríamos eximir del impuesto de que se trata a las mercaderías que se internen por los puertos de la provincia de Concepción...; pero advierto ya que los representantes de la provincia de Valparaíso mueven la cabeza dando a entender que se niegan a aprobar esta idea. Ello, no obstante ser de la más absoluta justicia, ya que, de otra manera, se trataría de financiar obras de una provincia determinada a costa del esfuerzo y del sacrificio del resto del País. Es un precedente no del todo justo, pero que tendremos presente llegado el momento. En

esa oportunidad, esperamos no contar con la oposición de nuestros Honorables colegas.

El señor CRUZ-COKE.—Considero mucho más grave, señor Senador, el precedente de que cada pequeño sector del País crea que las entradas que produce deben ser invertidas en él y no en toda la Nación. Chile es...

El señor MARTONES.—Unitario. Lo aprendí en la escuela primaria.

El señor CRUZ-COKE.—...una unidad, por lo cual cada sector de él se debe a todo el resto del País.

El señor MARTONES.—Pero la verdad es que el erario no cuenta con fondos suficientes para iniciar obras de gran envergadura. De modo que cuando una provincia, como Concepción, se está desarrollando vertiginosamente y tiene grandes necesidades, debe acudir a los recursos que ella misma puede proporcionar, a fin de atender la construcción de aquellas obras que le son más indispensables. Pero en este proyecto, tales recursos se destinan a otras provincias. Sin embargo, para no entorpecer su despacho, me limito a dejar constancia de que, llegado el momento, cobraremos a los señores Senadores su palabra, para que nos faciliten la aprobación de algunas iniciativas de ley que se reclaman con urgencia, tendientes a dar a la provincia de Concepción servicio de agua potable, viviendas, caminos y otros adelantos que le son imprescindibles.

El señor CURTI.—Trataremos de complacer a Su Señoría.

El señor AGUIRRE DOOLAN.—Señor Presidente, la indicación a que se ha referido el Honorable señor Martones, fue presentada por él conjuntamente con el Senador que habla, de modo que deseo manifestar mi aquiescencia por haberla retirado. Sólo espero que en lo futuro, cuando presentemos proyectos relacionados con Concepción, provincia muy abandonada de los Poderes Públicos y que necesita de un fuerte impulso para llevar a cabo sus obras de progreso, contemos con

la debida reciprocidad de parte de nuestros Honorables colegas.

El señor BOSSAY.—Agradezco la buena voluntad manifestada por mis Honorables colegas al retirar esta indicación que afecta al proyecto destinado a proporcionar agua potable a Valparaíso.

Con el objeto de que algunos de los argumentos que se han dado en la sala no queden en el ambiente del Senado y más tarde sean conocidos por la opinión pública, debo manifestar que coincido con lo expresado por el Honorable señor Cruz-Coke, en orden a que todos estos problemas de extraordinaria importancia nacional no pueden ser tratados con criterio minúsculo, regionalista.

Como recordaba hace un momento un señor Senador, cuando se trató de solucionar el grave problema del agua potable para la ciudad de Antofagasta, se estableció un impuesto que afectaba a todo tipo de mercaderías que entraran a Chile, y todo el País, con mucho agrado, contribuyó a la solución del problema de la capital del Norte, que era de extraordinaria importancia. Hacer primar el criterio restrictivo y regionalista es hacer imposible la realización de cualquiera obra importante. Si vamos a exigir, por ejemplo, que la provincia de Colchagua construya los puentes que necesita o los caminos que le hacen falta con los ingresos provenientes de sus exportaciones agrícolas o aplicando un impuesto a las maquinarias agrícolas que importa, nunca podrá obtenerse nada. Chile es una unidad, y Chile entero debe contribuir a solucionar estos problemas que indirectamente afectan al País todo, como unidad que es.

Desde otro punto de vista, y para no retardar el despacho del proyecto, quiero agregar que no se trata de realizar una obra en su fase primaria, porque en ese aspecto está realizada hace muchos años —hay agua captada ya en cantidad suficiente para muchos decenios—, sino simplemente de transportar el agua desde Las Vegas hasta las ciudades donde debe consumirse. Hay construídos cincuenta kiló-

metros de cañerías y ahora se trata de la construcción de los últimos treinta kilómetros, que harán llegar el agua a la ciudad de Valparaíso.

La situación es de tal gravedad que la provincia entera está esperando que los señores Senadores demuestren la sensibilidad suficiente para evitar la propagación de enfermedades contagiosas, que ya han provocado la habilitación de dos salas especiales en los hospitales de la ciudad. Además, cabe señalar la necesidad no menos imperiosa de contar con la cantidad de agua requerida para atender la alimentación de la población. El Senado debe demostrar su sensibilidad frente a un problema tan grave y debe colaborar en su solución.

Un señor Senador hablaba de un proyecto del Gobierno por la suma de dos mil millones de pesos. Se trata de un proyecto que, al declarar calamidad nacional la situación de Valparaíso, pretende exclusivamente remediar transitoriamente el problema: abrir nuevos pozos; obtener carros-cisternas, para llevar agua a los barrios altos; resolver la entrega de un tranque de la Compañía Chilena de Electricidad de mayor cantidad de agua. Pero no soluciona el problema permanente.

Esa agua captada hace seis u ocho años en Las Vegas, se está botando al río Aconcagua, porque no hay quien la consuma. El proyecto en debate —insisto— da solución definitiva al problema. Estos mismos dineros irán más tarde a resolver el problema de agua potable, en su conjunto, de otras ciudades del País. Sin duda, los señores Senadores de otras provincias contarán, desde luego, con la defensa entusiasta y el voto favorable de los Senadores por Aconcagua y Valparaíso, cuando planteen problemas de este orden, porque nosotros estamos viviendo la vergüenza de una ciudad de más de doscientos mil habitantes que debe estar recogiendo agua en las veredas para el abastecimiento de los niños, las mujeres y los obreros de esa ciudad.

Frente a este delicado problema, el Se-

nado no sólo debe tener sensibilidad, sino, ante todo, agilidad, para dar pronto despacho al proyecto en debate.

El señor CERDA.—Por mi parte, señor Presidente, quiero ratificar lo expresado por los demás Senadores de la provincia de Valparaíso y agradecer de antemano la buena voluntad del Senado de la República por su ayuda a esas ciudades que se encuentran en una situación de emergencia. Como lo ha dicho el Honorable señor Bossay, este proyecto tiende a dar todos los fondos que sean necesarios para terminar las obras que deben ejecutarse, a fin de dar solución definitiva al gravísimo estado de cosas que aquí se ha expuesto. En cambio, el dinero que como emergencia aportará el proyecto del Gobierno, no vendrá a dar sino una solución transitoria al problema.

Por lo tanto, los Senadores de estos bancos también votaremos favorablemente el proyecto en debate.

—*Quedan aprobados los artículos que no han sido objeto de indicación.*

El señor SECRETARIO.—La única indicación formulada es la que consta en el segundo informe de la Comisión de Hacienda, a la que ya se ha dado lectura.

—*Se aprueba la indicación.*

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).—Terminada la discusión del proyecto.

AUMENTO DE REMUNERACIONES DEL PERSONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA.

El señor SECRETARIO.—Corresponde tratar, en seguida, el informe de las Comisiones de Gobierno y de Hacienda, unidas, recaído en el proyecto de ley de la Cámara de Diputados sobre aumento de las remuneraciones del personal del sector público.

—*El proyecto figura en los Anexos de la sesión 20ª, en 8 de enero de 1957, documento N° 2, página 1017.*

—*El informe figura en los Anexos de esta sesión, documento N° 5, página 1276.*

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).—Antes de entrar a la discusión de este proyecto y suspender la sesión, sería conveniente adoptar un acuerdo sobre la manera de proceder en esta materia.

Se ha consultado a los Comités y se ha insinuado el siguiente procedimiento: que hoy quedara terminada la discusión general del proyecto; que se presentaran indicaciones hasta mañana a las nueve de la mañana; que las Comisiones unidas funcionen en la mañana, y que celebremos en la tarde una sesión destinada a la discusión en particular, a fin de que la Cámara pueda tratar el proyecto el viernes y el sábado.

El señor FREI.—Creo que el procedimiento que propone la Mesa es el único viable para poder terminar la discusión de este proyecto.

El señor MARTONES.—¿Y se podrían presentar indicaciones hasta las 9?

El señor FREI.—Muy temprano. Hasta las 10.

El señor RIVERA.—Pero la Comisión tendría que reunirse de 10 a una.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).—Podría citarse al Senado de 5 a 8, en lugar de 4 a 7.

El señor QUINTEROS.—Si el Senado va a sesionar de 5 adelante, la Comisión podría trabajar en la tarde también.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).—Si a la Sala le parece, se aprobaría el procedimiento propuesto.

Acordado.

El señor CERDA.—¿Y las indicaciones? ¿Hasta las 10?

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).—Si le parece a la Sala, hasta las 10.

Acordado.

En discusión general.

Hay varios señores Senadores inscritos.

El señor RETTIG.—¿Quién?

El señor FREI.—¿Por qué no lo damos por aprobado en general?

El señor BOSSAY.—Podríamos aprobarlo de inmediato en general, sin perjuicio de formular observaciones al tratar el artículo 1º. Avanzaríamos un trámite en el acto.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).—Si le parece a la Sala, aprobaríamos la tramitación propuesta por el Honorable señor Bossay, esto es, daríamos por aprobado en general el proyecto, sin perjuicio del derecho de los señores Senadores inscritos para hablar al tratarse el artículo 1º.

El señor QUINTEROS.—¿Me permite, señor Presidente?

Quería hacer una brevísima observación.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).—Puede usar de la palabra Su Señoría.

El señor QUINTEROS.—Desearía que se dejara constancia en la historia fidedigna del establecimiento de la ley de que cuando el artículo 57 del proyecto habla de la asignación de título a que tienen derecho los funcionarios semifiscales, se comprende también entre éstos a los del Banco del Estado. A veces se ha suscitado duda legal en el sentido de si es o no el Banco del Estado una institución autónoma.

El señor MARTONES.—¿Por qué no hace indicación Su Señoría?

El señor RIVERA.—Es necesario formular indicación, porque si esa interpretación importa mayor gasto, requeriría el asentimiento del Ejecutivo.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).—Si le parece a la Sala, daremos por aprobado en general el proyecto.

Aprobado.

El señor CURTI.—Quería hacer un alicance al proyecto. Yo formulé indicación, oportunamente, para que al tratarse del reajuste para el sector público, se inclu-

yera en él al sector de los jubilados del gremio de periodistas y al personal de talleres de imprenta, que impone en la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas. Cuando se discutió el proyecto relativo al sector privado, el señor Ministro dejó testimonio, en la sala, de que mi indicación se incluiría en el proyecto para el sector público. No obstante, la indicación que formulé, tendiente a esa finalidad, fue declarada improcedente en las Comisiones de Hacienda y de Gobierno, unidas, por lo que no pudo ser considerada.

Como digo, el señor Ministro de Hacienda, cuando se trató el proyecto de reajuste para el sector privado, dejó expresa constancia en la Sala de que el personal a que me refiero sería incluido en el proyecto relativo al sector público. A pesar de que hubo acuerdo en el Senado para considerar su situación en el primero de los proyectos mencionados, la materia se postergó en vista de la declaración del señor Ministro y quedó para ser estudiada juntamente con esta otra iniciativa de ley.

El señor MARTONES.—El señor Ministro, en la Sala, comprometió su palabra.

El señor CURTI.—Comprometió su palabra. Sin embargo, las Comisiones declararon improcedente la indicación, con lo cual este personal queda huérfano de todo beneficio.

El señor FAIVOVICH.—Esa es la consecuencia de haberse aceptado el procedimiento propuesto por el señor Ministro. Como puede ver ahora Su Señoría, fue un error no aceptar la sugestión que algunos hicimos para que esa materia se incluyera en el proyecto relativo al sector privado.

El señor MARTONES.—O fue un error haber hecho fe en la palabra del señor Ministro.

El señor FAIVOVICH.—Inclusive, quedó el compromiso de que la Mesa redactara el inciso.

El señor CURTI.—Ese fue el acuerdo

tomado; pero en la sesión siguiente, el señor Ministro prometió que el asunto sería incluido en el proyecto del sector público.

El señor FAIVOVICH.—Pero como ahora no patrocinó la indicación, fue necesario declararla improcedente.

El señor MARTONES.—Eso es faltar a su palabra.

El señor CURTI.—La declaración de improcedencia la hizo el señor Presidente de las Comisiones, seguramente porque no tuvo a la vista el oficio del señor Ministro con el cual patrocinaba la indicación.

El señor FAIVOVICH.—¿Hasta qué hora se pueden formular indicaciones?

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).—Hasta las diez.

El señor MARTONES.—¡El Ministro es conservador, y puede acoger la indicación...!

El señor CURTI.—En todo caso, renovaré mi indicación. Lamento que no esté presente en la sala el señor Ministro, para pedirle que cumpla su promesa. Tengo la esperanza de que la indicación reciba el patrocinio del Ejecutivo, a fin de que pueda ser considerada.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).—Se suspende la sesión por quince minutos.

—Se suspendió la sesión a las 17.50.

—Continuó a las 18.38.

El señor FIGUEROA (Presidente).—Se va a dar cuenta de una indicación que ha llegado a la Mesa.

CONSTRUCCION DE LOCAL PARA LA ESCUELA Nº 266, EN CONCHALI

El señor SECRETARIO.—Se ha formulado indicación para agregar a la Cuenta de esta sesión, eximir del trámite de Comisión y tratar de inmediato el proyecto de la Cámara de Diputados que declara de utilidad pública un terreno ubicado en la Comuna de Conchalí y autoriza su expropiación para destinarlo a la construcción de un local para la Escuela Nº 266, de Santiago.

—El proyecto en referencia figura en los Anexos de esta sesión, documento Nº 4, página 1276.

—Se aprueba el proyecto.

BENEFICIOS PREVISIONALES PARA PERSONAL DEL SERVICIO DE EXPLOTACION DE PUERTOS.

El señor SECRETARIO.—El Honorable señor Martínez formula indicación para tratar con informe de Comisión o sin él un proyecto de la Cámara de Diputados que hace extensivo al personal de obreros dependientes del Servicio de Explotación de Puertos, el sistema de remuneración sobre la base de primas por tonelaje movilizado.

El señor MARTINEZ.—Esta indicación, señor Presidente, quedó pendiente en la sesión de ayer.

El señor SECRETARIO.—En la sesión de ayer, señor Senador, no pudo ser puesta en votación, porque no hubo quórum.

FACULTAD DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA PARA CONCEDER INDULTOS.—REFORMA DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO

El señor VIDELA (don Manuel).—Señor Presidente, desearía saber cuándo se tratará el proyecto de ley que modifica las disposiciones constitucionales relativas a la concesión de indultos.

El señor FIGUEROA (Presidente).—Ha sido postergado hasta que se envíe una comunicación particular a los señores Senadores, porque requiere un quórum constitucional muy alto.

El señor VIDELA (don Manuel).—Pido que también se cite al señor Ministro de Justicia, para que pueda expresar las ideas que al respecto tiene el Gobierno.

El señor FIGUEROA (Presidente).—La Mesa se pondrá en contacto con el Ministro de Justicia para los efectos que señala Su Señoría.

BENEFICIOS PREVISIONALES PARA PERSONAL DEL SERVICIO DE EXPLOTACION DE PUERTOS.

El señor FIGUEROA (Presidente).—Advierto al Honorable señor Martínez que no hay quórum en la Sala para votar el proyecto a que se ha referido Su Señoría.

El señor SECRETARIO.—No hay quórum, Honorable Senador.

Para eximir el proyecto del trámite de la Comisión de Hacienda, se requiere el acuerdo de los Comités que representen a los dos tercios de los señores Senadores en ejercicio.

El señor QUINTEROS.—Precisamente, lo que se acordó en la sesión anterior fue eximir el proyecto del trámite de la Comisión de Hacienda.

El señor FIGUEROA (Presidente).—Dicha indicación quedó para ser votada en la sesión de hoy.

El señor QUINTEROS.—Entiendo que ahora correspondería tratar la indicación del Honorable señor Martínez para eximir el proyecto del trámite del segundo informe.

Lo que yo obtuve en la Sala —y pido perdón por hablar esta vez en primera persona— fue que el proyecto se tratara sin informe de la Comisión de Hacienda, en atención a que había sido estudiado cabalmente por la de Trabajo y Previsión Social. De manera que ahora corresponde tomar un nuevo acuerdo para eximirlo del trámite del segundo informe por parte de la Comisión de Trabajo.

No sé si el señor Secretario de la Comisión respectiva tiene voz en este caso, pero él podría atestiguar lo que vengo sosteniendo. También puede atestiguarlo el propio señor Presidente del Senado.

Debo agregar, además, que el proyecto se trató ya en la Sala y se aprobó en general, sin el informe de la Comisión de Hacienda.

El señor FIGUEROA (Presidente).—Pero se acordó que volviera a la Comisión de Trabajo.

El señor QUINTEROS.—El señor Secretario creía que era necesario aún el trámite de la Comisión de Hacienda.

El señor SECRETARIO.—En realidad, me informa el Secretario de la Comisión de Trabajo y Previsión Social que el proyecto está eximido del trámite de la Comisión de Hacienda y que ahora solamente se trata de eximirlo del segundo informe de la de Trabajo. En consecuencia, existe el acuerdo de la Sala a que se refiere Su Señoría.

El señor FIGUEROA (Presidente).—Solicito el acuerdo de la Sala para dar por aprobada la indicación del Honorable señor Martínez.

El señor CURTI.—¿En qué consiste, señor Presidente?

El señor FIGUEROA (Presidente).—Se le dará lectura, señor Senador.

El señor SECRETARIO.—Es para tratar de inmediato, eximiéndolo del trámite del segundo informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, el proyecto que hace extensivo a los obreros portuarios el sistema de remuneración a base de primas por tonelaje movilizado.

El señor CURTI.—¿Para eximirlo del trámite de las Comisiones de Trabajo y de Hacienda?

El señor FIGUEROA (Presidente).—Ya fue eximido del trámite de la Comisión de Hacienda.

El señor CURTI.—El hecho de que se haya eximido del trámite de una Comisión no quiere decir que quede exento del de las demás.

El señor QUINTEROS.—¿Me permite, señor Senador?

El señor CURTI.—Estoy de acuerdo en que se trate, pero considero que la indicación está mal formulada.

El señor FIGUEROA (Presidente).—En todo caso, para ser tratado el proyecto, requiere la unanimitad del Senado.

El señor QUINTEROS.—Entiendo que si el Senado acordó tratarlo y lo aprobó en general, como lo hizo, sin el trámite de Comisión de Hacienda, ahora no sería necesario sino el acuerdo de la Sala para

prescindir del segundo informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social.

El señor FIGUEROA (Presidente).—¿Se opone Su Señoría a que se trate el proyecto?

El señor CURTI.—No, señor Presidente.

El señor FIGUEROA (Presidente).—Si no hay oposición, daré por aprobada la indicación, que requiere la unanimidad de la Sala.

Aprobada.

—*El proyecto figura en los Anexos de la sesión 15ª, en 18 de diciembre de 1956, documento N° 7, página 726.*

—*El informe figura en los Anexos de la sesión 24ª, en 16 de enero de 1957, documento N° 5, página 1185.*

El señor CURTI.—Pero entiendo que se van a tratar las indicaciones que se han formulado al proyecto.

El señor FIGUEROA (Presidente).—Se encuentra aprobado en general.

El señor Secretario leerá las indicaciones que se han formulado en la discusión particular.

No hay número en la Sala. Se va a llamar a los señores Senadores.

El señor SECRETARIO.—La indicación del Honorable señor Curti dice así:

“Formulo indicación para reemplazar, en el inciso primero del artículo 1º propuesto en su informe por la Comisión de Trabajo y Previsión Social, la frase: “los puertos que designe el Presidente de la República”, por la siguiente: “los puertos de Iquique, con exclusión del tonelaje movilizado mecánicamente por la Corporación de Ventas de Salitre y Yodo, Antofagasta, Valparaíso, San Antonio, Talcahuano y Puerto Montt.”

El señor FIGUEROA (Presidente).—En discusión la indicación.

Ofrezco la palabra.

El señor RODRIGUEZ.—¿Podría explicar Su Señoría el alcance de la indicación?

El señor SECRETARIO.—El inciso 1º quedaría en la siguiente forma: “Los

obreros del Servicio de Explotación de Puertos no afectos al sistema de pago prescrito en los artículos 6º y 7º de la ley N° 10.676, percibirán primas a base del tonelaje mensual de embarques y desembarque que efectúe el Servicio de Explotación de Puertos por los puertos de Iquique, con exclusión del tonelaje movilizado mecánicamente por la Corporación de Ventas de Salitre y Yodo, Antofagasta, Valparaíso, San Antonio, Talcahuano y Puerto Montt”.

El señor CURTI.—El objeto de la indicación es precisar los puertos en los cuales regirá el régimen de bonificaciones o primas por el tonelaje movilizado. La enumeración consignada en la indicación comprende la totalidad de los puertos que actualmente atienden los obreros fiscales del Servicio de Explotación de Puertos, de tal manera que no se innova en absoluto en la situación actual, salvo en lo tocante a la facultad del Presidente de la República para fijar los puertos respectivos.

La finalidad última de mi proposición es impedir que se mantenga en manos del Jefe del Estado el arbitrio de aumentar, por medio de simples decretos, el número de puertos que tienen el sistema de primas mencionado. No innova, repito, en lo relativo a los puertos que hoy son atendidos por los obreros fiscales del Servicio de Explotación de Puertos.

El señor FIGUEROA (Presidente).—Tiene la palabra el Honorable señor Martínez y después el Honorable señor Rodríguez.

El señor MARTINEZ.—La indicación del Honorable señor Curti, que se presentó en el primer informe, fue rechazada por la Comisión. Si se hubiera emitido un segundo informe, seguramente habría corrido la misma suerte. Por desgracia, no pudo reunirse la Comisión para tratar el proyecto, porque estaba ocupada en el estudio de otras iniciativas de ley que tenían urgencia.

El rechazo se debió a la sencilla razón de que los técnicos que concurrieron a las

sesiones de la Comisión manifestaron que la enmienda propuesta era improcedente, porque el sistema vigente actualmente se aplicaba en todos los puertos del País y no cabía en esta oportunidad introducir innovaciones, en el sentido de que sólo determinados puertos quedaran con el sistema de primas.

La Comisión rechazó, pues, por improcedente, la propuesta discriminación entre los puertos. Tanto los empleados como los obreros...

El señor CURTI.—No se refiere a eso la indicación.

El señor MARTINEZ.—...están afectos a este sistema en todos los puertos del País, sean éstos de mayor o menor movimiento. Por lo tanto, no podría haber dos categorías de puertos: unos con el sistema de primas y otros sin él, porque sería perjudicial para los propios interesados, que son los empleados y los obreros cuyas actividades están relacionadas con los embarques.

Por estas razones, fue rechazada esta indicación.

El señor CURTI.—¿Me permite, señor Presidente?

El señor FIGUEROA (Presidente).—Había pedido la palabra el Honorable señor Rodríguez.

El señor RODRIGUEZ.—Concedo una interrupción al Honorable señor Curti.

El señor CURTI.—Iba a expresar que lo que ha manifestado el Honorable señor Martínez no está específicamente relacionado con la indicación que formulé. Las observaciones del señor Senador corresponden a otra indicación posterior.

La proposición que he formulado no significa otra cosa que enumerar los puertos donde presta servicios la totalidad de los obreros fiscales.

El señor MARTINEZ.—La totalidad de los obreros está repartida en todos los puertos del País.

El señor CURTI.—Sólo en los puertos enumerados, que son seis: Iquique, Antofagasta, Valparaíso, San Antonio, Talca-

huano y Puerto Montt. Son los únicos en donde hay explotación fiscal.

El señor MARTINEZ.—Quiere decir que los demás puertos, por ser menores, no tendrán el sistema de primas.

El señor CURTI.—No, señor Senador, porque en ellos no hay servicios fiscales, sino particulares.

El señor RODRIGUEZ.—En todo el País hay servicios de esta índole.

El señor CURTI.—Lo que sostengo quedó claramente establecido en la Comisión, según informes proporcionados por el señor Intendente de Puertos.

El señor MARTINEZ.—En todos los puertos del País hay obreros y empleados que se dedican a esas labores.

El señor CURTI.—En muchos hay servicios privados, no fiscales. Sólo hay obreros fiscales en los puertos enumerados en mi indicación.

El objeto de ésta es evitar que, a medida que se vayan incorporando puertos, por decretos del Presidente de la República, se vayan anexando otros, y, por consiguiente, aumentando el tonelaje.

El señor RODRIGUEZ.—Sólo quería expresar que la indicación del Honorable señor Curti no es del todo clara, y que, en todo caso, establece un sistema discriminatorio que vulnera el espíritu de la proposición del Ejecutivo. Por lo demás, no sé cuáles son las razones que hay para liberar —según lo he entendido de la indicación que estamos discutiendo—, los servicios de la Corporación de Ventas de Salitre y Yodo. El alcance que el Honorable señor Curti ha dado a su indicación, respecto de los puertos de Iquique y de Valparaíso, indudablemente excluirá por este concepto a un apreciable sector de los trabajadores. De ahí que la Comisión hizo bien al rechazar la indicación, porque ésta establece un sentido anárquico contrario al espíritu del proyecto, una discriminación odiosa para un sector importante de los obreros portuarios.

El señor CURTI.—Ya expresé que en la enumeración que propongo están incluidos

todos los obreros fiscales que trabajan en el litoral, o sea, los seis puertos mencionados.

El señor RODRIGUEZ.—Parece que no se desprende tal cosa de la indicación.

El señor FIGUEROA (Presidente).—Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación la indicación del Honorable señor Curti.

El señor SECRETARIO.—La indicación del Honorable señor Curti está complementada por otra, para agregar, a continuación del inciso **segundo del artículo 1º**, la siguiente frase:

“Estas primas deberán ajustarse en relación al tonelaje movilizado en cada puerto y al número de obreros favorecidos por esta ley y que en dicho puerto presten servicios.

La bonificación por tonelada movilizada se establecerá en cada uno de los puertos, de manera que su monto sea uniforme para todo el personal de un mismo grado”.

El señor FIGUEROA (Presidente).—Se votará, primeramente, la primera parte de la indicación.

En votación.

—(Durante la votación).

El señor RODRIGUEZ.—No voto, por estar pareado con el Honorable señor Prieto.

El señor SECRETARIO.—*Resultado de la votación: 8 votos por la negativa y 2 por la afirmativa.*

El señor CURTI.—Creo que son tres votos por la afirmativa.

El señor RODRIGUEZ.—Claro. Se rechaza la indicación por tres votos contra ocho.

El señor FIGUEROA (Presidente).—Se va a repetir la votación.

El señor SECRETARIO.—*Resultado de la votación: 7 votos por la negativa y 3 por la afirmativa.*

El señor FIGUEROA (Presidente).—Se va a repetir la votación. No hay quórum.

El señor BOSSAY.—Podría rechazarse

la indicación con la misma votación, más el voto del Honorable señor Lavandero, que se ha incorporado a la Sala.

El señor FIGUEROA (Presidente).—En votación.

—*Repetida la votación se obtuvo el siguiente resultado: 8 votos por la negativa, 3 por la afirmativa, 2 pareos y una abstención.*

El señor FIGUEROA (Presidente).—Rechazada la indicación.

El señor SECRETARIO.—La segunda parte de la indicación del Honorable señor Curti dice como sigue:

“Para agregar a continuación del inciso segundo del artículo 1º del informe la siguiente frase:

“Estas primas deberán ajustarse en relación al tonelaje movilizado en cada puerto y el número de obreros favorecido por esta ley, y que en dicho puerto presten servicios.

La bonificación por tonelada movilizada se establecerá en cada uno de los puertos, de manera que su monto sea uniforme para todo el personal de un mismo grado”.

El señor FIGUEROA (Presidente).—En discusión la indicación.

Ofrezco la palabra.

El señor MARTINEZ.—Pido la palabra, señor Presidente:

Tanto los obreros como los empleados portuarios no desean que se haga esta discriminación consistente en que las primas de un puerto determinado sólo beneficien al personal que en él trabaja. Por el contrario, están de acuerdo en que estas primas se repartan entre todos los que trabajan en estas faenas, cualquiera sea el puerto que las origine. Considero que es digno de alabanza este gesto de solidaridad, que permite que las primas que se produzcan en un puerto beneficien a todos los trabajadores portuarios del País. Por lo tanto, estimo que debe rechazarse el inciso en discusión.

El señor CURTI.—Pido la palabra, señor Presidente.

El objeto de la indicación no es el de

disminuir la bonificación en perjuicio de algunos obreros. Ellos ganarán lo mismo con el sistema que propongo. Sólo se trata de lo siguiente: como hay puertos donde el transporte de la mercadería es más barato, es conveniente estudiar una tasa que, multiplicada por el tonelaje transportado, dé al obrero grado 9º, por ejemplo, que trabaja en Puerto Montt, el mismo beneficio que a va a tener el de igual grado que se desempeña en Antofagasta o en Iquique...

El señor MARTINEZ.—¡Habría diversidad de primas!

El señor CURTI.—Además, esta bonificación es de estímulo, para que haya mayor interés en mantener en funciones las máquinas del puerto donde se está trabajando, sin necesidad de relacionarlo con el tonelaje global movilizado en todo el País, lo cual llevaría al contrasentido, por ejemplo, de que un obrero que está atendiendo a la compostura de un motor eléctrico, de una máquina en Puerto Montt, no tendría ningún estímulo si su labor hubiera que apreciarla en relación con la movilización de todo el País en sus diferentes puertos.

De manera que no se trata, con esta indicación, de alterar la bonificación a los obreros, quienes ganarían lo mismo. Ocurriría únicamente que cada puerto tendría su tarifa de bonificación de acuerdo con la movilización de cada uno de ellos. En esta forma, serían estimulados los obreros para obtener su mejor rendimiento en el puerto donde trabajan, sin incurrir en el contrasentido que indicaba anteriormente. Ese es el propósito de la indicación y con ella no se altera la bonificación que obtendrán los obreros.

El señor FIGUEROA (Presidente).—Tiene la palabra el Honorable señor Bossay.

El señor BOSSAY.—Por desgracia, la redacción de la enmienda presentada por el Honorable señor Curti no expresa claramente lo que Su Señoría ha manifestado en este momento, y aun, por el contra-

rio, de su texto se desprenden ideas totalmente distintas.

Por ejemplo e insistiendo en una idea expuesta al discutirse, en sesiones pasadas, este mismo proyecto aquí en la Sala, es necesario tener presente que el Estado actúa como empresario a lo largo de todo el País, en la actividad de la carga y descarga de mercaderías en los puertos con administración fiscal, por medio de los ferrocarriles o de la empresa naviera y, en esa calidad, es una sola entidad. Además, muchos de los obreros que, de acuerdo con este proyecto, quedan incorporados a la bonificación de estímulo, realizan trabajos técnicos en maestranzas, patios u otras labores que no son propiamente las de levantar bultos y entregarlos al barco o retirarlos de él. Pueden estar en cualquier puerto del País, pueden ser trasladados. Así, pues, lo lógico es la idea claramente expresada en el proyecto, o sea, la de considerar en conjunto el tonelaje movilizado y que a todos los obreros este servicio de puertos deba corresponderles una bonificación parecida. De otra manera, sucedería una situación tan contradictoria como ésta: en los puertos de gran movilización de tonelaje tendrían los obreros salarios exorbitantes enormes, por la división del total del tonelaje movilizado por la cantidad de horas-hombre empleadas en esa labor; y en otros puertos más pequeños, con este mismo sistema, prácticamente no obtendrían nada, por la movilización de algunos pocos productos agrícolas que esos puertos deben despachar, y un poco de mercaderías de otro tipo: alimentos o maquinarias que ingresan por esos puertos a la zona correspondiente.

A mi entender, la idea propuesta por el señor Senador, que desde cierto ángulo pareciera ser muy justa, que evidentemente lo es en su intención, requeriría un estudio extraordinariamente complicado para que tal justicia aparente llegue a expresarse en la bonificación de estímulo a

cada uno de los obreros. Creo que es mucho más clara la disposición que nos propone la Comisión, la cual ha sido aceptada por los obreros y por el servicio respectivo, que consiste en la distribución, en conjunto, a todos los obreros.

El señor CURTI.—Pero ¿se termina con el estímulo!

El señor MARTINEZ.—Por lo demás, el Jefe del Servicio de Explotación de Puertos dijo que el otro sistema traería una serie de complicaciones, porque debería estudiarse el movimiento de cada puertos, lo que para ellos sería muy complicado.

El señor CURTI.—Tal vez, la indicación no ha resultado completa, por la premura del tiempo de que se ha dispuesto, y no baste una sola lectura para darse cuenta de su alcance.

La situación que plantea el Honorable señor Bossay queda completamente superada con el estudio que habría de hacerse de la bonificación por tonelada movilizadada en cada puerto. Cuando el Honorable señor Bossay hace presente que, en ciertos puertos, se moviliza poco tonelaje y que en ellos se dispone de pocas herramientas y pocas maquinarias, debo aclararle que, para esos casos, debería establecerse un tarifado de bonificación más alto que el correspondiente a puertos en que existen elementos que permiten mucha mayor capacidad de movilización. Entonces, ¿qué sucedería? Que en Puerto Montt, por ejemplo, bastaría con cinco centavos por tonelada movilizadada, para que, multiplicados por el tonelaje transportado, resulte que el empleado de grado 9º obtenga una bonificación de quince mil pesos mensuales, y en el puerto de Valparaíso, entonces, donde hay muchos más elementos, bastaría con una tarifa de tres centavos para que, multiplicada por el tonelaje, el empleado de grado nueve tenga la misma bonificación de 15.000 pesos mensuales.

La indicación dice claramente que se

estudiará un tarifado para cada puerto, de manera que se pueda dar una bonificación equivalente a los empleados del mismo grado.

El señor BOSSAY.—Hago presente a Su Señoría que, al aumentar las tarifas en los puertos pequeños, se va a encarecer en otros puertos el transporte o internación de las mercaderías.

El señor CURTI.—Con el aumento de grado, que hace que corresponda a cada servidor la misma bonificación que se está dando a sus similares, se obtiene la ventaja de que el obrero o empleado se sentirá directamente ligado a su labor, tendrá un mayor estímulo para desempeñar su trabajo de acuerdo con lo que él ve. Porque es imposible que un obrero cumpla su labor, en el puerto de Iquique, por ejemplo, o arregle las máquinas con interés cuando sabe que una mayor preocupación o esfuerzo no le va a representar nada, pues la bonificación será global.

El señor BOSSAY.—La idea básica del proyecto es ir superando la concepción de que las administraciones de puertos son organismos de labor estrictamente fiscal e ir extendiendo el concepto de que son un servicio público en que existe comprensión tanto para el obrero como para quienes recurren a él.

El sistema que se propone, de subir las tarifas en los puertos pequeños, que ofrecen grandes dificultades para la movilización de mercaderías, es muy complejo y, a la postre, terminaría fracasando por complicado.

El señor CURTI.—No tiene nada de complicado y sólo se trata de multiplicar o dividir un número por otro para establecer lo que corresponda a los diversos grados para que éstos tengan la misma bonificación en todos los puertos.

El señor FIGUEROA (Presidente).—Cerrado el debate.

En votación la indicación del Honorable señor Curti.

El señor SECRETARIO.—*Resultado de la votación: 10 votos por la negativa, 2 por la afirmativa y 3 pareos.*

El señor FIGUEROA (Presidente).—*Rechazada la indicación.*

Queda terminada la discusión del proyecto.

En la hora de Incidentes, ofrezco la palabra.

Si ningún señor Senador desea usar de la palabra, se levanta la sesión.

—*Se levantó la sesión a las 19.13.*

*Dr. Orlando Oyarzun G.,
Jefe de la Redacción.*

ANEXOS

ACTA APROBADA

Sesión 24ª, en 16 de enero de 1957.

Presidencia del señor Alessandri (don Fernando). (Véase la asistencia en la versión correspondiente, página 1160).

Se da por aprobada el acta de la sesión 22ª, especial, en 11 del presente, que no ha sido observada.

El acta de la sesión 23ª, ordinaria, en sus partes pública y secreta, en 15 del actual, queda en Secretaría, a disposición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima, para su aprobación.

Se da cuenta, en seguida, de los asuntos que se indican en la versión correspondiente, página 1160.

A indicación del señor Quinteros, y con el consentimiento de los Comités, que representan las dos terceras partes de los Senadores en ejercicio, se acuerda eximir de Comisión el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que hace extensivo a todo el personal de obreros dependientes del Servicio de Explotación de Puertos el sistema de remuneraciones sobre la base de primas a que se refieren los artículos 6º y 7º de la ley Nº 10.676.

Con este motivo, usa brevemente de la palabra el señor Martínez.

A indicación del señor Rivera, se acuerda unánimemente prorrogar hasta el martes próximo, el plazo que tiene la Comisión de Trabajo y Previsión Social para informar el proyecto sobre indemnización a obreros molineros y panificadores.

Al mismo tiempo, se acuerda tratar este asunto en la sesión del miércoles próximo.

ORDEN DEL DIA

Informe de la Comisión de Relaciones Exteriores

recaído en el proyecto de acuerdo de la Honorable Cámara de Diputados que aprueba el Convenio Comercial y de Pagos y sus listas anexas, suscrito entre los Gobiernos de Chile y de la República Federativa de Yugoestavia.

La Comisión recomienda la aprobación del proyecto, en los mismos términos en que viene formulado.

En discusión general y particular el proyecto, en conformidad a la proposición de la Comisión, ningún señor Senador usa de la palabra.

Cerrado el debate, se aprueba con el voto en contra del señor Coloma.

Queda terminada la discusión.

Observaciones del Ejecutivo, en segundo trámite constitucional, al proyecto de ley que otorga diversos beneficios de previsión a los funcionarios y empleados de Notarías, Archivos Judiciales y Conservador de Bienes Raíces, Comercio y Minas, en actividad y jubilados.

Se da cuenta que el Comité Radical ha pedido segunda discusión para este asunto.

En primera discusión, ningún señor Senador usa de la palabra.

Queda este asunto para segunda discusión.

Observaciones del Ejecutivo, en segundo trámite constitucional, al proyecto de ley que crea el Colegio de Practicantes de Chile.

Las observaciones consisten en el rechazo de los artículos 1º y 2º del proyecto.

En discusión el veto, usan de la palabra los señores Allende, Faivovich, Martínez y Cerda.

Cerrado el debate, unánimemente se acuerda rechazar las observaciones e insistir en las disposiciones aprobadas por el Congreso Nacional.

Queda terminada la discusión.

Usa de la palabra el señor Faivovich, quien en nombre del Comité Radical retira la petición de segunda discusión pedida para la consideración del veto del Ejecutivo al proyecto de ley que otorga diversos beneficios de previsión a los empleados de Notarías, Archivos Judiciales y Conservador de Bienes Raíces.

Se da por retirada dicha petición y se consideran separadamente las observaciones a este proyecto.

1ra. Observación

La que tiene por objeto consultar el siguiente artículo nuevo:

“Artículo...—Las disposiciones de la presente ley se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22 de la ley N° 12.006, de 23 de enero de 1956.”

Se da cuenta que la Honorable Cámara de Diputados ha rechazado esta observación.

En discusión el veto, usan de la palabra los señores Faivovich y Bulnes Sanfuentes.

Cerrado el debate, unánimemente se acuerda rechazar la observación.

2da. Observación

La que tiene por objeto suprimir el artículo 10, que es del tenor siguiente:

“Artículo 10.—Los servicios prestados en las Municipalidades, Instituciones Semifiscales, de Administración Autónoma, Ferrocarriles del Estado o empresas particulares, se computarán para todos los efectos legales a los funcionarios y empleados que trabajen o hayan trabajado en Notarías, Conservadores de Bienes Raíces, Comercio y Minas y Archivos Judiciales”.

Se da cuenta que la Honorable Cámara de Diputados ha aprobado esta observación.

En discusión el veto, usa de palabra el señor Faivovich.

—Cerrado el debate, unánimemente se aprueba.

3ra. Observación

La que tiene por objeto suprimir en el inciso primero del artículo 11, la palabra “personas” y la frase “o hayan trabajado”, y la que consiste en suprimir el inciso segundo de este mismo artículo, que es del tenor siguiente:

“Los empleados y funcionarios que se incorporen o reincorporen, tendrán también un plazo de 90 días, contados desde la fecha de su ingreso para declarar servicios prestados con anterioridad y en cualquiera de estos oficios u otras reparticiones.”

Se da cuenta que la Honorable Cámara de Diputados ha rechazado las observaciones e insistido en las disposiciones primitivas.

En discusión el veto, usa de la palabra el señor Faivovich.

Cerrado el debate, se rechazan las dos observaciones y se acuerda insistir en las disposiciones aprobadas por el Congreso Nacional.

4ta. Observación

La que tiene por objeto suprimir el artículo 12, que es del tenor siguiente:

“Artículo 12.—Las pensiones y desahucios de las personas a que se refiere esta ley y cuyos decretos hayan sido dictados después del 1° de enero de 1953, deberán ser reliquidados y pagados de acuerdo con las disposiciones de la presente ley.”

Se da cuenta que la Honorable Cámara de Diputados ha rechazado el veto y ha insistido en mantener esta disposición.

En discusión la observación, usa de la palabra el señor Faivovich.

Cerrado el debate, unánimemente se acuerda rechazar el veto e insistir en las aprobaciones de este artículo.

5ta. Observación

La que tiene por objeto suprimir el artículo 2° transitorio, que es del tenor siguiente:

“Artículo 2º—Los funcionarios y empleados a que se refiere esta ley, que dentro del plazo de 90 días, contado desde su publicación en el Diario Oficial, se acogan a los beneficios de jubilación, desahucio o soliciten re jubilación, tendrán derecho a que éstos sean liquidados sobre la base del último sueldo o renta presunta.

Para estos efectos, esos empleados y funcionarios deberán completar la diferencia de imposiciones correspondiente a 36 meses, entre el sueldo de que gozaban y el de que disfruten. El monto de esta diferencia será calculado por la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas y se descontará del desahucio a que tenga derecho el empleado o funcionario, con más el interés del 6% anual.”

Se da cuenta que la Honorable Cámara de Diputados ha rechazado esta observación e insistido en la disposición primitiva.

En discusión el veto, usan de la palabra los señores Faivovich, Bulnes Sanfuentes y Rivera.

Cerrado el debate, se procede a votar y se obtienen 7 votos por la afirmativa, 8 por la negativa, 3 abstenciones y 3 pareos, que corresponden a los señores Figueroa, Cerda y Martones.

Funda su voto el señor Quinteros.

Debido a que las abstenciones influyen en el resultado, se repite la votación.

Tomada ésta, se rechaza el voto por 7 votos por la afirmativa, 10 por la negativa y 4 pareos, que corresponden a los señores Ahumada, Figueroa, Cerda y Martones.

Con la misma votación, se acuerda no insistir.

Queda terminada la discusión.

Proyecto, en tercer trámite constitucional que autoriza a la Municipalidad de Chimbarongo para invertir en obras de electrificación el excedente de la contribución adicional sobre los bienes raíces de la comuna establecida por la ley N° 10.053.

Se da cuenta que la H. Cámara de Di-

putados ha aprobado este proyecto de ley, con la sola modificación de haber sustituido en su artículo único, la expresión “que ha quedado” por “que quede”.

En discusión la enmienda, ningún señor Senador una de la palabra.

Cerrado el debate, tácitamente se aprueba.

Queda terminada la discusión.

A indicación del señor Prieto, y con el consentimiento de los Comités, que representan las dos terceras partes de los Senadores en ejercicio, se acuerda alterar el orden de la tabla y tratar a continuación los asuntos que figuran en los lugares 6º y 7º, para después entrar a considerar el que aparece en el 5º lugar, relativo al proyecto iniciado en una moción del señor Figueroa, que modifica el artículo 72 N° 12 de la Constitución Política del Estado, que se refiere a la facultad del Presidente de la República para otorgar la gracia del indulto.

Usan con este motivo de la palabra los señores Presidente y Figueroa.

Proyecto de ley de la H. Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, que libera de derechos e impuestos la internación de dos chasis de automóviles destinados al Colegio San Pedro Nolasco de Santiago y Convento de La Merced.

Este proyecto había sido eximido de Comisión en la sesión de ayer.

En discusión general y particular el proyecto, ningún señor Senador usa de la palabra.

Cerrado el debate, se aprueba en los mismos términos en que viene formulado.

Quedan terminada la discusión.

Proyecto de ley de la H. Cámara de Diputados que autoriza a la Municipalidad de Los Lagos para contratar un empréstito.

Este proyecto fue eximido de Comisión en la sesión de ayer.

En discusión general el proyecto, ningún señor Senador usa de la palabra.

Cerrado el debate, tácitamente se aprueba en este trámite.

Se aprueba, también, en particular, en los mismos términos en que viene formulado, de conformidad con lo que dispone el artículo 103 del Reglamento.

Queda terminada la discusión.

Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento recaído en una moción del H. Senador señor Hernán Figueroa, con la que inicia un proyecto de ley que modifica el artículo 72, N° 12 de la Constitución Política del Estado, que se refiere a la facultad del Presidente de la República para otorgar la gracia del indulto.

La Comisión recomienda la aprobación del proyecto, redactado en los siguientes términos:

“Artículo único. — Agrégase al N° 12 del artículo 72 de la Constitución Política del Estado, a continuación de la palabra “particulares” y reemplazando el punto (.) por una coma (,), la siguiente frase “previo informe favorable de la Corte Suprema”.

En discusión general, usan de la palabra los señores Figueroa y Quinteros.

A indicación del señor Figueroa, se acuerda enviar este asunto nuevamente a Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, hasta el martes próximo, a fin de poder considerar allí las observaciones que acaba de formular el señor Quinteros.

Informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social recaído en el proyecto de la H. Cámara de Diputados que hace extensivo a todo el personal de obreros dependientes del Servicio de Explotación de Puertos el sistema de remuneración a base de primas por tonelaje movilizado.

La Comisión recomienda la aprobación del proyecto, con diversas modificaciones que señala en su informe.

En discusión general el proyecto, de acuerdo con lo propuesto por la Comisión, usan de la palabra los señores Curti, Quinteros y Bossay.

Cerrado el debate, tácitamente se aprueba en este trámite.

Se da cuenta que se han presentado las siguientes indicaciones:

—Del H. Senador señor Curti:

1.—Para reemplazar en el inciso 1° del artículo 1° propuesto en su informe por la Comisión de Trabajo y Previsión Social, la frase “los puertos que designe el Presidente de la República”, por esta otra: “los puertos de Iquique, con exclusión del tonelaje movilizado mecánicamente por la Corporación de Ventas de Salitre y Yodo, Antofagasta, Valparaíso, San Antonio, Talcahuano y Puerto Montt”.

2.—Para agregar, a continuación del inciso segundo del artículo 1° del informe, los siguientes incisos nuevos:

“Estas primas deberán ajustarse en relación al tonelaje movilizado en cada puerto y el número de obreros favorecidos por esta ley, y que en dicho puerto presten servicios.

La bonificación por tonelada movilizada se establecerá en cada uno de los puertos, de manera que su monto sea uniforme para todo el personal de un mismo grado”.

—Del H. Senador señor Bossay:

Para agregar el siguiente artículo nuevo:

“Artículo ...— El personal de obreros del Servicio de Explotación de Puertos asimilado a la escala de grados de la Administración Pública por el artículo 1° de la ley N° 10.676, D.F.L. N° 214, de 4 de agosto de 1954 y modificado por el artículo 7° de la ley N° 11.764, se regirá por las normas establecidas para el personal de la Administración Pública del Estado”.

En conformidad con el artículo 104 del Reglamento, el proyecto vuelve a Comisión para segundo informe.

A indicación del señor Martones, y con el consentimiento unánime de los Comités, se acuerda incluir en la cuenta, eximir de Comisión y tratar de inmediato el proyecto de la H. Cámara de Diputados que prorroga el plazo para formación de registros y elección y constitución de Consejos en el Colegio de Periodistas.

Proyecto de la H. Cámara de Diputados que prorroga, en 120 días, a contar desde el 12 de enero del año en curso, el plazo fijado por el artículo 1º transitorio de la ley N° 12.045, de 11 de julio de 1956, que creó el Colegio de Periodistas.

En discusión general y particular el proyecto, ningún señor Senador usa de la palabra.

Cerrado el debate, se aprueba en los mismos términos en que lo hizo la H. Cámara de Diputados.

Queda terminada la discusión.

TIEMPO DE VOTACIONES

El señor Correa renuncia como miembro de la Comisión de Relaciones Exteriores.

El señor Presidente propone en su reemplazo al señor Mora.

Se aceptan la renuncia formulada y el nombramiento propuesto.

El señor Marín renuncia como miembro de la Comisión de Relaciones Exteriores.

El señor Presidente propone en su reemplazo al señor Poklepovic.

Se aceptan la renuncia formulada y el nombramiento propuesto.

El señor Aguirre Doolan, renuncia como miembro de la Comisión de Obras Públicas.

El señor Presidente propone en su reemplazo al señor Bossay.

Se aceptan la renuncia formulada y el nombramiento propuesto.

Se suspende la sesión.

Reanudada, en entra a los

INCIDENTES

El señor Quinteros se refiere a diversos problemas sindicales. Primeramente comenta el pliego de peticiones presentado por los obreros de la Compañía Disputada de Las Condes y manifiesta que ojalá se acceda a los justos anhelos de esos obreros, cuya situación analiza.

En seguida, trata de la elección de Consejeros en el Servicio de Seguro Social y pide se dirija oficio, en su nombre, al señor Ministro de Salud Pública y Previsión Social, solicitándole se sirva enviar a esta Corporación la nómina de los candidatos obreros que habrían triunfado en la elección de Consejeros de ese Servicio y se informe acerca de las razones que se han tenido para mantener en reserva, hasta esta fecha, los respectivos escrutinios.

Se acuerda dirigir este oficio, en nombre del señor Senador.

El mismo señor Quinteros analiza, a continuación, la acción que lleva a cabo la Policía de Investigaciones para inhabilitar candidatos a dirigentes sindicales, actitud que condena.

Se refiere también, a la expulsión de un obrero chileno del territorio de la República de Perú, medida que, a juicio del señor Senador, se habría llevado a cabo a instancia de importantes empresas mineras norteamericanas.

Agrega Su Señoría que al obrero en referencia se le habría negado amparo por parte del Cónsul General de Chile y no se le habría permitido llevar consigo a su mujer y a sus hijos, quienes aún permanecen en territorio peruano.

Pide el señor Senador se dirija oficio, en su nombre, al señor Ministro de Relaciones Exteriores, solicitándole se sirva informar a la Corporación acerca de los hechos denunciados.

Se acuerda dirigir este oficio, en nombre del señor Senador.

Por último, el señor Quinteros se refiere a la situación de los empleados suplentes del Hospital del Salvador, de Santiago, y denuncia que se encuentran impagos de sus remuneraciones desde hace ya catorce meses, situación que critica.

El señor Martínez formula diversas observaciones acerca del cambio de itinerario de trenes de la red Santiago Valparaíso, en lo que concierne a la combinación a Los Andes y San Felipe, subrayando la inconveniencia de la supresión del paradero en Llay-Llay, en los trenes expresos.

La medida en referencia ha provocado, a su juicio, un grave malestar en el público, pues los nuevos horarios no fueron anunciados con la debida anticipación y se ha perjudicado con ello a dos importantes ciudades y a una localidad como Llay-Llay, centro industrial y agrícola.

Pide Su Señoría se dirija oficio, en su nombre, al señor Ministro de Obras Públicas, solicitándole se sirva adoptar las medidas conducentes para que la empresa de los Ferrocarriles del Estado restablezcan los itinerarios anteriores y el paradero de los trenes expresos en Llay-Llay.

Se acuerda dirigir este oficio, en nombre del señor Senador.

El mismo señor Martínez se refiere, en seguida, a la situación de los jubilados, por accidentes del servicio, de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado.

Expresa Su Señoría que por medio de una circular ha sido suspendida, desde el 1º de enero en curso hasta el 31 de marzo próximo, la franquicia que otorga una disposición legal a esos jubilados para utilizar los servicios de la empresa pagando únicamente medio pasaje.

Da a conocer, en seguida, su sorpresa

de que por medio de una simple orden de servicios se burle la aplicación de una ley.

Pide se dirija oficio, en su nombre, al señor Ministro de Obras Públicas, solicitándole se sirva informar a esta Corporación acerca de las razones que ha tenido la citada empresa para suspender dicha franquicia.

Se acuerda enviar este oficio, en nombre del señor Senador.

Se levanta la sesión.

DOCUMENTOS

1

PROYECTO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS QUE EXTIENDE BENEFICIOS DE LA LEY N° 11.595, A PERSONAL RETIRADO DE LAS EX POLICIAS FISCALES

Santiago, 22 de enero de 1957.

Con motivo del Mensaje, informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

*“Artículo 1º—*Declárase que los ex Jefes de Policías Fiscales en retiro, cuyos grados fueron declarados equivalentes a Tenientes Coroneles y Mayores de Carabineros por la Comisión Clasificadora de Pensiones, que funcionó para la aplicación de la ley N° 8.758, quedan comprendidos en los beneficios del inciso segundo del artículo 9º de la ley N° 11.595, de 1º de septiembre de 1954.

Asimismo, quedan comprendidos en el artículo 16 de la misma ley, los ex Policías Fiscales en retiro, por invalidez o inutilidad de segunda clase, o por imposibilidad física absoluta para continuar en el servicio.

También disfrutarán de los mismos be-

neficios indicados anteriormente, los ex Guardianes 1^{os}., de las ex Policías Fiscales de 1^a Categoría y funcionarios de grados equivalentes, siempre que a la fecha de su retiro hubieran cumplido 25 años de servicios.

Artículo 2º—El mayor gasto que importe la aplicación de esta ley, se atenderá con el ítem de Pensiones del Ministerio de Hacienda.

Artículo 3º—La presente ley regirá desde el 1º de julio de 1954, fecha de la vigencia de la ley N^o 11.595”.

Dios guarde a V. E.

(Fdos.): *Juan de D. Carmona.—Fernando Yávar.*

2

PROYECTO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS
QUE CREA NUEVOS CARGOS EN LA PLANTA
DE OFICIALES DE JUSTICIA DE LA
ARMADA NACIONAL

Santiago, 17 de enero de 1957.

Con motivo del Mensaje e informes que tengo a honra pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

“Artículo 1º—Agréguese en el artículo 1º, párrafo II “Armada”, letra b), Oficiales de los Servicios, del D. F. L. N^o 392, de 5 de agosto de 1953, los siguientes cargos que se crean en la Planta de Oficiales de Justicia:

3 Capitanes de Corbeta Auditores.

Artículo 2º—Suprimense en el artículo 1º, párrafo II “Armada” letra c) “Empleados Civiles” del ya citado Decreto con Fuerza de Ley, el siguiente servicio y empleos:

a) El “Servicio Jurídico” y los dos cargos de Abogados que lo integran; y

b) Cuatro oficiales, Grado 13, actual Grado “M” del Servicio Administrativo.

Artículo 3º—El mayor gasto que demande la creación de los cuatro cargos de Capitanes de Corbeta Auditores, se financiará con los fondos provenientes de los empleos que se suprimen en la presente ley, y serán llenados, de preferencia, con los funcionarios, con título de Abogado, que en la actualidad sirven los empleos cuya supresión se dispone en los artículos anteriores.

Artículo 4º—Para llenar los cargos de Capitanes de Corbeta Auditores con el personal a que se refiere el artículo precedente, no regirá el requisito de edad que establece la letra f) del artículo 41 del Reglamento Complementario del D. F. L. N^o 148, de 30 de julio de 1953, aprobado por Decreto Supremo (G) N^o 3.910, de 3 de noviembre de 1953.

Artículo 5º—Auméntase la planta de Oficiales de Justicia de la Armada, contenida en el D. F. L. N^o 392, de 5 de agosto de 1953, en un Capitán de Corbeta Auditor, una vez que se produzca la vacante del cargo de Asesor Jurídico de la Dirección del Litoral y Marina Mercante que se contempla en la Planta de dicho Servicio, establecida en el artículo 19 del D. F. L. N^o 292, de 25 de julio de 1953, el cual será financiado con los fondos provenientes de la supresión anterior.

La Asesoría Jurídica de la Dirección del Litoral y Marina Mercante una vez producida la supresión a que se refiere este artículo, la servirá el Auditor que se destine para tal función.

Artículo transitorio.—El cargo de Asesor Jurídico de la Dirección del Litoral y de Marina Mercante asimilado a Capitán de Fragata, que se contempla en la Planta de dicho Servicio, establecido en el artículo 19 del D. F. L. N^o 292, de 25 de julio de 1953, se suprimirá una vez que cese en sus funciones el profesional que actualmente lo desempeña”.

Dios guarde a V. E.

(Fdos.): *Juan de D. Carmona.—Fernando Yávar.*

3

OFICIO DEL MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS CON EL QUE ESTE RESPONDE A OBSERVACIONES DEL SEÑOR DEL PEDREGAL RELACIONADAS CON EL ESTABLECIMIENTO DE UNA FABRICA DE CELULOSA EN CONSTITUCION

Santiago, 22 de enero de 1957.

En respuesta a su oficio N° 52, por el cual V. E. se sirve transmitir a esta Secretaría de Estado las observaciones formuladas por el Honorable Senador señor Alberto del Pedregal sobre las obras públicas que se deben realizar previamente a la instalación de una fábrica de pulpa y papel en Constitución, acompaño a V. E. los informes que sobre el particular han emitido los Servicios respectivos.

Saluda atentamente a V. E.

(Fdo.): *Eduardo Yáñez Zarala.*

4

PROYECTO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS SOBRE EXPROPIACION DE INMUEBLE PARA CONSTRUCCION DE LOCAL DESTINADO A LA ESCUELA N° 266, DE SANTIAGO

Santiago, 23 de enero de 1957.

Con motivo del Mensaje e informes que tengo a honra pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

“*Artículo 1°*—Declárase de utilidad pública y autorízase al Presidente de la República para expropiar para la Escuela N° 266 de Santiago el inmueble de propiedad de doña Matilde Ossa García de Merino, ubicado en Avenida Pedro Donoso N° 752 de la comuna de Conchalí, inscrito a fojas 986, N° 1.728 del Registro de Propiedades correspondiente al año 1955 del Conservador de Bienes Raíces de Santiago y que tiene los siguientes deslindes:

al norte, Avenida Pedro Donoso Vergara y propiedad de don O. Ellwanger, después Banco Sud Americano, y hoy Juan y Arturo Durán; al sur y oriente, O. Ellwanger, después Banco Anglo Sudamericano, y hoy Juan y Arturo Durán, y al poniente, don O. Ellwanger, después Banco Anglo Sudamericano, hoy Juan y Arturo Durán, y Quinta Fresia, de los señores Silva Lastarria.

Artículo 2°—La expropiación se realizará conforme al procedimiento establecido en el Título XV del Libro IV del Código de Procedimiento Civil.

El inmueble, una vez expropiado, se reputará con títulos saneados y las personas que pretendan algún derecho sobre el predio sólo podrán ejercerlo sobre el valor de la expropiación.

Artículo 3°—El monto del gasto que demande la aplicación de esta ley será puesto a disposición del Ministerio de Obras Públicas por el Ministerio de Educación, con cargo a los fondos de la ley N° 11.766, de 30 de diciembre de 1954”.

Dios guarde a V. E.

(Fdos.): *Juan de Dios Carmona.—Fernando Yávar.*

5

INFORME DE LAS COMISIONES DE HACIENDA Y DE GOBIERNO, UNIDAS, RECALDO EN EL PROYECTO SOBRE REAJUSTE DE REMUNERACIONES DEL PERSONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA

Honorable Senado:

Vuestras Comisiones de Gobierno y de Hacienda, unidas, tienen el honor de informaros el proyecto de la Honorable Cámara de Diputados, calificado de “simple urgencia”, sobre aumento de las remuneraciones del personal de la Administración Pública, de las instituciones semifiscales, de las Municipalidades y, en general, de todos los asalariados que integran el grupo que se ha dado en llamar el sector público.

Durante el estudio del proyecto, las Comisiones Unidas contaron con la colaboración del señor Ministro de Hacienda, don Eduardo Urzúa, del señor Director del Presupuesto y Finanzas, don Sergio Molina y del señor Director de Impuestos Internos, don Jorge Rodríguez.

Al iniciarse los planes de rectificación económica con la dictación de la ley N° 12.006, en la que, junto con legislarse sobre el reajuste general de sueldos y salarios para el año 1956, se derogaron todas las disposiciones legales que concedía reajustes automáticos de dichas remuneraciones, quedó claramente establecido en los debates parlamentarios que no era posible esperar un éxito definitivo e inmediato en la lucha contra la inflación y que, en consecuencia, con posterioridad debería recurrirse nuevamente a un reajuste de las remuneraciones.

En efecto, si bien con las medidas adoptadas se ha logrado disminuir el ritmo de aceleración del proceso inflacionario, ya que durante el año recién pasado se produjo sólo un alza del costo de la vida del orden del 38%, frente a un porcentaje cercano al 90% que se anotó en el año 1955, no se obtuvo la detención completa del referido proceso.

En estas circunstancias y no siendo posible hacer recaer sobre los asalariados todo el peso de los sacrificios de la lucha antiinflacionaria, el Supremo Gobierno ha considerado indispensable aumentar las remuneraciones de los servidores del Estado —beneficio que en otro proyecto se concedió al sector privado—, para compensarles la disminución del poder adquisitivo de ellas, pero concediéndoles sólo un porcentaje de dicha disminución, como complemento de los planes de estabilización.

El proyecto concede, como norma general, un aumento de un 25% sobre los sueldos y jornales, lo que significa compensar un 66%, aproximadamente, del alza de 38% experimentada por el costo de la vida en el año 1956.

Sin embargo —expresa el Mensaje—, por las modalidades especiales de remuneraciones del Sector Público, se ha hecho necesario discriminar entre los grupos que, en virtud de leyes especiales, han obtenido remuneraciones accesorias al sueldo y aquellos que sólo disfrutaban de la renta asignada al cargo.

Así, recibirán el 25% aquellos funcionarios que estén percibiendo, además de su sueldo base, alguno de los beneficios adicionales que se indican en el inciso segundo del artículo 1°, o sea, asignación de estímulo, aumentos trienales o sexenales, gratificaciones similares a las que los empleados semifiscales, asignación especial para el personal técnico de la Casa de Moneda y asignaciones provenientes de la ley sobre Estatuto del Médico Funcionario.

Los personales que no disfruten de ninguno de los beneficios especiales recién referidos, recibirán un aumento de 50%.

En el caso de las Fuerzas Armadas y Carabineros, el reajuste será sólo del 10%, debido a que respecto de ellos regirá, además, el proyecto que restablece el régimen de quinquenios.

El personal del Poder Judicial y el dependiente del Ministerio de Educación Pública y de las Universidades afectos a trienios, tendrá un aumento del 15%, en atención a que ambos grupos han obtenido leyes especiales de mejoramiento económico y, por tanto, están en mejor situación relativa que el resto del personal de la Administración Pública.

Además, en el proyecto se establecen en forma especial las rentas anuales de las más altas autoridades ejecutivas, legislativas y judiciales de la Nación, teniendo presente que dichas rentas no guardan en la actualidad relación alguna entre sí ni con la jerarquía de los cargos respectivos.

Por otra parte, se legisla sobre la asignación de título, con el propósito de dar solución al problema que se presenta en la Administración Pública con motivo de las bajas remuneraciones de los profesio-

nales. Se sustituye el actual sistema que fija tal asignación en cantidades determinadas comprendidas en una escala que va de \$ 10.000 a \$ 25.000 mensuales según el grado, por un porcentaje único equivalente al 50 % del sueldo del personal respectivo.

Se reajustan, asimismo, las pensiones de jubilación, retiro y montepío en porcentajes relacionados con los años de servicios que hubiere prestado el interesado o el causante, en su caso, en una escala que fluctúa entre el 25% del porcentaje del reajuste que corresponda al cargo en servicio activo para los retirados con me-

nos de 15 años de servicios y el 100% de dicho porcentaje para los que cuenten con más de 25 años de servicios.

Finalmente, se incluyen algunas disposiciones de carácter administrativo y otras que conceden aportes extraordinarios a las Universidades Particulares, para que financien los aumentos de remuneraciones de sus personales.

En el cuadro que se inserta a continuación, se indica el número de personal afectas a cada uno de los distintos porcentajes de reajustes y el costo del proyecto respecto de cada grupo:

	<i>Nº de personas</i>	<i>Millones de pesos</i>
1.—Aumento de 25% al personal de la Administración Pública, Servicio Nacional de Salud, Jubilados, excluyendo Educación y Poder Judicial	97.439	8.743
2.—Aumento de 50% al personal que no goza de remuneraciones accesorias . .	19.503	4.542
3.—Aumento de un 15% al personal del Poder Judicial y de Educación y Universidades afectos a trienios	49.499	5.417
4.—Aumento de un 10% al personal de las Fuerzas Armadas y de Carabineros, en servicio y jubilados	102.146	6.008
5.—Fijación de rentas especiales		67
6.—Fijación de nueva dieta		230
7.—Aumento de asignación de título . .		150
8.—Aporte a Universidades Particulares.		37
Costo Total		37
		\$ 25.194

El costo total recién indicado, está calculado sobre la base de que rija el proyecto durante todo el año 1957, pero como los aumentos de remuneraciones **regirán** sólo desde la publicación de la ley, el gasto en once meses se puede apreciar en una cifra del orden de los \$ 23.000.000.000.

Para financiar esta última cantidad se acude a dos expedientes: 1) nuevos tributos por un total de \$ 11.691.000.000 y 2) mayores ingresos presupuestarios, no considerados en el cálculo de entradas, por

\$ 11.500.000.000, lo que hace un total de \$ 23.191.000.000.

Posteriormente, al analizarse en particular el proyecto, nos referiremos en detalle al financiamiento.

Vuestras Comisiones Unidas comparten el criterio del Ejecutivo y de la Honorable Cámara de Diputados sobre la necesidad de ir a un reajuste de las remuneraciones del sector público, para compensar la disminución del valor adquisitivo de sus emolumentos y, por la unanimidad de sus

miembros, aprobó en general el proyecto en informe.

El artículo 1º se refiere al reajuste de los sueldos de los empleados fiscales, del Congreso Nacional, del Servicio Nacional de Salud, de las Fuerzas Armadas, del Cuerpo de Carabineros, del Poder Judicial y de Educación en los porcentajes de 25%, 50%, 10% y 15%, según corresponda, atendidas las circunstancias expresadas anteriormente.

El Honorable Senador señor Bulnes hizo notar que, dada la redacción del artículo, parecería que la norma general de aumento sería del 50% y las excepciones los porcentajes menores, lo que resultaría injusto frente a un reajuste de sólo 30% concedido al sector privado y excesivo, por otra parte, si se tiene presente que el costo de la vida ha subido sólo en un 38%.

El señor Ministro de Hacienda manifestó que tales objeciones sólo son aparentes, ya que de un total de 268.587 personas beneficiadas con el proyecto, considerados tanto los funcionarios en servicio activo como los jubilados de todos los servicios, sólo 19.503 recibirán el 50%. El 25% lo percibirán 97.439 personas y más de 150.000 individuos recibirán el 15% o el 10%. El porcentaje promedio resulta, por lo tanto, inferior al 25%. Añadió el señor Ministro que no fue posible encontrar una redacción que evitara la aparente anomalía que anota el Honorable señor Bulnes, pero que en todo caso la disposición no contiene las injusticias referidas.

El artículo fue aprobado con algunas enmiendas indispensables.

En primer lugar, se incluyó en el porcentaje del 50% al personal de operarios permanentes de la Dirección de Obras Sanitarias, los que están asimilados a la escala de grados y sueldos del Estatuto Administrativo, y se estableció que los funcionarios de las Fuerzas Armadas y de Carabineros, de los grados 10 y 13, no

recibirán ningún aumento derivado de este proyecto, ya que en la ley restableció el régimen de quinquenios se les otorgó el reajuste correspondiente.

En cuanto a la enumeración de las asignaciones adicionales que determinan los porcentajes de 25% o 50%, se incluyó la asignación de estímulo de 40%, concedida por la ley N° 12.407 al personal de Correos y Telégrafos, con lo cual este personal quedará afecto al porcentaje de 25 por ciento, y se eliminaron los trienios congelados del personal de la Dirección General y de los Tribunales del Trabajo, que no alcanzan sino algunos de sus funcionarios, para que se aplique a estos Servicios el porcentaje de 50%, y las gratificaciones similares a las de que gozan los empleados semifiscales, con lo que se otorgará el 50% de reajuste al personal de la Superintendencia de Seguridad Social, cuyas remuneraciones son muy bajas y su labor de fiscalización y supervigilancia muy importante y de mucha responsabilidad.

Finalmente, se agregó un inciso para conceder al personal de las Fuerzas Armadas y de Carabineros, hasta el grado 1º, con excepción de los grados 10 y 13, que no gocen de quinquenios o con un máximo de dos, una bonificación especial de 5%. Esta disposición tiende a corregir la situación desmedrada en que quedaba este personal, ya que en este proyecto sólo se le da un 10% de aumento por haber sido beneficiado con el régimen de quinquenios, en circunstancia que para él este último beneficio no significa nada o muy poco, por no tener suficiente número de años de servicios.

En el cuadro que a continuación se inserta, se indican los sueldos mensuales que rigen en la actualidad para cada categoría o grado de la escala de grados y sueldos de la Administración Pública y los que quedarán vigentes después de los reajustes de 25% y 50%.

Categoría o grado	Sueldo mensual actual	Sueldo men- sual con 25% de reajuste	Sueldo men- sual con 50% de reajuste
1ª Cat.	88.383	110.480	132.570
2ª “	85.293	106.620	127.940
3ª “	73.100	91.380	109.650
4ª “	68.400	85.500	102.600
5ª “	61.410	76.760	92.120
6ª “	57.320	71.650	85.980
7ª “	53.300	66.630	79.950
1º grado	50.250	62.810	75.380
2º “	46.080	57.600	69.120
3º “	43.880	54.850	65.820
4º “	40.720	50.900	61.080
5º “	37.750	47.190	56.630
6º “	34.870	43.150	52.310
7º “	33.550	41.940	50.330
8º “	31.600	39.500	47.400
9º “	29.530	36.910	44.300
10 “	27.280	34.100	40.920
11 “	25.680	32.100	38.520
12 “	24.130	30.160	32.200
13 “	22.970	28.710	34.460
14 “	21.640	27.050	32.460
15 “	20.740	25.930	31.110
16 “	19.650	24.560	29.480
17 “	19.140	23.930	28.710
18 “	18.440	23.050	27.660
19 “	17.760	22.200	26.640
20 “	16.620	20.780	24.930

En el artículo 2º se concede el reajuste general de 25% a los jornales de los obreros fiscales.

El Honorable señor Faivovich solicitó del señor Ministro de Hacienda que estudiara la posibilidad de aumentar dicho porcentaje en atención a que en el proyecto del sector privado se concede un aumento mayor a los obreros particulares.

El señor Ministro de Hacienda expresó que está estudiando una indicación, la que formulará para el segundo informe,

con el objeto de aumentar la asignación familiar del personal de la Administración Pública, expediente que resulta más beneficioso para las familias de los obreros fiscales.

El artículo fue aprobado con una enmienda propuesta por el señor Ministro para exceptuar de este reajuste a los obreros agrícolas del Servicio Nacional de Salud, los que reciben los beneficios de los obreros de la agricultura.

Por el artículo 3º se dispone que el personal de las instituciones semifiscales, fiscales y semifiscales de administración autónoma, autónomas y de las Municipalidades se reajustarán también en el porcentaje general de 25% y que el mayor gasto será de cargo de las instituciones respectivas.

Este precepto fue aprobado con una indicación del Ejecutivo para determinar sobre qué sueldo se aplicará el reajuste al personal de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado.

Entre los artículos nuevos de que os daremos cuenta más adelante, se incluyen las disposiciones que conceden a las Municipalidades los recursos suficientes para pagar los reajustes de sus personales.

En el artículo 4º se fijan las remuneraciones del Presidente de la República, Presidente, Ministros y Fiscal de la Corte Suprema, Contralor General de la República, Ministros de Estado y Subsecretarios de Estado, en una escala que fluctúa entre \$ 4.800.000 al año para el Presidente de la República, \$ 3.000.000 para los miembros de la Corte Suprema, el Contralor General de la República y los Ministros de Estado y \$ 2.400.000 para los Subsecretarios.

Esta disposición que representa porcentajes de aumento totalmente distintos de los propuestos para el personal de la Administración Pública —del orden del 300% para el Presidente de la República, 200% para los Ministros de Estado y de 140% para los Subsecretarios—, tiende

a conceder remuneraciones proporcionadas a la jerarquía de las más altas autoridades ejecutivas y judiciales de la Nación y que guarden relación entre los distintos cargos mencionados.

El señor Ministro de Hacienda formuló indicación para suprimir de este artículo la fijación de renta para el Presidente de la República y para establecer que los aumentos que se conceden a los demás funcionarios a que se refiere rijan desde el 1º de enero de 1958.

Sin desconocer las razones que fundamentan el precepto en estudio, vuestras Comisiones Unidas estiman que resulta totalmente inoportuna su formulación, toda vez que no es posible conceder los aumentos propuestos cuando se está exigiendo sacrificios económicos a toda la ciudadanía para combatir el proceso inflacionista.

En consecuencia, se acordó suprimir este artículo, con lo que los funcionarios a que se refiere pasarán a disfrutar de los porcentajes generales de aumentos que establece el artículo 1º, según corresponda a cada uno de ellos.

Por el artículo 5º se aumenta, a partir del 21 de mayo de 1957, la dieta de los de parlamentarios a la cantidad de \$ 2.400.000 anuales y se fija en \$ 50.000 mensuales la asignación para gastos de Secretaría de los Senadores y Diputados.

El aumento de la dieta que dispone este precepto adolece del mismo inconveniente del artículo anterior, ya que el porcentaje de aumento es muy superior al concedido para los empleados de la Administración Pública. Los parlamentarios perciben mensualmente en la actualidad la cantidad total de \$ 100.000 —\$ 30.000 de dieta y \$ 70.000 por gastos de secretaría— y pasarían a recibir la suma de \$ 250.000, o sea, el aumento representaría un porcentaje de 150%.

Consecuentes con el criterio sustentado en el artículo anterior, las Comisiones Unidas acordaron reemplazar la disposi-

ción de la Honorable Cámara de Diputados por otra propuesta por el Honorable Senador señor Correa, en la que, concediéndose un 25% de aumento, se fija en \$ 125.000 mensuales la dieta de los parlamentarios y se derogan todas las disposiciones que establecen al margen de ella la asignación para gastos de secretaría.

En el artículo 6º se legisla sobre la asignación de título de que disfrutaban los profesionales de la Administración Pública en virtud de las disposiciones legales que se mencionan en su inciso primero.

Como expresamos anteriormente, la referida asignación está fijada en la actualidad en cantidades que fluctúan entre \$ 25.000 y \$ 10.000 según sea el grado o categoría que corresponde al profesional. Con motivo de los sucesivos reajustes de los sueldos y por representar la asignación de título una cantidad determinada que no ha sido aumentada junto con aquellos, ha ido perdiendo significación y los profesionales no gozan de una remuneración adecuada a su especialización.

Esta situación constituye un serio problema para la Administración Pública, especialmente en los Ministerios de Obras Públicas y de Agricultura, ya que no existe interés por ocupar los cargos de profesionales y los que actualmente están en servicio y cuentan con una valiosa experiencia son requeridos por las actividades privadas, donde son mejor remunerados.

En el precepto en estudio se reemplaza el actual sistema por otro que consiste en fijar la asignación de título en un 50% del sueldo reajustado de cada profesional, con lo cual se concede a estos funcionarios una remuneración más adecuada.

El artículo fue aprobado con la sola enmienda de reemplazar los incisos segundo y tercero, que conceden el mismo aumento a la asignación de que gozan los funcionarios de la Honorable Cámara de

Diputados, con el objeto de hacer extensivo el reajuste a la asignación de los funcionarios del Honorable Senado y de la Biblioteca del Congreso Nacional.

No pudieron ser consideradas diversas indicaciones de parlamentarios para hacer extensiva la asignación de título a funcionarios que en la actualidad no tienen derecho a ella, por no haberse contado con la iniciativa constitucional del Presidente de la República.

A continuación, fue aprobado un artículo nuevo que establece que la asignación de título se computará no sólo para los efectos de la jubilación, retiro, montepío y desahucio, como lo dispone en la actualidad el artículo 75 del Estatuto Administrativo, sino también para la determinación de los viáticos de los profesionales.

Los artículos 7º, 8º, 9º y 12 fueron aprobados en los mismos términos en que vienen redactados. Basta decir respecto de ellos, ya que de su simple lectura se desprende su alcance, que la disposición del artículo 9º, según el cual la primera diferencia que resulte de la aplicación de esta ley no ingresará a la respectiva Caja de Previsión y quedará a beneficio del personal, se justifica plenamente por la circunstancia de que el proyecto no registrará desde el 1º de enero de 1957 sino desde la publicación de la ley y, por lo tanto, sin ella, los empleados no gozarían del aumento sino a contar del mes de marzo.

Por los artículos 10 y 11 se modifica la ley N° 10.223, sobre Estatuto del Médico Funcionario, para proporcionar una remuneración adecuada a los médicos que desempeñen funciones directivas y tengan profesionales a sus órdenes y a los que se exige dedicación exclusiva.

Estos profesionales tienen derecho a percibir determinadas asignaciones que les compensan el abandono del ejercicio libre de la medicina, pero la renta total que ellos pueden percibir tiene fijado un límite máximo, con lo cual no pueden gozar de las asignaciones.

La Honorable Cámara restringió el beneficio que buscaban las disposiciones propuestas por el Ejecutivo, en forma que no alcanzan a los profesionales con dedicación exclusiva, entre los que se encuentran los Jefes de Trabajo y Ayudantes de la Universidad.

Vuestras Comisiones acordaron reemplazar los artículos 10 y 11 por los propuestos por el Mensaje que dio origen al proyecto, acogiendo en esta forma una indicación de los Honorables Senadores señores Allende, Rivera, Faivovich, Frei y Martínez.

En el artículo 13 se establece el reajuste que corresponderá al sector pasivo de la Administración Pública. Las pensiones de jubilación, retiro y montepío de los ex funcionarios de la Administración Pública serán reajustados en el mismo porcentaje que corresponda al personal de cada Servicio según lo establecido en los artículos 1º, 2º y 3º, ya analizados, pero reducidos en la proporción que corresponda según sean los años de servicios efectivos prestados por cada uno de los ex funcionarios, de acuerdo con la siguiente escala: los con más de 25 años de servicio, el 100% del porcentaje del reajuste; con más de 20 años y menos de 25, el 80%; con más de 15 y menos de 20, el 50%, y con más de 10 y menos de 15, el 25%.

Por ejemplo, el personal en actividad de la Tesorería General de la República recibirá un 25% de reajuste, en atención a que goza de una asignación de estímulo. Un funcionario jubilado de esta repartición, con 30 años de servicios efectivos, recibirá el mismo 25%, ya que por sus años de servicios le corresponderá el 100% del reajuste de 25%. Otro ex funcionario retirado con sólo 10 años de servicios, recibirá un 6,25% ya que tendrá derecho al 25% del 25%.

El personal en actividad de la Dirección de Prisiones recibirá un 50% de reajuste por no gozar de ninguna de las remuneraciones adicionales indicadas en el artículo 1º. Un ex funcionario con 30 años

de servicios efectivos tendrá el mismo 50% y otro con 21 años de servicios recibirá el 80% del 50%, o sea, el 40%.

Se dispone, además, que estos reajustes deberán ser pagados directamente por la Tesorería, previa presentación de un certificado de la Dirección de Pensiones en la que se expresa el porcentaje que corresponde y que, respecto de los ex funcionarios de las instituciones semifiscales, de administración autónoma, autónomas y de las Municipalidades, el reajuste será de cargo de la institución correspondiente.

El Honorable Senador señor Faivovich expresó que las pensiones de los ex servidores del Estado, especialmente las de montepío, son sumamente bajas y que, en consecuencia, el aumento que se concede resulta muy moderado. Solicitó del señor Ministro de Hacienda que estudiara la posibilidad de conceder un beneficio mayor a los pensionados.

El señor Ministro expresó que no hay recursos que permitan financiar un aumento de este beneficio y que, por lo demás, el mecanismo propuesto en el artículo es el mismo aprobado, en la ley que restableció los quinquenios, para el personal retirado de las Fuerzas Armadas y de Carabineros.

Después de analizarse minuciosamente la disposición, se acordó modificarla en el sentido de establecer que las pensiones de montepío recibirán, en todo caso, el 100% del porcentaje que corresponda a la participación a que pertenecía el causante, cualquiera que sean sus años de servicios, en atención a que estas pensiones son las más modestas.

Se modificó, asimismo, el artículo para incluir a las pensiones de los deudos del personal fallecido en actos de servicio, con el objeto de salvar una omisión en que incurre el texto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados. Además, a indicación del Honorable Senador señor Faivovich, se acordó agregar un inciso

en el que se declara que la presente ley no modifica lo dispuesto en el artículo 179 del Estatuto Administrativo que concede pensión en relación al sueldo de actividad a determinados funcionarios que han llegado a los más altos cargos de la Administración.

El artículo 14, que establece una disposición de excepción en perjuicio de un funcionario semifiscal, que nada justificaba, fue suprimido.

Los artículos 15, 16 y 17, que conceden aportes extraordinarios a las Universidades particulares para que bonifiquen a sus personales docentes y administrativos, fueron aprobados con la sola enmienda de establecer en el artículo 17 la cantidad que será entregada a la Universidad de Concepción con el objeto expresado.

A continuación, se agregó un artículo nuevo para conceder, asimismo, un aporte extraordinario de \$ 40.000.000 a la Universidad Técnica "Federico Santa María", a la que no alcanzan los artículos anteriores.

Antes de ocuparnos de los artículos referentes al financiamiento, debemos decir que las demás disposiciones del proyecto que establecen normas de carácter administrativo de menor importancia, cuyo alcance se desprende de la sola lectura de los artículos, fueron aprobadas en los mismos términos propuestos por la H. Cámara de Diputados o con ligeras modificaciones de que os daremos cuenta más adelante, con excepción de las contenidas en los artículos 31, 33 y 34, cuya supresión fue acordada por conceder beneficios excesivos que vuestras Comisiones consideraron inconvenientes.

Además, fueron aprobados numerosos artículos nuevos, la mayoría de ellos propuestos por el Ejecutivo, con el objeto de dar solución a diversas situaciones de carácter administrativo, como ser exigir determinados requisitos para ocupar algunos cargos u otorgar a éstos la categoría que corresponde dada su importancia.

Entre estas disposiciones cabe destacar la de los artículos 48 a 52 nuevos, que crean 72 cargos en la Tesorería General de la República, para atender las 4 sucursales de la Tesorería Provincial de Santiago que deben instalarse de acuerdo con lo dispuesto en la ley N° 12.084, con el objeto de descongestionar dicha repartición y atender la nueva modalidad de la declaración y pago del impuesto a las compraventas, ya que no es posible destinar a ellas parte del personal en actual servicio por el gran recargo de trabajo que existe en dicha oficina.

Se dispone, además, que la provisión de los nuevos cargos deberá hacerse con el personal de las plantas suplementarias que sea idóneo a juicio del Tesorero General de la República.

Por la disposición del artículo 56 nuevo se deroga el artículo 5° de la ley N° 12.405 y, por lo tanto, no será devuelto el anticipo de \$ 30.000 que concedió la referida ley.

En el artículo 57 se establece el beneficio de de asignación de título para los profesionales de las instituciones semifiscales y se fija su monto en el 25% del sueldo de dichos funcionarios.

En los artículos 60 a 64, se otorgan a las Municipalidades los recursos suficientes para que puedan pagar los reajustes a sus personales; se dispone que el aumento de los ex empleados municipales serán de cargo de la respectiva Corporación y se dan las normas necesarias para que los nuevos sueldos y los recursos destinados a su financiamiento puedan ser incorporados a los presupuestos municipales.

Los nuevos recursos municipales se obtienen de aumentar de 4% a 6% el impuesto adicional a los espectáculos públicos; de 1% a 3% el impuesto sobre el valor de las facturas correspondientes a consumos de electricidad, gas, agua potable y teléfonos y de prorrogar por cinco años la contribución adicional de 1 por mil sobre los bienes raíces establecida en el artículo 14 de la ley 12.084.

En el artículo 69 se modifica el inciso segundo del artículo 8° de la ley 12.405 y se establece que el impuesto de \$ 10 por dólar que autorice la Comisión de Cambios Internacionales para cubrir las importaciones, en lugar de destinarse a pagar el préstamo de \$ 2.550.000.000 contratado en el Banco Central de acuerdo con esa ley, ingresará a Rentas Generales de la Nación y regirá hasta el 31 de diciembre de 1957. Esta disposición producirá un mayor ingreso de \$ 2.000.000.000.

Por el artículo 70 nuevo se otorga un aporte extraordinario de \$ 1.300.000.000 a la Línea Aérea Nacional, para la adquisición de aviones. Se trata de cuatro nuevos cuádrimotors DC 6, indispensables para la extensión de los servicios de esta Empresa, especialmente al extranjero.

El mayor gasto que representa este artículo queda financiado con los recursos que otorga la disposición anterior.

Nos referiremos a continuación al financiamiento del proyecto.

Según os expresamos anteriormente, el costo del proyecto aprobado por la H. Cámara de Diputados alcanza en un año a \$ 25.194.000.000 y en los once meses que regirá a \$ 23.000.000.000.

A esta última suma hay que agregar el costo de las modificaciones acordadas por las Comisiones, el que indicaremos calculado en las cantidades que efectivamente se invertirá durante el curso del presente año:

Costo proyecto Cámara de Diputados	\$ 23.000.000.000
Aumento 25% más a operarios de Obras Sanitarias	66.500.000
Bonificación 5% personal Fuerzas Armadas y Carabineros	444.000.000
Creación cargos en Tesorería General; cambios categorías en Superintendencia Cobre y Salitre,	

Subsecretaría de Transportes, Superintendencia de Abastecimientos, Superintendencia de Aduanas y Tesorería General	41.000.000
Asignación de título a Topógrafos de la Dirección de Tierras	18.500.000
Modificación Estatuto Médico Funcionario	4.000.000
Aportes Universidad de Chile y Técnica "Federico Santa María"	80.000.000
Aportes Línea Aérea Nacional	1.300.000.000
T o t a l:	\$ 24.954.000.000

De esta última cantidad hay que deducir los menores gastos acordados por las Comisiones:

Supresión rentas especiales del artículo 4º . . . \$	67.000.000
Reducción del aumento de la dieta parlamentaria	172.000.000
Exclusión de Correos y Telégrafos del aumento de 50%	614.000.000
Exclusión grados 10º y 13º de Fuerzas Armadas y Carabineros	481.500.000
Total economías:	\$ 1.334.500.000

En consecuencia, el proyecto significará un gasto total durante el año 1957, de cargo fiscal, del orden de los \$ 23.620.000.000.

Para hacer frente a este gasto se recurrir a diversas fuentes de financiamiento, las que analizaremos separadamente.

En el artículo 19 se establece que las contribuciones de bienes raíces agrícolas se pagarán recargadas en un 40% durante el año 1957, con lo cual se obtendrá

un mayor rendimiento de \$ 1.400.000.000.

Esta disposición fue aprobada en los mismos términos en que viene redactada, después de un debate en el que quedó establecido que ella sustituye a la idea de aumentar en el mismo porcentaje el avalúo de los bienes raíces agrícolas, lo que representaría aumentar, además, el impuesto global complementario correspondiente e incidiría en el proceso de reajuste automático de los mismos bienes, a contar desde enero de 1958, conforme a la ley Nº 11.575.

En el artículo 21, se modifica la ley de impuesto a la renta. Se elevan en un porcentaje aproximado de 10%, redondeado a la cifra superior, todas las categorías de este impuesto, con excepción de la 5ª categoría, que grava los sueldos, salarios y pensiones, y se refunden en una sola tasa todos los recargos existentes en la actualidad, producto de leyes sucesivas, con lo que se evita la confusión, tanto para el contribuyente como para la propia Dirección de Impuestos Internos, que representa la legislación vigente.

Vuestras Comisiones estudiaron detenidamente los aumentos propuestos a cada categoría y acordaron suprimir el de la segunda que resulta muy gravoso, especialmente para las sociedades anónimas, instituciones indispensables para la capitalización del país y cuya tributación está perfectamente controlada, sin que puedan producirse evasiones.

El aumento del impuesto a la renta de las distintas categorías, en la forma aprobada por las Comisiones Unidas, producirá una mayor entrada de \$ 2.149.200.000.

En el mismo artículo se dispone una refundición de las tasas vigentes del impuesto global complementario y una reducción de 10%, aproximadamente, de ellas.

Con motivo de la reducción del sueldo vital ordenada por la ley 12.006, el impuesto global complementario se ha hecho muy gravoso debido a que los distintos

porcentajes que corresponde aplicar están fijados en relación con el sueldo vital.

Con la reducción propuesta, se corrige en parte dicha situación, sin que se produzca una disminución del rendimiento de este impuesto, pues los contribuyentes podrán declarar sus rentas sin recurrir a ocultamientos, debido a que las tasas nuevas son más tolerables. Más aún, se espera un aumento del rendimiento al disminuir las evasiones.

En todo caso, por este capítulo no se calcula ni menos ni mayor entrada.

En el artículo 22 se consulta un alza de más o menos 10% en los impuestos de cifra de negocios y se refunden en las tasas únicas de 12% y 13%, las vigentes sobre la materia. Se estima en \$ 1.200.000.000 la mayor entrada determinada por esta disposición.

En relación con los artículos que aumentan los impuestos a la renta y a la cifra de negocios, en el artículo 20 se establece lo que se entenderá por sueldo vital para los efectos tributarios; en el artículo 23, se dejan sin efecto las leyes que establecían recargos, los que en la presente ley se refunden en una sola tasa, y en el artículo 24 se dispone que las nuevas tasas se aplicarán sobre las rentas obtenidas o devengadas en el año 1956, salvo en lo que respecta a las 2ª y 5ª categorías y a la cifra de negocios, que se aplicarán desde la vigencia de la ley.

Los artículos 20 y 23 fueron aprobados con modificaciones de reducción necesarias para precisar el alcance de las disposiciones y el artículo 24 fue aprobado en los mismos términos en que lo hizo la H. Cámara de Diputados.

El artículo 25 aumenta de 60% a 70% el impuesto sobre el precio de venta del cigarrillo, calculándose una mayor entrada de \$ 3.300.000.000 por este concepto.

Este precepto fue modificado en forma sustancial, pues su aplicación en los términos aprobados por la H. Cámara determinaría un alza muy considerable en el precio de venta de los cigarrillos y, con-

secuencialmente, si se mantuviera el actual consumo, un rendimiento del impuesto muy superior al calculado.

Del precio de venta actual, un 60% corresponde a impuestos y un 15% se paga al distribuidor, de modo que el productor sólo recibe un 25%, que representa el costo de la materia prima, el de elaboración y la utilidad. Al aumentarse a 70% el impuesto y mantenerse en 15% la participación del distribuidor, la del productor quedaría reducido a otro 15%. Aplicando estos porcentajes a un paquete de \$ 120 de precio de venta, tendríamos que en la actualidad el productor obtiene con su 25% la cantidad de \$ 30. Para obtener la misma cantidad con el 15% que le correspondería si se aprobara la disposición en los términos en que está redactada, debería subirse el precio del paquete a \$ 200. En la misma proporción debería aumentarse el precio de venta de cualquier clase de cigarrillos.

Este aumento de precio es muy considerable y determinaría un aumento del rendimiento del impuesto cercano al 100%, lo que se aprecia claramente en el ejemplo propuesto: el cigarrillo de \$ 120, con el impuesto de 60% produce al Fisco una entrada de \$ 72; aumentado su precio, como mínimo, a \$ 200, con el impuesto de 70% rendiría \$ 140, casi el doble del rendimiento actual.

Para solucionar estos inconvenientes, se reemplazó el artículo por otro en que se establece que los cigarrillos pagarán independientemente del impuesto de 60% del precio de venta, otro de \$ 15, si su precio de venta es inferior a \$ 75 y de \$ 30, si es superior a dicha cantidad, gravámenes estos últimos que pagará el comprador pero que no se considerarán para determinar el impuesto de 60% sobre el precio de venta. Con esta fórmula los cigarrillos subirán, por efecto de la aplicación de esta ley, sólo en \$ 15 ó \$ 30, según sea el impuesto que les corresponda y se obtendrá un rendimiento estimado en \$ 5.250.000.000, superior al calculado pa-

ra el artículo de la H. Cámara de Diputados.

Por el artículo 26 se aumentan los impuestos de la ley de timbres, estampillas y papel sellado. Las tasas que fija la ley referida fueron aumentadas en la ley N° 12.084, con lo que actualmente tienen un recargo de 70%. En el precepto en estudio dicho recargo se aumento a 100%, o sea, el impuesto que se paga en la actualidad se aumenta en un 18% aproximadamente, con lo que se obtendría un rendimiento de \$ 1.500.000.000.

Como hemos dicho, el impuesto aludido, fue acrecentado recientemente por la ley N° 12.084 y, en concepto de vuestras Comisiones, no es posible seguir encareciendo la administración de justicia, por lo que os recomendamos rechazar la disposición del artículo 26.

En el artículo 27 se aumenta de 10% a 15% la tasa del impuesto a la transferencia de los vinos, champañas y licores, que se expendan en restaurantes, bares, tabernas, boites, cabarets, etc., aumento que producirá una mayor entrada que se estima en \$ 600.000.000.

El artículo 28 reduce de 16% a 9% la cuota de los impuestos a la renta y sobre la compraventa de bienes inmuebles que corresponde a la Caja Autónoma de Amortización, con lo que ingresará a Rentas Generales de la Nación una cantidad del orden de los \$ 1.102.600.000.

Ha sido posible reducir la participación de la Caja Autónoma de Amortización, debido al mayor rendimiento de los tributos, derivado de la infracción y del aumento de las tasas que se aplican, frente a los egresos relativamente estables de la mencionada Institución.

Al reducirse a lo necesario la participación de la Caja, se establece que los ingresos que le corresponden se depositen diariamente en la cuenta que mantiene en el Banco del Estado para asegurar el servicio de la deuda pública.

Por el artículo 29 se modifica el artículo 11 de la ley N° 12.084, que estableció

un impuesto especial a la internación de los automóviles y station wagons. Las principales enmiendas que se introducen consisten en reemplazar la escala del impuesto, que fluctuaba entre \$ 200 por cada uno de los primeros 1.000 dólares del valor CIF Valparaíso del vehículo y \$ 2.000 por cada dólar de la fracción de dicho valor superior a 2.500 dólares, por una tasa única de 150% sobre el valor CIF de los mismos, y en agregar a los furgones entre los vehículos afectos al referido impuesto.

La disposición del artículo 11 de la ley N° 12.084 ha resultado inoperante en la práctica, pues para que produzca efectos es necesario autorizar la internación de automóviles al país, lo que no se ha podido hacer, entre otras razones, porque el impuesto es discriminatorio entre los vehículos de bajo precio y los de precio alto, discriminación que es contraria a los convenios del Gatt.

Por otra parte, la circunstancia de estar prohibida la internación de automóviles y station wagons y autorizada la de furgones, los que además no están afectos al impuesto vigente, ha traído como consecuencia un aumento considerable de la importación de estos últimos vehículos, para destinarlos al transporte de pasajeros en reemplazo de aquellos, sin que se haya logrado la economía de divisas que se perseguía con la prohibición de importar automóviles y station wagons y sin obtenerse el ingreso fiscal correspondiente al impuesto.

De lo anterior se desprende la innegable conveniencia que existe en la modificación de la disposición aludida. Sin embargo, en concepto de vuestras Comisiones, el nuevo impuesto de 150% sobre el valor CIF resulta prohibitivo, por lo que se acordó rebajarlo a 100% respecto de los automóviles y station wagons, porcentaje que producirá un rendimiento casi igual al calculado para el impuesto en actual vigencia. Respecto de los furgones, que hoy no están afectos a impuesto y que

son medios de transporte de mercaderías, se acordó reducir a 50% el porcentaje que les será aplicable.

Se acordó, asimismo, establecer que ambos porcentajes se aplicarán sobre el valor FOB y no sobre el CIF, con el objeto de que el impuesto sea igual en todo el país, lo que no ocurre con el CIF, pues el impuesto resulta mayor o menor según el monto del flete respectivo.

Además, respecto de los furgones, que como hemos dicho no estaban afectos a impuesto, se dispone que el que se establece en esta oportunidad no se aplicará a aquellos ya encargados y respecto de los cuales se hizo en el Banco Central el depósito para su importación antes del 16 de enero de 1957.

Asimismo, se acordó consultar las siguientes ideas: que los automóviles armados en el país paguen el mismo impuesto que los importados, salvando la situación de los encargados, que seguirán pagando el impuesto antiguo; que los automóviles de modelos anteriores al último paguen el 50% del impuesto; que los furgones que se importen para la provincia de Magallanes quedan exentos de impuesto y suprimir el impuesto a las transformaciones, toda vez que en adelante quedará afecta a impuesto la internación de furgones.

Por último, se incluyeron varias modificaciones de redacción, para ajustar la disposición a las nuevas ideas aprobadas y hacer más efectiva la aplicación y fiscalización de los tributos que se establecen.

Para este artículo no se calcula mayor entrada, toda vez que los impuestos que autoriza vienen a reemplazar el establecido en la ley 12.084.

La última disposición de financiamiento está contenida en el artículo 69 agregado por las Comisiones Unidas, al que ya nos referimos, y que producirá un ingreso de \$ 2.000.000.000.

En resumen el financiamiento tributario del proyecto alcanza a \$ 13.701.800.000 con el siguiente detalle:

Recargo contribuciones bienes raíces agrícolas ..	\$ 1.400.000.000
Modificaciones impuesto renta	2.149.200.000
Aumento cifra de negocios	1.200.000.000
Tabacos	5.250.000.000
Aumento impuesto expendio vinos y licores en restaurantes	600.000.000
Disminución participación Caja Autónoma de Amortización	1.102.600.000
Impuesto de \$ 10 por dólar de importación ...	2.000.000.000
T o t a l :	\$ 13.701.800.000

La cantidad que falta para completar el financiamiento del proyecto se obtendrá de mayores entradas presupuestarias, que exceden las consultadas en el Cálculo de Entradas del año en curso.

En primer lugar, con la dictación del decreto que alzaré las tarifas portuarias y de aduana, ingresará a rentas generales de la Nación una suma del orden de los \$ 3.000.000.000.

En seguida, el aumento del precio de los tabacos, cigarros y cigarrillos, anunciado para el mes de mayo, ya que por razones de costos, extrañas al nuevo impuesto que se establece, los elaboradores deberán recurrir a ello, provocará un mayor ingreso, por aplicación del impuesto de 60% sobre el precio de venta sobre mayores valores, calculado por el Ejecutivo en \$ 3.500.000.000 y por la Comisión de Hacienda de la Honorable Cámara en \$ 4.000.000.000.

Por último, como consecuencia de las rectificaciones del tipo de cambio bancario, se calcula que en el año 1957 el dólar tendrá un precio promedio de \$ 580, lo que permitirá al Fisco vender la moneda extranjera de que dispone con un margen de utilidad de \$ 30 por dólar, debido a que tal divisa está considerada en el Cálculo

de Entradas a \$ 550. Simultáneamente deberá aplicarse en las liquidaciones aduaneras, especificadas en oro, el recargo legal que proceda como consecuencia de la nueva paridad. Por este concepto el Ejecutivo calcula un mayor ingreso de \$ 4.000.000.000 que la Comisión de Hacienda de la Honorable Cámara de Diputados hace llegar a \$ 4.500.000.000.

Existirán, por lo tanto, durante el año en curso, mayores ingresos presupuestarios de \$ 10.500.000.000, como mínimo, que unidos a los \$ 13.701.800.000 de nuevos tributos alcanzan a la cantidad de \$ 24.201.800.000, más que suficiente para financiar el gasto que llega a \$ 23.620.000.000.

Antes de dar término a este informe, cúmplenos expresar que numerosas indicaciones de los Honorables señores Senadores no pudieron ser consideradas por referirse a materias entregadas a la iniciativa exclusiva de S. E. el Presidente de la República y otras fueron declaradas improcedentes por contener ideas totalmente extrañas a la materia básica del proyecto.

En virtud de las consideraciones anteriores, tenemos el honor de recomendaros la aprobación del proyecto de la Honorable Cámara de Diputados, con las siguientes modificaciones:

Artículo 1º

En el párrafo inicial del inciso segundo, agregar, después de la palabra "Carabineros", lo siguiente: "con excepción de los funcionarios que gocen de las rentas asignadas a los grados 10 y 13, que no tendrán ningún aumento derivado de esta ley;"; después del guarismo "50%", agregar lo siguiente: "para los operarios a que se refiere el artículo 61 de la ley N° 11.764 y", y reemplazar la palabra "empleados" por "funcionarios".

En la letra a) del inciso segundo, agregar lo siguiente: "o de la asignación a que se refiere el artículo 4º de la ley N° 12.407;".

En la letra b) del mismo inciso, agregar lo siguiente: "con exclusión de los trienios congelados en el año 1945 a que se refieren las leyes N°s 7.236 y 10.543;".

Suprimir la letra c).

Las letras d) y e), pasan a ser c) y d), respectivamente, sin modificaciones.

Agregar el siguiente inciso final:

"Con todo, el personal de las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile, hasta del grado 1º, con excepción de aquellos funcionarios que se encuentren gozando de las rentas asignadas a los grados 10 y 13, que no gozare de quinquenios o que tuviere hasta dos, percibirá una bonificación compensatoria mensual, equivalente al 5% de su sueldo imponible la que subsistirá hasta que dicho personal complete el tercer quinquenio o comience a gozar de remuneraciones asignadas a categorías."

Artículo 2º

Agregar, al final del artículo, la siguiente frase, precedida de una coma (,): "con exclusión de los obreros agrícolas del Servicio Nacional de Salud, que están afectos al DFL. N° 243, de 23 de julio de 1953."

Artículo 3º

Intercalar, como inciso penúltimo, el siguiente:

"En la Empresa de los Ferrocarriles del Estado se considerará también sueldo y jornal reajustado en conformidad a la ley N° 12.006, las diferencias de sueldos y jornales que se pagan al personal de dicha Empresa en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la mencionada ley, las que tienen el carácter de sueldo y jornal base de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la ley N° 12.405."

Artículo 4º

Suprimirlo.

Artículo 5º

Pasa a ser artículo 4º reemplazado por el siguiente:

“Artículo 4º—A partir del 21 de Mayo de 1957, el monto de la dieta parlamentaria será de \$ 125.000 mensuales.

Deróganse todas las disposiciones relativas a gastos de representación de que gozan los Senadores y Diputados, a contar desde el 21 de mayo de 1957.”

Artículo 6º

Pasa a ser artículo 5º.

Reemplazar los incisos segundo y tercero, por los siguientes:

“Asimismo, la asignación de que disfruta el personal del Congreso Nacional, en virtud de lo dispuesto en el artículo 106 de la ley N° 11.764, de 27 de diciembre de 1954, se reemplaza por una equivalente al mismo porcentaje indicado en el inciso precedente, calculado sobre las remuneraciones imponibles reajustadas y será considerada sueldo para todos los efectos legales.

El gasto que significa el pago de esta asignación al personal del Congreso Nacional se imputará a los fondos consultados en los ítem 02|01|02-f, 02|02|02-f y 02|03|02-f del Presupuesto vigente que no se entregarán al Congreso Nacional y a los mayores recursos que otorga esta ley.”

A continuación, y con el número 6º, agregar el siguiente artículo nuevo:

“Artículo 6º—Reemplázase el inciso cuarto del artículo 75 del DFL. N° 256, de 1953, por el siguiente:

“Esta asignación será considerada como sueldo para los efectos de la jubilación, retiro, montepío, desahucio y viáticos.”

Artículos 10 y 11

Reemplazarlos por los siguientes, con los números 10, 11, 12 y 13:

“Artículo 10.—Reemplázase el texto de la letra e) del artículo 11 de la ley 10.223, por el siguiente:

“e) Del 5% al 60% para los profesionales funcionarios que sirvan funciones o cargos respecto de los cuales la institución empleadora acuerda otorgar una asignación de Responsabilidad o Estímulo. En el Servicio Nacional de Salud esta asignación deberá ser acordada a propuesta del Director General y con el voto conforme de los dos tercios de los miembros de su Consejo.”

Artículo 11.—Suprímese el inciso quinto del artículo 11 de la ley N° 10.223, que empieza “En ningún caso el profesional funcionario tendrá derecho... etc”.

Artículo 12.— Reemplázase el artículo 12 de la ley N° 10.223 por el siguiente:

“Artículo 12.— El sueldo o remuneración máxima que podrá percibir un profesional funcionario de acuerdo con la disposición de esta ley en conformidad a lo dispuesto en los artículos 9º, 10, 11 y 15 será de \$ 250.000 mensuales”.

Artículo 13.— El mayor gasto que representan los artículos 10, 11 y 12 de la presente ley para los funcionarios del Servicio Nacional de Salud, Universidad de Chile y Técnica del Estado e Instituciones de Previsión será de cargo a los recursos propios de estas Instituciones”.

Artículo 12

Pasa a ser artículo 14, sin modificaciones.

Artículo 13

Pasa a ser artículo 15.

En el acápite inicial del inciso primero, reemplazar la conjunción “y” que figura entre las palabras “retiro” y “montepío”, por una coma (,) y agregar, des-

pués de la palabra “montepío”, la siguiente frase: “y las concedidas a los deudos del personal fallecido en accidentes en actos del servicio.”

En el mismo inciso, suprimir la expresión “y 4º” y reemplazar la coma (,) que aparece entre la cita de los artículos “2º” y “3º” por la conjunción “y”.

En el acápite final del mismo inciso, agregar, después de las palabras “en actos del servicio”, lo siguiente: “y las pensiones de montepío.”

En el último inciso de este artículo, agregar la siguiente frase en punto seguido (.) : “Para este efecto, esas Instituciones, sin necesidad de aprobación suprema, deberán modificar sus presupuestos creando los ítems especiales que corresponda, los que serán proveídos mediante los traspasos que sean necesarios”.

Agregar el siguiente inciso final:

“Declárase que la presente ley no modifica lo dispuesto en el artículo 179 del Estatuto Administrativo, DFL. Nº 256, de 1953, el que continuará vigente en todas sus partes”.

Artículo 14

Suprimirlo.

Artículos 15 y 16

Pasan a ser artículos 16 y 17, respectivamente, sin modificaciones.

A continuación, y con el número 18, agregar el siguiente artículo nuevo:

“Artículo 18.— El Presidente de la República entregará a la Universidad Técnica “Federico Santa María”, por una sola vez, la cantidad de \$ 40.000.000, como aporte extraordinario”.

Artículo 17

Pasa a ser artículo 19.

Reemplazar las palabras “las sumas

necesarias” por las siguientes: “la cantidad de \$ 121.000.000”.

Artículos 18 y 19

Pasan a ser artículos 20 y 21, respectivamente, sin modificaciones.

Artículo 20

Pasa a ser artículo 22, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 22.— Para todos los efectos de la ley sobre Impuesto a la Renta y demás leyes tributarias que se refieren al sueldo vital, se considerará que el sueldo vital de 1956 fue de \$ 26.956 y que el sueldo vital de cada uno de los años siguientes será dicha suma más los reajustes legales que se hayan producido hasta el año respectivo”.

Artículo 21

Pasa a ser artículo 23.

En la letra a), reemplazar los porcentajes “28%” y “20%”, por “25%” y “18%”, respectivamente.

A continuación y con el número 24, agregar el siguiente artículo nuevo:

“Artículo 24.— Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley sobre Impuesto a la Renta, cuyo texto definitivo se contiene en el Decreto Supremo Nº 2.106, de 15 de marzo de 1954:

a) Agregar al inciso final de la letra a) del artículo 53, la siguiente frase: “o que hayan pagado por concepto de segunda categoría en el caso del inciso segundo.”;

b) Agregar al artículo 55, lo siguiente: “y las acciones liberadas en el caso de la letra “l)” del artículo 11. No obstante, si dentro del plazo de cinco años contados desde la emisión, el accionista residente en el extranjero enajenare su acción, deberá pagar el impuesto adicio-

nal correspondiente al valor de emisión.”, y

c) Agregar al inciso penúltimo del artículo 48, letra b), lo siguiente: “ni de adicional en su caso”.”

Artículo 22

Pasa a ser artículo 25, sin modificaciones.

Artículo 23

Pasa a ser artículo 26.

Agregar el siguiente inciso final:

“Deróganse, asimismo, los impuestos extraordinarios sobre la renta establecidos en el artículo 37 de la ley N° 6.640”.

Artículo 24

Pasa a ser artículo 27, sin modificaciones.

Artículo 25

Pasa a ser artículo 28, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 28.— Sustitúyese el artículo 4º de la ley N° 11.741, de 28 de diciembre de 1954, modificado por el artículo 2º de la ley N° 12.084, por el siguiente:

Artículo 4º.— Los cigarrillos pagarán los siguientes impuestos:

a) Sesenta por ciento sobre su precio de venta al consumidor de cada paquete, caja o envoltorio, considerándose como entero toda fracción del impuesto inferior a un peso.

b) Independientemente del impuesto que se establece en la letra anterior, se aplicará uno extraordinario de quince pesos a cada paquete, caja o envoltorio hasta el precio de venta al consumidor de setenta y cinco pesos por cada veinte cigarrillos y de treinta pesos a los de precio superior.

c) Para los efectos de determinar el

impuesto que sobre los cigarrillos establece la letra a) de este artículo, se considerará que el precio de venta al consumidor de cada paquete, caja o envoltorio es inferior en una suma igual al gravamen que a los mismos les afecta en conformidad con la letra b) del mismo artículo”.

Artículo 26

Suprimirlo.

Artículo 27

Pasa a ser artículo 29, sin modificaciones.

A continuación, y con el número 30, agregar el siguiente artículo nuevo:

“Artículo 30.— Agrégase a la letra a) del inciso séptimo del artículo 1º de la ley N° 12.120, la siguiente frase, sustituyéndose el punto y coma (;) por una coma (,): “con excepción de las cuchillerías fabricadas de esta última aleación que no contengan plata en su elaboración;”.

Artículo 28

Pasa a ser artículo 31, sin modificaciones.

Artículo 29

Pasa a ser artículo 32, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 32.— Reemplázase el artículo 11 de la ley N° 12.084, por los siguientes:

“Artículo 11.— Establécese un impuesto especial de 100% sobre el valor FOB de los automóviles, station wagons y similares y de los chasis para los mismos vehículos que se importen al país.

Establécese, asimismo, un impuesto especial de 50% sobre el valor FOB de los furgones que se importen al país.

La fiscalización, aplicación y recaudación de los impuestos a que se refieren los incisos anteriores estará a cargo del Servicio de Aduanas.

Fíjense los mismos impuestos sobre el valor de fábrica de los automóviles, station wagons, furgones y similares y de los chasis de los automóviles, station wagons y similares fabricados en el país respectivamente.

A los automóviles, station wagons, furgones y similares que se armen en el país, les afectarán los mismos impuestos establecidos en este artículo para los vehículos similares que se importen armados.

No se aplicará el pago de este impuesto, sino el del artículo 11 de la ley N° 12.084, de 18 de agosto de 1956, a los vehículos motorizados importados por armaduras para ser armados en Chile, que hubieren sido embarcados con anterioridad al 16 de enero de 1957.

Los vehículos gravados en este artículo responderán preferentemente al Fisco del pago de este tributo y de las sanciones a que hubiere lugar. Por tanto, siempre que el pago estuviere total o parcialmente insoluto, el Servicio de Cobranza Judicial de Impuestos podrá perseguir, retener o secuestrar la mercadería, cualquiera que sea la persona en cuyo poder se encuentra el vehículo, para hacer efectivo lo adeudado.

En todo caso, responderán solidariamente del pago del impuesto las personas que han intervenido o intervinieren en el hecho gravado, ya sea en su fabricación o armadura o como vendedores o adquirentes.

Las infracciones a la ley o al reglamento serán sancionadas por los Servicios de Aduana, de acuerdo con su Ordenanza General o por la Dirección General de Impuestos Internos con una multa que no será inferior a diez mil pesos ni superior a la mitad del impuesto adeudado.

Los automóviles que se importen al

país que no sean de los modelos del último año, pagarán el impuesto establecido en este artículo rebajado en un 50%, siempre que fueren internados por cada interesado.

Estarán exentos del impuesto especial que se establece en el inciso segundo de este artículo, los furgones que se internen al país, siempre que el depósito para su importación que debe efectuarse en conformidad a las disposiciones establecidas al respecto por la Comisión de Cambios Internacionales, hubiere sido hecho en el Banco Central antes del 16 de enero de 1957.

Estarán exentos, asimismo, del impuesto especial que se establece en el inciso segundo de este artículo, los furgones que se internen a la provincia de Magallanes, siempre que se importen para ser utilizados en dicha provincia. En caso contrario o si posteriormente el vehículo es sacado de ella, deberá pagarse el impuesto correspondiente.

Artículo 11 bis.— Exceptúanse del pago del impuesto que establece el artículo anterior los automóviles que se internen o se armen en el país para ser destinados al servicio público (taxis). El Ministerio de Economía fijará anualmente y por una sola vez el número de automóviles destinados al alquiler que se puedan internar, los que deberán ser vendidos directamente a choferes profesionales que se hayan dedicado efectivamente a trabajar en servicio público de taxis, por lo menos durante un año anterior a la internación del respectivo automóvil.

La venta de estos vehículos, su uso o arrendamiento para fines diferentes al servicio público será penada con el comiso del automóvil, el cual será rematado y el producto quedará a beneficio fiscal. El denunciante de cualquier infracción tendrá el 30% del producto del remate.

Estos automóviles no podrán ser transferidos sin autorización del Ministerio de Economía. Cuando se hubiere otorgado

esta autorización y se destinen a un objeto distinto del servicio público, pagarán el impuesto establecido en el artículo anterior.

Para gozar de este beneficio los automóviles destinados al servicio público (taxis) que se importen de acuerdo con este artículo deberán estar provistos de taxímetro. El incumplimiento de esta disposición determinará que las Municipalidades respectivas no les otorguen patentes de automóvil de alquiler.

La negativa al porteo o el cobro de tarifas superiores a las autorizadas, serán sancionados con multa de \$ 10.000 por la primera infracción; el doble y suspensión del permiso para conducir por seis meses la segunda, y con la misma multa y cancelación definitiva del permiso para conducir, por la tercera.

Para la reincidencia se considerará el plazo de un año.

Exceptúase, además, de este impuesto a la internación de automóviles, station wagons o similares, comprendidos en la Partida 1901 del Arancel Aduanero y la que se realice de acuerdo con Convenios Internacionales.

Tampoco quedarán afectos al impuesto establecido en el artículo anterior los automóviles embarcados antes del 18 de agosto de 1956 y que se encuentren en Aduana a la fecha de publicación de la presente ley, de propiedad de los funcionarios a que se refiere la Partida 1902 del Arancel Aduanero, siempre que éstos hubieren permanecido en sus cargos en el exterior más de dos años consecutivos y que hayan cesado en sus funciones con anterioridad a la fecha indicada.

Por último, no estarán afectas al pago de este impuesto, las importaciones de automóviles, station wagons y furgones, o chasis de estos mismos vehículos, hechas por el Estado y destinados al servicio exclusivo del Cuerpo de Carabineros.

En el caso de enajenarse a cualquier título dentro de los dos años contados desde su internación los vehículos exceptua-

dos del pago de este impuesto, deberá enterarse previamente en arcas fiscales su monto, quedando solidariamente responsables de ello todas las personas o entidades que intervengan en los actos o contratos respectivos.

Cuando el vendedor del automóvil sea representante de nación extranjera, será responsable del pago del impuesto únicamente el comprador del automóvil.

Las excepciones que se establecen en la presente ley serán las únicas que regirán sobre la materia, quedando derogada cualquier disposición legal que pueda contemplar alguna otra."

Artículo 30

Pasa a ser artículo 33, sin modificaciones.

Artículo 31

Suprimirlo.

Artículo 32

Pasa a ser artículo 34, sin modificaciones.

Artículos 33 y 34

Suprimirlos.

Artículo 36

Intercalar, después de las palabras "Contraloría General de la República", la siguiente frase precedida de una coma (,): "Dirección General de Impuestos Internos, Tesorería General de la República".

Artículo 37

Agregar el siguiente inciso segundo:
"A los funcionarios semifiscales que se hayan accidentado o se accidenten en actos del servicio y que fueren declarados incapacitados para trabajar por el Servi-

cio Médico Nacional de Empleados, les será aplicable lo dispuesto en el artículo 176 del DFL. N° 256, de 1953. El mayor gasto será de cargo de la respectiva institución."

Artículo 39

Suprimir la conjunción "y" que figura entre las palabras "ella" y "aún" y reemplazar la expresión "en el número 11" por la siguiente "en los números 8 y 11".

Artículo 40

En el inciso primero reemplazar la expresión "al Servicio Médico Nacional de Empleados" por la siguiente: "a las Instituciones Semifiscales" e intercalar entre las palabras "colectivo que" y "hayan otorgado" las siguientes: "con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente ley".

Suprimir el inciso final de este artículo.

A continuación del artículo 41, agregar los siguientes artículos nuevos, con los números que se indican:

"Artículo 42.—Los cargos a contrata de la Superintendencia del Cobre y Salitre, contemplados en la Ley de Presupuestos, pasarán a formar parte de la planta permanente de la Superintendencia del Cobre y Salitre.

La provisión de los nuevos cargos de la planta permanente se hará con los funcionarios en actual servicio y por estricto orden de escalafón. Para los efectos del artículo 74 del DFL. N° 256, no importarán ascensos.

Los funcionarios contratados actualmente ingresarán a la planta permanente del servicio en los últimos lugares de los respectivos escalafones.

Artículo 43.—Para los efectos de mantener la actual estructura jerárquica de la Superintendencia del Cobre y Salitre, se le asignan las siguientes categorías a

- los cargos que a continuación se indican:
- 2ª Categoría Ingeniero Superintendente
- 3ª Categoría Ingeniero Intendente
- 4ª Categoría Abogado Secretario

Artículo 44.—Para ser designado en los cargos de Jefe del Departamento de Mensura y de Topógrafo de la planta técnica de la Dirección General de Tierras y Bienes Nacionales, será necesario poseer un título profesional universitario relacionado con el desempeño de esas funciones, como ser de Ingenieros, Técnicos o Constructores Civiles, sin perjuicio de los funcionarios que actualmente los desempeñan sin esa exigencia.

Los funcionarios que actualmente cumplen con dicho requisito, gozarán de la asignación especial de título.

Artículo 45.—Auméntase en 120 días, a contar de la vigencia de esta ley, el plazo señalado en el artículo 33, inciso primero de la ley N° 12.084, de 18 de agosto de 1956, para el solo efecto de determinar los funcionarios que excedan de las necesidades de los servicios fusionados y que deben pasar a la planta suplementaria de acuerdo con lo ordenado en la citada ley.

Artículo 46.—Reemplázase la glosa "Jefe de Costos", que aparece bajo el rubro Subsección costos, de la Planta Permanente de la Subsecretaría de Transportes, ítem 17|09|01, Sueldos fijos, por la de "Jefe de Costos, Ingeniero Comercial o Contador"; y reemplázase la glosa "Secretario General", que figura en la Planta Permanente de la Superintendencia de Abastecimientos y Precios, ítem 17|07|01, Sueldos fijos, por la de "Secretario General Abogado".

Artículo 47.—El Superintendente y el Intendente de Aduanas tendrán las categorías 2ª y 4ª, respectivamente, de la escala de categorías, grados y sueldos establecida en el artículo 19 del DFL. N° 256, de 29 de julio de 1953, y sus modificaciones posteriores.

Los cambios de categorías dispuestos en el presente artículo no se considerarán ascensos para los efectos del artículo 74 del mismo Estatuto Administrativo.

Artículo 48.—Créanse en la Planta de la Tesorería General de la República los siguientes cargos con que se aumentará la dotación de la Tesorería Provincial de Santiago:

- 7ª Categoría Jefes de Control Provincial (2) y Jefe de Sucursales (1);
- Grado 1º Jefes de Ingresos (5);
- Grado 2º Tenedores de Libros (5) e Inspectores de Sucursales (3);
- Grado 3º Guarda-Almacenes de Especies Valoradas (4) y Cajeros (4);
- Grado 4º Liquidadores (10);
- Grado 5º Liquidadores (6) y Cajeros (4).
- Grado 6º Liquidadores (3) y Cajeros (7).
- Grado 7º Ayudantes (6).

Personal de Servicio

- Grado 11 Porteros (6).
- Grado 12 Porteros (6).

Artículo 49.—Sustitúyese la 5ª categoría por 4ª al cargo de Sub-Tesorero General y la 6ª por 5ª categoría al cargo de Tesorero Provincial de Santiago.

Artículo 50.—La provisión de los cargos creados se hará con el personal en actual servicio en la Tesorería General de la República y de acuerdo con el escalafón vigente. Los cambios de grado que se originen con la aplicación de esta ley no constituirán ascensos para los efectos del artículo 74 del DFL. N° 256, sobre Estatuto Administrativo.

Artículo 51.—La provisión de los cargos del último grado del escalafón que queden vacantes con la aplicación de esta ley, se hará con el personal de las plantas suplementarias que a juicio del Tesorero General fuese idóneo.

Artículo 52.—Reemplázase en la planta de la Tesorería General de la República, en el párrafo que se refiere a los oficiales grado 1º, la frase que dice: “Jefes de Control Provincial (3)” por la siguiente: “Jefes de Control Provincial (2) y Jefe de Cuentas Corrientes (1)”.

Artículo 53.—Suprímese en los incisos segundo y tercero del artículo 24 de la ley N° 12.084 la frase “durante el presente año”.

Artículo 54.—Declárase que de los cargos de operadores especializados de máquinas Hollerith, creados en virtud del artículo 25 de la ley N° 12.084, los grados 2º al 6º corresponden a técnicos operadores y los de los grados 7º al 9º a perforadores.

Complémentase dicha planta con 2 cargos de Técnicos Operadores grado 6º.

Suprímese en la planta de la Tesorería General dos cargos de empleados contratados grado 18º.

Artículo 55.—Los sueldos aumentados en los porcentajes que establece la presente ley, se reajustarán a la cifra más cercana divisible por 120.

Artículo 56.—Derógase el artículo 5º de la ley N° 12.405. En consecuencia, el anticipo de sueldos a que dicha ley se refiere no será devuelto por las personas beneficiadas.

Artículo 57.—Los funcionarios de las Instituciones Semifiscales tendrán derecho a gozar de la asignación de título establecida en el artículo 5º de la presente ley, reducida en un 50%. Para gozar de esta asignación se deberá cumplir con los requisitos establecidos en las letras a) y b) de la ley N° 9.987.

Esta asignación será de cargo de la respectiva institución empleadora la que se pagará sin necesidad de esperar la modificación de los correspondientes presupuestos.

Artículo 58.—La Universidad de Chile, la Universidad Técnica del Estado, la Corporación de Fomento de la Producción, el Departamento del Cobre, la Empresa Nacional de Fundiciones, la Empresa Nacional del Petróleo y la Caja de Crédito y Fomento Minero podrán crear u organizar, entre sí o con otras personas naturales o jurídicas, asociaciones, sociedades o corporaciones cuyos objetivos sean el estudio de los procesos científicos, técnicos,

económicos y sociales de las actividades productoras o la investigación científica y tecnológica, como medio de colaborar al desarrollo económico del país y contribuir a la enseñanza profesional y técnica.

Las Universidades de Chile y Técnica del Estado podrán aportar a las asociaciones, sociedades o corporaciones que creen o de las que formen parte las sumas necesarias provenientes de los recursos que les asignan las leyes 11.575 y 11.828.

Artículo 59.—Suprímense los incisos primero y segundo del artículo 39 de la ley N° 10.223.

Sustitúyese en el inciso primero del artículo 15 de la misma ley, la frase “médico o dentista”, por “médico, dentista o químico-farmacéutico” y suprímese el inciso tercero del mismo artículo.

Artículo 60.—Introdúcense las siguientes modificaciones a los artículos que se indican de la ley N° 11.704, sobre rentas Municipales:

“Artículo 103.—Se reemplaza la cifra “4%” por “6%”.

Artículo 104.—Reemplázase la cifra “1%” por “3%”.

Artículo 61.—Prorrógase por cinco años la contribución adicional establecida en el inciso primero del artículo 14 de la ley N° 12.084.

Artículo 62.—El mayor gasto que signifique el aumento de pensiones de jubilación y montepío de los ex empleados y obreros municipales, será de cuenta de las respectivas Municipalidades, con cargo a los recursos que a dichas Corporaciones le concede la presente ley, debiendo las Instituciones de que se trata, poner a disposición de las Cajas de Previsión que corresponda, las cantidades necesarias para el pago del reajuste que se otorga a dichas pensiones.

Artículo 63.—Para los efectos de la aplicación de esta ley, en lo que se refiere al pago de sueldos y jornales de las Municipalidades, no regirán las limitaciones contempladas en los artículos 32 y 35 de la Ley sobre Estatuto de los Empleados Municipales de la República y artículo

109 de la Ley de Organización y Atribuciones de las Municipalidades; pero, dentro del plazo de tres años contado desde el 1° de enero de 1957, cada Municipalidad deberá encuadrarse dentro de dichas limitaciones.

Con tal fin y mientras una Municipalidad no se encuadre en los porcentajes establecidos en las disposiciones legales citadas, no podrá aumentar los sueldos de sus empleados ni los jornales de sus obreros, ni crear nuevos cargos, ni proveer las vacantes del último grado.

Artículo 64.—Facúltase a las Municipalidades para modificar sus presupuestos a fin de considerar los recursos establecidos en esta ley.

Artículo 65.—El personal del Instituto de Seguros del Estado, que prestaba servicios al 18 de agosto de 1956 y que no hubiere sido registrado oportunamente en la Contraloría General de la República, se considerará como ingresado al Servicio, para todos los efectos legales, desde la fecha de sus respectivos contratos de trabajo.

Artículo 66.—A los ex empleados a contrata del Instituto de Seguros del Estado se les reconocerá, para todos los efectos legales, el tiempo efectivamente servido en esa Institución según sus contratos de trabajo, aunque estos no hayan sido registrados en la Contraloría General de la República.

Artículo 67.—Reemplázase el inciso final del artículo 16 de la ley N° 12.417, de 31 de diciembre de 1956, por el siguiente:

“Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, la Superintendencia de Bancos publicará en el Diario Oficial, el último día hábil de cada uno de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre, el recargo y el promedio que regirán para el trimestre siguiente.

Artículo 68.—Los funcionarios de la Dirección General de Impuestos Internos que actualmente forman la Oficina de Racionalización del mencionado Servicio, serán contratados con los fondos que se consultan en el ítem 06.04.04-a-4 de la Ley

de Presupuestos del año 1957, sin que por ello pierdan la propiedad de los cargos de planta que ocupan dentro del respectivo escalafón. Sin embargo, las rentas que percibirá el referido personal será sólo aquella asignada a los cargos a contrata.

En la misma forma los funcionarios que se contraten en virtud del artículo 39 de la ley N° 12.084, conservarán la propiedad de sus cargos durante el año 1957.

Artículo 69.—Reemplázase en el inciso segundo del artículo 8° de la ley N° 12.405 el párrafo precedido de un punto y coma (;) “los diez pesos (\$ 10.—) etc.” hasta el punto final de este inciso por lo siguiente: “los diez pesos (\$ 10.—) restantes ingresarán a rentas generales de la Nación y sólo tendrán vigencia por el año 1957”.

Artículo 70.—Otórgase un aporte extraordinario de un mil trescientos millones de pesos (\$ 1.300.000.000), a la Línea Aérea Nacional, para la adquisición de aviones.

Artículo 71.—Reemplázase la cita “1956” por “1957” en el artículo 68 de la ley N° 12.084.

Artículo 72.—Las dos primeras vacantes que se produzcan en el grado 4° del Escalafón de Oficiales de la Dirección General de Impuestos Internos, deberán ser proveídas con las actuales visitadoras sociales contratadas con el mismo grado en la referida repartición.

Igualmente, las dos primeras vacantes que se produzcan en el grado 6° del mismo escalafón, deberán ser proveídas con las actuales Traductoras de Francés y de Inglés, contratadas con el mismo grado.

Artículo 73.—La Dirección del Registro Electoral realizará la publicación y la venta al público por su precio de costo que fijará el Director, de los Padrones Electorales, Leyes Electorales, folletos de estadística electoral y demás publicaciones del Servicio Electoral que puedan ser de interés para el público. Las sumas que se perciban por tal concepto se contabilizarán por el Departamento Contaduría de la Dirección y se depositarán en la Tesore-

ría Provincial de Santiago en una cuenta especial que se denominará “Cuenta de depósitos del Servicio Electoral” sobre la cual girará el Director conjuntamente con el Contador Oficial del Presupuesto, para atender los gastos de instalación y mejoramiento de las oficinas de la Dirección del Registro Electoral y del Tribunal Calificador, debiendo rendir cuenta documentada de tales gastos a la Contraloría General de la República.

Artículo 74.—Reemplázase el artículo 103 de la ley N° 11.764 por el siguiente:

“Artículo 103.—El recargo de cobranza a domicilio que realiza el personal de recaudadores a domicilio de los Servicios dependientes de la Dirección de Obras Sanitarias, será el siguiente:

20% con un máximo de cincuenta pesos, el que regirá desde la publicación de la presente ley”.

Artículo 75.—Las asignaciones familiares de los jubilados que paguen las Cajas de Previsión Social de los Empleados Municipales de Santiago y Valparaíso serán elevadas desde el 1° de enero de 1957 a \$ 3.600 por carga.

Las asignaciones familiares de los jubilados que pague la Caja de Previsión Social de los Obreros Municipales de Santiago serán elevadas desde el 1° de enero de 1957 a \$ 2.000.

El mayor gasto que importe el aumento a que se refieren los dos incisos anteriores será de cargo de las respectivas Municipalidades.

Artículo 76.—Aclárase el artículo 184 de la ley N° 10.343, de fecha 28 de mayo de 1952, en el sentido de que está incluido en él, el personal femenino de las Municipalidades.

Artículo 77.—Declárase que el artículo 26 de la ley N° 12.120, que fija el texto de la Ley sobre Impuesto a las Compraventas y Otras Convenciones, es aplicable a las devoluciones de mercaderías que hayan tenido o tengan lugar desde el 18 de agosto de 1956, fecha en que entró en vigencia la citada disposición legal, aun cuando

la compraventa respectiva se haya efectuado antes de esa fecha.

Artículo 78.—Para el único efecto del artículo 7º de la ley N° 12.405, de 21 de diciembre de 1956, se entenderá que el cargo superior de escalafón respecto de los Catalogadores Auxiliares de la Biblioteca del Congreso Nacional es el de Catalogador Especializado, y respecto de éste, el cargo de Jefe de Sección Catalogación y Referencia Bibliográficas.

Artículo 79.—Agrégase el siguiente inciso segundo al artículo 4º de la ley N° 12.027:

“Para sufragar sus gastos de secretaría, la Comisión podrá disponer hasta de un 6% del 10% a que se refiere el inciso tercero del artículo 2º, debiendo rendir cuenta detallada al Superintendente de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio”.

Artículo 80.—Reemplázanse las palabras “podrán” y “los fondos”, por esta otra: “percibir”.

Artículo 81.—Se declara que el plazo establecido en el inciso sexto del artículo 8º de la ley N° 11.209 se suspende desde el momento en que el interesado solicita a la autoridad respectiva el reconocimiento de su derecho, y el pronunciamiento de ésta se retrotrae a la fecha de la presentación.

Artículo 82.—Agrégase el siguiente inciso al artículo 3º de la ley N° 12.405, de 21 de diciembre de 1956:

“Los Consejos de las instituciones mencionadas en el inciso anterior podrán, en consecuencia, otorgar dicha gratificación sin otra limitación que la indicada y siempre que dispongan de los recursos necesarios.”.

Artículo 83.—Para dar cumplimiento a los compromisos internacionales contraídos por Chile, el Presidente de la República pondrá a disposición de la Universidad de Chile, por una sola vez, la suma de \$ 40.000.000 (cuarenta millones de pesos) a fin de que dicha Corporación construya en terrenos propios el edificio des-

tinado al Centro Latinoamericano de Ciencias Sociales.

Artículo 84.—Introdúcense en la ley N° 12.072, de 11 de julio de 1956, las siguientes modificaciones:

Suprímese en el inciso primero del artículo 1º la frase “por una sola vez” y reemplázase en el mismo inciso, la frase que dice “23 de septiembre del presente año”, por la siguiente: “el penúltimo Sábado de septiembre de cada año”.

Derógase el artículo 3º.

El Consejo Nacional de Deportes entregará a la Federación Chilena de Remo Amateur el 30% del producto del sorteo que se efectuará en el año 1957, con un máximo de \$ 10.000.000, para la adquisición de material y fomento y difusión del deporte del remo en el país.

Artículo 85.—Agrégase al inciso primero del artículo 12 de la Ley de Impuestos a la Renta, en punto seguido (.), la frase siguiente: “No obstante los Corretores de Propiedades tributarán en la 6ª categoría de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 43 de la presente ley.”.

Artículo transitorio

A continuación, se acordó agregar el siguiente artículo transitorio:

“Artículo transitorio.—Declárase, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 34 de la presente ley, que el plazo de un año que establece el inciso tercero del artículo 179 del DFL. N° 256, de 1953, no regirá respecto de los funcionarios del Servicio de Impuestos Internos a que se refiere dicho artículo.”

Con las modificaciones propuestas, el proyecto de ley en informe queda como sigue:

Proyecto de ley:

“Artículo 1º—Reajústanse en un 25%, a partir de la vigencia de la presente ley, los sueldos de los empleados fiscales, del Congreso Nacional y del Servicio Nacional de Salud.

No obstante, este reajuste será de un 10% para el personal de las Fuerzas Armadas y Carabineros, con excepción de los funcionarios que gocen de las rentas asignadas a los grados 10 y 13, que no tendrán ningún aumento derivado de esta ley; de un 15 para el Poder Judicial y para el personal afecto a trienios dependiente del Ministerio de Educación Pública; de las Universidades de Chile, Técnica del Estado y de Concepción; y de un 50% para los operarios a que se refiere el artículo 61 de la ley N° 11.764 y para los funcionarios que no gocen de:

a) Asignación de estímulo o de la asignación a que se refiere el artículo 4° de la ley N° 12.407;

b) Aumentos por concepto de trienios o sexenios con exclusión de los trienios congelados en el año 1945 a que se refieren las leyes N°s 7.236 y 10.543;

c) Asignación de acuerdo con el artículo 7° de la ley N° 9.856, y

d) Los beneficios de la ley N° 10.223.

Los porcentajes de reajuste se aplicarán sobre los sueldos reajustados en conformidad a la ley N° 12.006 más la remuneración a que se refiere el artículo 128 de la ley N° 10.343, la que así reajustada se incorporará al sueldo a partir de la vigencia de la presente ley.

Con todo, el personal de las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile, hasta del grado 1º, con excepción de aquellos funcionarios que se encuentren gozando de las rentas asignadas a los grados 10 y 13, que no gozaren de quinquenios o que tuviere hasta dos, percibirá una bonificación compensatoria mensual, equivalente al 5% de su sueldo imponible la que subsistirá hasta que dicho personal complete el tercer quinquenio o comience a gozar de remuneraciones asignadas a categorías.

Artículo 2º—Los jornales de los obreros fiscales se reajustarán en un 25% a partir de la vigencia de la presente ley, con exclusión de los obreros agrícolas del Servicio Nacional de Salud, que están

afectos al D.F.L. N° 243, de 23 de julio de 1953.

Artículo 3º—Los sueldos y jornales de los empleados y obreros de las instituciones semifiscales, fiscales y semifiscales de administración autónoma, autónomas y de las Municipalidades se reajustarán en un 25% a partir de la vigencia de la presente ley.

Este porcentaje de reajuste se aplicará sobre los sueldos y jornales reajustados en conformidad con la ley N° 12.006.

En la Empresa de los Ferrocarriles del Estado se considerará también sueldo y jornal reajustado en conformidad a la ley N° 12.006, las diferencias de sueldos y jornales que se pagan al personal de dicha Empresa en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la mencionada ley, las que tienen el carácter de sueldo y jornal base de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la ley N° 12.405.

El mayor gasto que represente este reajuste será de cargo de las propias instituciones.

Artículo 4º—A partir del 21 de mayo de 1957, el monto de la dieta parlamentaria será de \$ 125.000 mensuales.

Deróganse todas las disposiciones relativas a gastos de representación de que gozan los Senadores y Diputados, a contar desde el 21 de mayo de 1957.

Artículo 5º—La asignación especial de título establecido en las leyes N°s 9.629, 10.336, 10.990, artículo 75 del D.F.L. N° 256, de 1953, e inciso tercero del artículo 27 de la ley N° 11.469, modificado por el artículo 120 de la ley N° 11.764, estará sujeta a las normas establecidas en las letras a) y b) del artículo 9º de la ley N° 9.987 y del D.F.L. N° 422, de 1953, y será equivalente a un 50% de los sueldos reajustados de acuerdo con la presente ley.

Asimismo, la asignación de que disfruta el personal del Congreso Nacional, en virtud de lo dispuesto en el artículo 106 de la ley N° 11.764, de 27 de diciembre de 1954, se reemplaza por una equivalente al mismo porcentaje indicado en el in-

ciso precedente, calculado sobre las remuneraciones imponibles reajustadas y será considerada sueldo para todos los efectos legales.

El gasto que significa el pago de esta asignación al personal del Congreso Nacional se imputará a los fondos consultados en los ítem 02|01|02-f, 02|02|02-f y 02|03|02-f del Presupuesto vigente que no se entregarán al Congreso Nacional y a los mayores recursos que otorga esta ley.

El mayor gasto que represente el pago de esta asignación a los profesionales del Ministerio de Obras Públicas se imputará: a) al 2,5% de los fondos ordinarios y especiales de que dispongan para las obras las reparticiones correspondientes de ese Ministerio, y b) al excedente del porcentaje de los fondos a que se refiere el artículo 41 del D. F. L. N° 150, de 1953.

Las deducciones indicadas en las letras a) y b) se contabilizarán en una cuenta única general.

Los excedentes de esta cuenta que al 31 de diciembre de cada año no se inviertan en los objetivos indicados en el presente artículo se reintegrarán a los ítem de obras que correspondan.

El mayor gasto que represente el pago de esta asignación para los profesionales de la Contraloría General de la República, se cargará a los fondos que el Contralor General de la República está autorizado para girar de acuerdo con el artículo 165 de la ley N° 10.356, Orgánica de la Contraloría General. De conformidad con lo que este mayor gasto signifique se rebajará el saldo de la cuenta especial a que se refiere dicho artículo 165.

El mayor gasto que represente el pago de esta asignación para los profesionales de la Superintendencia de Seguridad Social se deducirá de las entradas propias del organismo mencionado, consultadas el decreto con fuerza de ley N° 56-1.790, de 1943, en el artículo 79 de la ley N° 8.283, y en el D. F. L. N° 219, de 1953.

Derógase el artículo 75 de la ley N° 11.764.

Artículo 6º—Reemplázase el inciso cuarto del artículo 75 del D.F.L. N° 256, de 1953, por el siguiente:

“Esta asignación será considerada como sueldo para los efectos de la jubilación, retiro, montepío, desahucio y viáticos.”

Artículo 7º—El cargo de Director del Presupuesto y Finanzas debe ser desempeñado por una persona que tenga el título de Ingeniero Comercial, Abogado, Ingeniero o Contador.

Artículo 8º—El mayor gasto, que signifique aplicar lo dispuesto en el inciso primero del artículo 1º de la presente ley al personal de la Superintendencia de Bancos, será financiado de acuerdo con las normas señaladas en el artículo 8º de la Ley General de Bancos, para cuyo efecto se considerará suplementada la partida global que se consulte en la Ley de Presupuestos de 1957.

Artículo 9º—La primera diferencia de sueldo que resulte de la aplicación de esta ley, no ingresará a la respectiva Caja de Previsión y quedará, en consecuencia, a beneficio del personal a que se refiere la presente ley.

Artículo 10.—Reemplázase el texto de la letra c) del artículo 11 de la ley N° 10.223, por el siguiente:

“e) Del 5% al 60% para los profesionales funcionarios que sirven funciones o cargos respecto de los cuales la institución empleadora acuerde otorgar una asignación de Responsabilidad o Estímulo. En el Servicio Nacional de Salud esta asignación deberá ser acordada a **propuesta del Director General** y con el voto conforme de los dos tercios de los miembros de su Consejo.”

Artículo 11.—Suprímese el inciso quinto del artículo 11 de la ley N° 10.223, que empieza “En ningún caso el profesional funcionario tendrá derecho..., etc.”

Artículo 12.—Reemplázase el artículo 12 de la ley N° 10.223 por el siguiente:

“Artículo 12.—El sueldo o remuneración máxima que podrá percibir un profesional funcionario de acuerdo con la disposición de esta ley en conformidad a lo dispuesto en los artículos 9°, 10, 11 y 15, será de \$ 250.000 mensuales.”.

Artículo 13.—El mayor gasto que representan los artículos 10, 11 y 12 de la presente ley para los funcionarios del Servicio Nacional de Salud, Universidad de Chile y Técnica del Estado e Instituciones de Previsión será de cargo a los recursos propios de estas Instituciones.

Artículo 14.—No gozará de los aumentos establecidos en la presente ley el personal cuyas remuneraciones sean pagadas en oro o en moneda extranjera.

Artículo 15.—Las pensiones de jubilación, retiro, montepío, y las concedidas a los deudos del personal fallecido en accidentes en actos del servicio, de los ex funcionarios de los Servicios a que se refieren los artículos 1°, 2° y 3° de la presente ley, se reajustarán en los porcentajes que se indican en dichos artículos y reducidos a:

Un 25% para los beneficiados o causantes con diez años de servicios efectivos y con menos de 15 años;

Un 50% para los beneficiarios o causantes con quince años de servicios efectivos y menos de 20;

Un 80% para los beneficiarios o causantes con veinte años de servicios efectivos y menos de veinticinco, y

Los que tengan 25 años de servicios efectivos o más o que hayan obtenido el beneficio por incapacidad física o accidentes en actos del servicio y las pensiones de montepío, tendrán un reajuste equivalente al 100% de los porcentajes que correspondan en cada caso.

Este reajuste se pagará directamente por Tesorería, previa presentación de un certificado extendido por la Dirección de Pensiones en el que se expresará el porcentaje de reajuste que le corresponda.

El mayor gasto que importe este reajuste para los ex funcionarios de los Servicios a que se refiere el artículo 3° será de cargo de las instituciones que se enumeran en el mismo artículo. Para este efecto, esas Instituciones, sin necesidad de aprobación suprema, deberán modificar sus presupuestos creando los ítem especiales que corresponda, los que serán proveídos mediante los trasposos que sean necesarios.

Declárase que la presente ley no modifica lo dispuesto en el artículo 179 del Estatuto Administrativo, D.F.L. N° 256, de 1953, el que continuará vigente en todas sus partes.

Artículo 16.—El Presidente de la República entregará a las Universidades Católica y Popular Pedro Aguirre Cerda, por una sola vez, las sumas de \$ 20.000.000 y \$ 2.000.000, respectivamente, con el fin de bonificar a su personal docente y administrativo.

Artículo 17.—El Presidente de la República entregará a la Universidad Católica de Valparaíso y Universidad Austral de Valdivia, por una sola vez, las sumas de \$ 10.000.000 y \$ 5.000.000, respectivamente, con el fin de bonificar a su personal docente y administrativo.

Artículo 18.—El Presidente de la República entregará a la Universidad Técnica “Federico Santa María”, por una sola vez, la cantidad de \$ 40.000.000, como aporte extraordinario.

Artículo 19.—El Presidente de la República pondrá a disposición de la Universidad de Concepción la cantidad de \$ 121.000.000 para que cumpla con las disposiciones del artículo 1° de la presente ley.

Artículo 20.—El personal de obreros permanentes de la Dirección de Obras Ferroviarias dependiente del Ministerio de Obras Públicas, quedará afecto a partir de la vigencia de la presente ley, al régimen de previsión de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas. El traspaso de imposiciones y demás condi-

ciones inherentes al cambio de régimen de previsión que consulta este artículo se sujetará a las normas señaladas en la ley N° 10.986, de 5 de noviembre de 1952, y sus modificaciones posteriores, sobre continuidad de la previsión.

Las imposiciones de dicho personal se determinarán, en lo sucesivo, sobre el total de las remuneraciones mensuales que perciba, sean a jornal o a precios unitarios.

El personal a que se refiere este artículo estará afecto, asimismo, a los beneficios establecidos en el Título XII del Estatuto Administrativo para funcionarios de la Administración Pública, contenido en el D. F. L. N° 256, de 29 de julio de 1953, sobre desahucio.

Los años servidos con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente ley se computarán solamente para los efectos de la jubilación.

Artículo 21.—Las contribuciones de cualquier naturaleza que afecten a los bienes raíces agrícolas se pagarán durante el año 1957 con un recargo del 40%.

El producto de este impuesto será íntegramente de beneficio fiscal.

Artículo 22.—Para todos los efectos de la ley sobre Impuesto a la Renta y demás leyes tributarias que se refieren al sueldo vital, se considerará que el sueldo vital de 1956 fue de \$ 26.956 y que el sueldo vital de cada uno de los años siguientes será dicha suma más los reajustes legales que se hayan producido hasta el año respectivo.

Artículo 23.—Fíjense las siguientes tasas únicas de impuestos sobre la renta, cuyo texto definitivo se contiene en el Decreto Supremo N° 2.106, de 15 de mayo de 1954:

a) 25% en el artículo 8° y 18% para los dividendos de acciones nominativas señalado en el artículo 5° transitorio de la ley N° 11.575;

b) 23%, en el artículo 12;

c) 20% y 23%, respectivamente, en el artículo 24;

d) 29%, en el artículo 28, agregando

al final "Este impuesto será del 43,125% para los establecimientos a que se refiere la letra g) del artículo 37 de la ley N° 6.640";

e) 25%, en el artículo 30;

f) 10%, en el artículo 31;

g) 3,5%, en el artículo 39;

h) 10%, en el artículo 43;

i) 10%, en la letra a) del artículo 48;

y
j) En la letra b) del artículo 48, las rentas que no excedan de un sueldo vital anual estarán exentas de este impuesto complementario;

Sobre la parte de renta que exceda de un sueldo vital anual y que no pase de dos sueldos vitales anuales, 10%;

La cantidad que resulte del párrafo inmediatamente anterior sobre la renta anual de dos sueldos vitales anuales, y por las que excedan de estas sumas y no pasen de tres sueldos vitales anuales, 12%;

La cantidad que resulte del párrafo inmediatamente anterior sobre la renta anual de tres sueldos vitales anuales, y por las que excedan de estas sumas y no pasen de cinco sueldos vitales anuales, 15%;

La cantidad que resulte del párrafo inmediatamente anterior sobre la renta anual de cinco sueldos vitales anuales, y por las que excedan de estas sumas y no pasen de diez sueldos vitales anuales, 24%;

La cantidad que resulte del párrafo inmediatamente anterior sobre la renta anual de diez sueldos vitales anuales, y por las que excedan de estas sumas y no pasen de veinte sueldos vitales anuales, 38%;

La cantidad que resulte del párrafo inmediatamente anterior sobre la renta anual de veinte sueldos vitales anuales, y por las que excedan de estas sumas y no pasen de cincuenta sueldos vitales anuales, 50%; y

La cantidad que resulte del párrafo inmediatamente anterior sobre la renta anual de cincuenta sueldos vitales anuales, y por las que excedan de estas sumas, 62%.

k) 25%, en las letras a) y b) del artículo 53.

Artículo 24.—Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley sobre Impuesto a la Renta, cuyo texto definitivo se contiene en el Decreto Supremo N° 2.106, de 15 de marzo de 1954:

a) Agregar al inciso final de la letra a) del artículo 53, la siguiente frase: “o que hayan pagado por concepto de segunda categoría en el caso del inciso segundo.”;

b) Agregar al artículo 55, lo siguiente: “y las acciones liberadas en el caso de la letra “1)” del artículo 11. No obstante, si dentro del plazo de cinco años contado desde la emisión, el accionista residente en el extranjero enajenare su acción, deberá pagar el impuesto adicional correspondiente al valor de emisión.”; y

c) Agregar al inciso penúltimo del artículo 48, letra b), lo siguiente: “ni de adicional en su caso”.

Artículo 25.—Fíjanse en los incisos primero y segundo del artículo 7° del Decreto N° 2.772, de 18 de agosto de 1943, que fija el texto refundido de la Ley de Impuesto a la Internación y Cifra de Negocios, las tasas únicas del 12% y 13%, respectivamente, siendo aplicable sobre la tasa del inciso primero los recargos del 50% y 100% señalados en el artículo 7° transitorio de la ley N° 11.575, de 14 de agosto de 1954.

Artículo 26.—Déjanse sin efecto las diferentes leyes en vigencia en la parte que aumenten permanente y transitoriamente las tasas básicas de impuestos a la renta y de cifra de negocios establecidas en el artículo 7° del Decreto N° 2.772.

Deróganse, asimismo, los impuestos extraordinarios sobre la renta establecidos en el artículo 37 de la ley N° 6.640.

Artículo 27.—Las nuevas tasas regirán respecto de las rentas obtenidas o devengadas desde el 1° de enero de 1956, salvo las de las categorías 2ª y 5ª y de cifra de negocios, que se aplicarán sobre las rentas devengadas desde la vigencia de esta ley.

Artículo 28.—Sustitúyese el artículo 4° de la ley N° 11.741, de 28 de diciembre de 1954, modificado por el artículo 2° de la ley N° 12.084, por el siguiente:

“*Artículo 4°*—Los cigarrillos pagarán los siguientes impuestos:

a) Sesenta por ciento sobre su precio de venta al consumidor de cada paquete, caja o envoltorio, considerándose como entero toda fracción del impuesto inferior a un peso.

b) Independientemente del impuesto que se establece en la letra anterior, se aplicará uno extraordinario de quince pesos a cada paquete, caja o envoltorio hasta el precio de venta al consumidor de setenta y cinco pesos por cada veinte cigarrillos y de treinta pesos a los de precio superior.

c) Para los efectos de determinar el impuesto que sobre los cigarrillos establece la letra a) de este artículo, se considerará que el precio de venta al consumidor de cada paquete, caja o envoltorio es inferior en una suma igual al gravamen que a los mismos les afecta en conformidad con la letra b) del mismo artículo”.

Artículo 29.—Agrégase al artículo 3° del Título I de la ley N° 12.120, el siguiente inciso nuevo:

“No obstante lo anterior, la tasa será del 15% en la transferencia de vinos, champañas y licores que se expendan en restaurantes, bares, tabernas, cantinas, clubes sociales y cualquier otro negocio similar de primera clase, boites, cabarets y quintas de recreo”.

Artículo 30.—Agrégase a la letra a) del inciso séptimo del artículo 1° de la ley N° 12.120, la siguiente frase, sustituyéndose el punto y coma (;) por una coma (,): “con excepción de las cuchillerías fabricadas de esta última aleación que no contengan plata en su elaboración;”.

Artículo 31.—Fíjase en 9% la cuota de participación que le corresponderá percibir a la Caja Autónoma de Amortización de la Deuda Pública a contar desde el 1° de enero de 1957 sobre los Impuestos a las Rentas de Segunda, Tercera, Cuarta, Quin-

ta y Sexta Categoría, Global Complementario y Adicional (excepto cobre) y sobre el Impuesto a la Compraventa de Bienes Inmuebles.

A contar desde la misma fecha, los recursos correspondientes a esta cuota de participación serán depositados diariamente por las Tesorerías que los recauden en la cuenta especial que dicha Caja tiene en el Banco del Estado de Chile.

Artículo 32.—Reemplázase el artículo 11 de la ley N° 12.084, por los siguientes:

“Artículo 11.—Establécese un impuesto especial de 100% sobre el valor FOB de los automóviles, station wagons y similares y de los chasis para los mismos vehículos que se importen al país.

Establécese, asimismo, un impuesto especial de 50% sobre el valor FOB de los furgones que se importen al país.

La fiscalización, aplicación y recaudación de los impuestos a que se refieren los incisos anteriores estará a cargo del Servicio de Aduana.

Fijanse los mismos impuestos sobre el valor de fábrica de los automóviles, station wagons, furgones y similares y de los de los chasis de los automóviles, station wagons y similares fabricados en el país respectivamente.

A los automóviles, station wagons, furgones y similares que se armen en el país, les afectarán los mismos impuestos establecidos en este artículo para los vehículos similares que se importen armados.

No se aplicará el pago de este impuesto, sino el del artículo 11 de la ley N° 12.084, de 18 de agosto de 1956, a los vehículos motorizados importados por armadurías para ser armados en Chile, que hubieren sido embarcados con anterioridad al 16 de enero de 1957.

Los vehículos gravados en este artículo responderán preferentemente al Fisco del pago de este tributo y de las sanciones a que hubiere lugar. Por tanto, siempre que el pago estuviere total o parcialmente insoluto, el Servicio de Cobranza Judicial de Impuestos podrá perseguir, retener o secuestrar la mercadería, cual-

quiera que sea la persona en cuyo poder se encuentre el vehículo, para hacer efectivo lo adeudado.

En todo caso, responderán solidariamente del pago del impuesto las personas que han intervenido o intervinieren en el hecho gravado, ya sea en su fabricación o armaduría o como vendedores o adquirentes.

Las infracciones a la ley o al reglamento serán sancionadas por los Servicios de Aduana, de acuerdo con su Ordenanza General o por la Dirección General de Impuestos Internos con una multa que no será inferior a diez mil pesos ni superior a la mitad del impuesto adeudado.

Los automóviles que se importen al país que no sean de los modelos del último año, pagarán el impuesto establecido en este artículo rebajado en un 50%, siempre que fueren internados por cada interesado.

Estarán exentos del impuesto especial que se establece en el inciso segundo de este artículo, los furgones que se internen al país, siempre que el depósito para su importación que debe efectuarse en conformidad a las disposiciones establecidas al respecto por la Comisión de Cambios Internacionales, hubiere sido hecho en el Banco Central antes del 16 de enero de 1957.

Estarán exentas, asimismo, del impuesto especial que se establece en el inciso segundo de este artículo, los furgones que se internen a la Provincia de Magallanes, siempre que se importen para ser utilizados en dicha provincia. En caso contrario o si posteriormente el vehículo es sacado de ella, deberá pagarse el impuesto correspondiente.

Artículo 11 bis.—Exceptúanse del pago del impuesto que establece el artículo anterior los automóviles que se internen o se armen en el país para ser destinados al servicio público (taxis). El Ministerio de Economía fijará anualmente y por una sola vez el número de automóviles destinados al alquiler que se puedan internar, los que deberán ser vendidos directamen-

te a choferes profesionales que se hayan dedicado efectivamente a trabajar en servicio público de taxis, por lo menos durante un año anterior a la internación del respectivo automóvil.

La venta de estos vehículos, su uso o arrendamiento para fines diferentes al servicio público, será penada con el comiso del automóvil, el cual será rematado y el producto quedará a beneficio fiscal. El denunciante de cualquier infracción tendrá el 30% del producto del rematé.

Estos automóviles no podrán ser transferidos sin autorización del Ministerio de Economía. Cuando se hubiere otorgado esta autorización y se destinen a un objeto distinto del servicio público, pagarán el impuesto establecido en el artículo anterior.

Para gozar de este beneficio los automóviles destinados al servicio público (taxis) que se importen de acuerdo con este artículo deberán estar provistos de taxímetro. El incumplimiento de esta disposición determinará que las Municipalidades respectivas no les otorguen patentes de automóviles de alquiler.

La negativa al porteo o el cobro de tarifas superiores a las autorizadas, serán sancionados con multa de \$ 10.000 por la primera infracción; el doble y suspensión del permiso para conducir por seis meses la segunda, y con la misma multa y cancelación definitiva del permiso para conducir, por la tercera.

Para la reincidencia se considerará el plazo de un año.

Exceptúase, además, de este impuesto, a la internación de automóviles, station wagons o similares, comprendidos en la Partida 1901 del Arancel Aduanero y la que se realice de acuerdo con Convenios Internacionales.

Tampoco quedarán afectos al impuesto establecido en el artículo anterior los automóviles embarcados antes del 18 de agosto de 1956 y que se encuentren en Aduana a la fecha de publicación de la presente ley, de propiedad de los funcionarios a que se refiere la Partida 1902 del Aran-

cel Aduanero, siémpre que estos hubieren permanecido en sus cargos en el exterior más de dos años consecutivos y que hayan cesado en sus funciones con anterioridad a la fecha indicada.

Por último, no estarán afectas al pago de este impuesto, las importaciones de automóviles, station wagons y furgones, o chasis de estos mismos vehículos, hechas por el Estado y destinados al servicio exclusivo del Cuerpo de Carabineros.

En el caso de enajenarse a cualquier título dentro de los dos años contados desde su internación los vehículos exceptuados del pago de este impuesto, deberá enterarse previamente en arcas fiscales su monto, quedando solidariamente responsables de ello todas las personas o entidades que intervengan en los actos o contratos respectivos.

Cuando el vendedor del automóvil sea representante de nación extranjera, será responsable del pago del impuesto únicamente el comprador del automóvil.

Las excepciones que se establecen en la presente ley serán las únicas que regirán sobre la materia, quedando derogada cualquier disposición legal que pueda contemplar alguna otra".

Artículo 33.—Reemplázase el texto actual de la letra c) del inciso segundo, del N° 23 del artículo 7° de la ley N° 11.729, por el siguiente:

“Las mercaderías embarcadas en aquellos puertos en los cuales no existe Consulado de Chile, en lo que se refiere a certificados de facturas comerciales y conocimientos de embarque. En este caso, los derechos correspondientes serán cobrados por las Aduanas”.

El presente artículo se aplicará a contar del 8 de enero de 1955.

Artículo 34.—Declárase que el sentido del inciso tercero del artículo 179 del D. F. L. N° 256, de 29 de julio de 1953, al autorizar la reliquidación de sus pensiones, en las condiciones que allí se establecen, a los funcionarios que al jubilar hubieren llegado al grado máximo de su respectivo escalafón, fue el de beneficiar

a todos los ex funcionarios del Servicio de Impuestos Internos que jubilaron en el cargo de Visitador o de Administrador de Zona, o en alguno de los de Inspector grado 3º a que se refiere el artículo 43 de la ley N° 9.311, cualquiera que haya sido la época en que cesaron en sus cargos y que, en consecuencia, a partir de la vigencia del citado D. F. L. los aludidos ex funcionarios han tenido derecho a reliquidar sus pensiones, o bien simplemente a jubilar, de acuerdo con las normas del percepto indicado.

Artículo 35.—Declárase que la asignación de estímulo a que se refiere el artículo 101 de la ley N° 11.764, ha debido y debe calcularse y pagarse en cada semestre y a contar desde el segundo semestre del año 1954 inclusive, sobre la totalidad de las remuneraciones anuales imponibles de que estuviere gozando el personal a la fecha de cada balance semestral.

Artículo 36.—Lo dispuesto en el artículo 204 del D. F. L. N° 256, de 29 de julio de 1953, no se aplicará a la Contraloría General de la República, Dirección General de Impuestos Internos, Tesorería General de la República ni al Servicio de Aduanas.

Artículo 37.—Se aplicará al personal de las instituciones semifiscales lo dispuesto en el artículo 180 del D. F. L. N° 256, de 29 de julio de 1953.

A los funcionarios semifiscales que se hayan accidentado o se accidenten en actos del servicio y que fueren declarados incapacitados para trabajar por el Servicio Médico Nacional de Empleados, les será aplicable lo dispuesto en el artículo 176 del D. F. L. N° 256, de 1953. El mayor gasto será de cargo de la respectiva institución.

Artículo 38.—Intercálase en el N° 8 del artículo 182 del D. F. L. N° 256, de 29 de julio de 1953, a continuación de la palabra "instituciones" la expresión "fisles", seguida de una coma.

Artículo 39.—Concédese un plazo de un año, contado desde la fecha de vigencia

de la presente ley, para que el personal de la Administración Pública y aquél que habiéndose retirado de ella aún tenga en trámite su expediente de jubilación, pueda acogerse a los beneficios establecidos en los N°s. 8 y 11 del artículo 182 del D. F. L. N° 256, de 29 de julio de 1953.

Artículo 40.—Autorízase a las Instituciones Semifiscales para consolidar los préstamos o anticipos de carácter colectivo que con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente ley hayan otorgado a su personal hasta por un monto de dos meses de remuneraciones imponibles por funcionario.

La amortización de estas deudas se hará por un plazo máximo de cinco años.

Los egresos correspondientes a estos anticipos o préstamos serán con cargo a los fondos de la institución.

No se entenderá comprendido en esta consolidación el anticipo de treinta mil pesos establecido en la ley N° 12.405.

Artículo 41.—Reemplázase en el artículo 4º transitorio de la ley N° 11.987, de 25 de noviembre de 1955, las palabras "a la fecha de promulgación de la presente ley" por estas otras "al 31 de diciembre de 1956".

Artículo 42.—Los cargos a contrata de la Superintendencia del Cobre y Salitre, contemplados en la Ley de Presupuestos, pasarán a formar parte de la planta permanente de la Superintendencia del Cobre y Salitre.

La provisión de los nuevos cargos de la planta permanente se hará con los funcionarios en actual servicio y por estricto orden de escalafón. Para los efectos del artículo 74 del D. F. L. N° 256, no importarán ascensos.

Los funcionarios contratados actualmente ingresarán a la planta permanente del servicio en los últimos lugares de los respectivos escalafones.

Artículo 43.—Para los efectos de mantener la actual estructura jerárquica de la Superintendencia del Cobre y Salitre, se le asignan las siguientes categorías a los cargos que a continuación se indican:

2ª Cat. Ingeniero Superintendente.

3ª Cat. Ingeniero Intendente.

4ª Cat. Abogado Secretario.

Artículo 44.—Para ser designado en los cargos de Jefe del Departamento de Mensura y de Topógrafo de la planta técnica de la Dirección General de Tierras y Bienes Nacionales, será necesario poseer un título profesional universitario relacionado con el desempeño de esas funciones, como ser de Ingenieros, Técnicos o Constructores Civiles, sin perjuicio de los funcionarios que actualmente los desempeñan sin esa exigencia.

Los funcionarios que actualmente cumplan con dicho requisito, gozarán de la asignación especial de título.

Artículo 45.—Auméntase en 120 días, a contar de la vigencia de esta ley, el plazo señalado en el artículo 33, inciso primero de la ley N° 12.084, de 18 de agosto de 1956, para el solo efecto de determinar los funcionarios que excedan de las necesidades de los servicios fusionados y que deben pasar a la planta suplementaria de acuerdo con lo ordenado en la citada ley.

Artículo 46.—Reemplázase la glosa "Jefe de Costos", que aparece bajo el rubro Subsección Costos, de la Planta Permanente de la Subsecretaría de Transportes, ítem 17|09|01, Sueldos fijos, por la de "Jefe de Costos, Ingeniero Comercial o Contador"; y reemplázase la glosa "Secretario General", que figura en la Planta Permanente de la Superintendencia de Abastecimientos y Precios, ítem 17|07|01, Sueldos fijos, por la de "Secretario General Abogado".

Artículo 47.—El Superintendente y el Intendente de Aduanas tendrán las categorías 2ª y 4ª, respectivamente, de la escala de categorías, grados y sueldos establecida en el artículo 19 del D. F. L. N° 256, de 29 de julio de 1953, y sus modificaciones posteriores.

Los cambios de categorías dispuestos en el presente artículo no se considerarán ascensos para los efectos del artículo 74 del mismo Estatuto Administrativo.

Artículo 48.—Créanse en la Planta de la Tesorería General de la República los siguientes cargos con que se aumentará la dotación de la Tesorería Provincial de Santiago:

7ª Categoría: Jefes de Control Provincial (2) y Jefe de Sucursales (1).

Grado 1º: Jefes de Ingresos (5).

Grado 2º: Tenedores de Libros (5) e Inspectores de Sucursales (3).

Grado 3º: Guarda-almacenes de Especies Valoradas (4) y Cajeros (4).

Grado 4º: Liquidadores (10).

Grado 5º: Liquidadores (6) y Cajeros (4).

Grado 6º: Liquidadores (3) y Cajeros (7).

Grado 7º: Ayudantes (6).

Personal de Servicio

Grado 11: Porteros (6).

Grado 12: Porteros (6).

Artículo 49.—Substitúyese la 5ª categoría por 4ª, a l cargo de Sub-Tesorero General y la 6ª por 5ª categoría al cargo de Tesorero Provincial de Santiago.

Artículo 50.—La provisión de los cargos creados se hará con el personal en actual servicio en la Tesorería General de la República y de acuerdo con el escalafón vigente. Los cambios de grado que se originen con la aplicación de esta ley no constituirán ascensos para los efectos del artículo 74 del D. F. L. N° 256, sobre Estatuto Administrativo.

Artículo 51.—La provisión de los cargos del último grado del escalafón que queden vacantes con la aplicación de esta ley, se hará con el personal de las plantas suplementarias que a juicio del Tesorero General fuese idóneo.

Artículo 52.—Reemplázase en la planta de la Tesorería General de la República, en el párrafo que se refiere a los oficiales grado 1º, la frase que dice: "Jefes de Control Provincial (3)" por la siguiente: "Jefes de Control Provincial (2) y Jefe de Cuentas Corrientes(1)".

Artículo 53.—Suprímese en los incisos

segundo y tercero del artículo 24 de la ley N° 12.084 la frase "durante el presente año".

Artículo 54.—Declárase que de los cargos de operadores especializados de máquinas Hollerith, creados en virtud del artículo 25 de la ley N° 12.084, los grados 2° al 6° corresponden a técnicos operadores y los de los grados 7° al 9° a perforadores.

Complementábase dicha planta con 2 cargos de Técnicos Operadores grado 6°.

Suprímese en la planta de la Tesorería General 2 cargos de empleados contratados grado 18.

Artículo 55.—Los sueldos aumentados en los porcentajes que establece la presente ley, se reajustarán a la cifra más cercana divisible por 120.

Artículo 56.—Derógase el artículo 5° de la ley N° 12.405. En consecuencia, el anticipo de sueldos a que dicha ley se refiere no será devuelto por las personas beneficiadas.

Artículo 57.—Los funcionarios de las Instituciones semifiscales tendrán derecho a gozar de la asignación de título establecida en el artículo 5° de la presente ley, reducida en un 50%. Para gozar de esta anticipo de sueldos a que dicha ley se requiere establecidos en las letras a) y b) de la ley N° 9.987.

Esta asignación será de cargo de la respectiva institución empleadora la que se pagará sin necesidad de esperar la modificación de los correspondientes presupuestos.

Artículo 58.—La Universidad de Chile, la Universidad Técnica del Estado, la Corporación de Fomento de la Producción, el Departamento del Cobre, la Empresa Nacional de Fundiciones, la Empresa Nacional de Petróleo y la Caja de Crédito y Fomento Minero podrán crear u organizar, entre sí o con otras personas naturales o jurídicas, asociaciones, sociedades o corporaciones cuyos objetivos sean el estudio de los procesos científicos, técnicos económicos y sociales de las ac-

tividades productoras o la investigación científica y tecnológica, como medio de colaborar al desarrollo económico del país y contribuir a la enseñanza profesional y técnica.

Las Universidades de Chile y Técnica del Estado podrán aportar a las asociaciones, sociedades o corporaciones que creen o de los que formen parte las sumas necesarias provenientes de los recursos que les asignan las leyes N°s. 11.575 y 11.828.

Artículo 59.—Suprímese los incisos primero y segundo del artículo 39 de la ley N° 10.223.

Sustitúyese en el inciso primero del artículo 15 de la misma ley, la frase "médico o dentista", por "médico, dentista o químico-farmacéutico" y suprímese el inciso tercero del mismo artículo.

Artículo 60.—Introdúcense las siguientes modificaciones a los artículos que se indican de la ley N° 11.704, sobre Rentas Municipales:

"Artículo 103.—Se reemplaza la cifra "4%" por "6%".

Artículo 104.—Reemplázase la cifra "1%" por "3%".

Artículo 61.—Prorrógase por cinco años la contribución adicional establecida en el inciso primero del artículo 14 de la ley N° 12.084.

Artículo 62.—El mayor gasto que signifique el aumento de pensiones de jubilación y montepío de los ex empleados y obreros municipales será de cuenta de las respectivas Municipalidades, con cargo a los recursos que a dichas Corporaciones le concede la presente ley, debiendo las Instituciones de que trata, poner a disposición de las Cajas de Previsión que corresponda, las cantidades necesarias para el pago del reajuste que se otorga a dichas pensiones.

Artículo 63.—Para los efectos de la aplicación de esta ley, en lo que se refiere al pago de sueldos y jornales de las Municipalidades, no regirán las limitaciones contempladas en los artículos 32 y 35 de

la Ley sobre Estatuto de los Empleados Municipales de la República y artículo 109 de la Ley de Organización y Atribuciones de las Municipalidades, pero, dentro del plazo de tres años contado desde el 1° de enero de 1957, cada Municipalidad deberá encuadrarse dentro de dichas limitaciones.

Con tal fin y mientras una Municipalidad no se encuadre en los porcentajes establecidos en las disposiciones legales citadas, no podrá aumentar los sueldos de sus empleados ni los jornales de sus obreros, ni crear nuevos cargos ni proveer las vacantes del último grado.

Artículo 64.—Facúltase a las Municipalidades para modificar sus presupuestos a fin de considerar los recursos establecidos en esta ley.

Artículo 65.—El personal del Instituto de Seguros del Estado, que prestaba servicios al 18 de agosto de 1956 y que no hubiere sido registrado oportunamente en la Contraloría General de la República, se considerará como ingresado al Servicio, para todos los efectos legales, desde la fecha de sus respectivos contratos de trabajo.

Artículo 66.—A los ex empleados a contrata del Instituto de Seguros del Estado se les reconocerá, para todos los efectos legales, el tiempo efectivamente servido en esa Institución según sus contratos de trabajo, aunque éstos no hayan sido registrados en la Contraloría General de la República.

Artículo 67.—Reemplázase el inciso final del artículo 16 de la ley N° 12.417, de 31 de diciembre de 1956, por el siguiente:

“Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, la Superintendencia de Bancos publicará en el Diario Oficial, el último día hábil de cada uno de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre, el recargo y el promedio que regirán para el trimestre siguiente”.

Artículo 68.—Los funcionarios de la Dirección General de Impuestos Internos

que actualmente forman la Oficina de Racionalización del mencionado Servicio, serán contratados con los fondos que se consultan en el ítem 06,04|04-a-4 de la Ley de Presupuestos del año 1957, sin que por ello pierdan la propiedad de los cargos de planta que ocupan dentro del respectivo escalafón. Sin embargo, las rentas que percibirá el referido personal será sólo aquella asignada a los cargos a contrata.

En la misma forma, los funcionarios que se contraten en virtud del artículo 39 de la ley N° 12.084, conservarán la propiedad de sus cargos durante el año 1957.

Artículo 69.—Reemplázase en el inciso segundo del artículo 8° de la ley N° 12.405 el párrafo precedido de un punto y coma (;) “los diez pesos (\$ 10) etc.” hasta el punto final de este inciso por lo siguiente: “los diez pesos (\$ 10) restantes ingresarán a rentas generales de la Nación y sólo tendrán vigencia por el año 1957”.

Artículo 70.—Otórgase un aporte extraordinario de un mil trescientos millones de pesos (\$ 1.300.000.000), a la Línea Aérea Nacional, para la adquisición de aviones.

Artículo 71.—Reemplázase la cita “1956” por “1957” en el artículo 68 de la ley N° 12.084.

Artículo 72.—Las dos primeras vacantes que se produzcan en el grado 4° del Escalafón de Oficiales de la Dirección General de Impuestos Internos, deberán ser proveídas con las actuales visitadoras sociales contratadas con el mismo grado en la referida repartición.

Igualmente, las dos primeras vacantes que se produzcan en el grado 6° del mismo escalafón, deberán ser proveídas con las actuales Traductoras de Francés y de Inglés, contratadas con el mismo grado.

Artículo 73.—La Dirección del Registro Electoral realizará la publicación y la venta al público por su precio de costo que fijará el Director, de los Padrones Electorales, Leyes Electorales, folletos de es-

estadística electoral y demás publicaciones del Servicio Electoral que puedan ser de interés para el público. Las sumas que se perciban por tal concepto se contabilizarán por el Departamento Contaduría de la Dirección y se depositarán en la Tesorería Provincial de Santiago en una cuenta especial que se denominará "Cuenta de depósitos del Servicio Electoral" sobre la cual girará el Director conjuntamente con el Contador Oficial del Presupuesto, para atender los gastos de instalación y mejoramiento de las oficinas de la Dirección del Registro Electoral y del Tribunal Calificador, debiendo rendir cuenta documentada de tales gastos a la Contraloría General de la República. (

Artículo 74.—Reemplázase el artículo 103 de la ley N° 11.764 por el siguiente:

"*Artículo 103.*—El recargo de cobranza a domicilio que realiza el personal de recaudadores a domicilio de los Servicios dependientes de la Dirección de Obras Sanitarias, será el siguiente:

20% con un máximo de cincuenta pesos, el que regirá desde la publicación de la presente ley".

Artículo 75.—Las asignaciones familiares de los jubilados que paguen las Cajas de Previsión Social de los Empleados Municipales de Santiago y Valparaíso serán elevadas desde el 1° de enero de 1957 a \$ 3.600 por carga.

Las asignaciones familiares de los jubilados que pague la Caja de Previsión Social de los Obreros Municipales de Santiago serán elevadas desde el 1° de enero de 1957 a \$ 2.000.

El mayor gasto que importe el aumento a que se refieren los dos incisos anteriores será de cargo de las respectivas Municipalidades.

Artículo 76.—Aclárase el artículo 184 de la ley N° 10.343, de fecha 28 de mayo de 1952, en el sentido de que está incluido en él, el personal femenino de las Municipalidades.

Artículo 77.—Declárase que el artículo 26 de la ley N° 12.120, que fija el texto

de la ley sobre Impuesto a las Compraventas y otras Convenciones, es aplicable a las devoluciones de mercaderías que hayan tenido o tengan lugar desde el 18 de agosto de 1956, fecha en que entró en vigencia la citada disposición legal, aun cuando la compraventa respectiva se haya efectuado antes de esa fecha.

Artículo 78.—Para el único efecto del artículo 7° de la ley N° 12.405, de 21 de diciembre de 1956, se entenderá que el cargo superior de escalafón respecto de los Catalogadores Auxiliares de la Biblioteca del Congreso Nacional es el de Catalogador Especializado, y respecto de éste, el cargo de Jefe de Sección Catalogación y Referencias Bibliográficas.

Artículo 79.—Agrégase el siguiente inciso segundo al artículo 4° de la ley N° 12.027:

Para sufragar sus gastos de secretaría, la Comisión podrá disponer hasta de un 6% del 10% a que se refiere el inciso tercero del artículo 2°, debiendo rendir cuenta detallada al Superintendente de Cías. de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio".

Artículo 80.—Reemplázanse las palabras "disponer de" que aparecen en el artículo 3° de la ley N° 12.027 entre las palabras "podrán" y "los fondos", por esta otra: "percibir".

Artículo 81.—Se declara que el plazo establecido en el inciso sexto del artículo 8° de la ley N° 11.209 se suspende desde el momento en que el interesado solicita a la autoridad respectiva el reconocimiento de su derecho, y el pronunciamiento de ésta se retrotrae a la fecha de la presentación.

Artículo 82.—Agrégase el siguiente inciso al artículo 3° de la ley N° 12.405, de 21 de diciembre de 1956:

"Los Consejos de las instituciones mencionadas en el inciso anterior podrán, en consecuencia, otorgar dicha gratificación sin otra limitación que la indicada y siempre que dispongan de los recursos necesarios".

Artículo 83.—Para dar cumplimiento a los compromisos internacionales contraídos por Chile, el Presidente de la República pondrá a disposición de la Universidad de Chile, por una sola vez, la suma de \$ 40.000.000 (cuarenta millones de pesos) a fin de que dicha Corporación construya en terrenos propios el edificio destinado al Centro Latinoamericano de Ciencias Sociales.

Artículo 84.—Introdúcense en la ley N° 12.072, de 11 de julio de 1956, las siguientes modificaciones:

Suprímese en el inciso primero del artículo 1° la frase “por una sola vez” y reemplázase en el mismo inciso, la frase que dice “23 de septiembre del presente año”, por la siguiente: “el penúltimo sábado de septiembre de cada año”.

Derógase el artículo 3°.

El Consejo Nacional de Deportes entregará a la Federación Chilena de Remo Amateur el 30% del producto del sorteo que se efectuará en el año 1957, con un máximo de \$ 10.000.000, para la adquisición de material y fomento y difusión del deporte del remo en el país.

Artículo 85.—Agrégase al inciso primero del artículo 12° de la ley de Impuesto a la Renta, en punto seguido (.), la frase siguiente: “No obstante los Corredores de Propiedades tributarán en la 6ª categoría de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 43 de la presente ley.

Artículo transitorio.—Declárase, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 34 de la presente ley, que el plazo de un año que establece el inciso tercero del artículo 179 del D. F. L. N° 256, no regirá respecto de los funcionarios del Servicio de Impuestos Internos a que se refiere dicho artículo”.

Sala de la Comisión, a 22 de enero de 1957.

(Fdos.): G. Rivera.—P. Poklepovic.—C. A. Martínez.—A. Faivovich.—Edo.

Frei.—A. Cerda.—Fco. Bulnes Sanfuentes.—M. Mora.

Federico Walker Letelier,
Secretario

6

INFORME DE LA COMISION DE RELACIONES EXTERIORES RECAIDO EN EL PROYECTO DE ACUERDO QUE APRUEBA EL CONVENIO CONSTITUTIVO DE LA CORPORACION FINANCIERA INTERNACIONAL DE 1955, Y EN EL PROYECTO QUE DISPONE QUE ESTE CONVENIO SE APLICARA POR INTERMEDIO DEL BANCO CENTRAL DE CHILE

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de informaros acerca de un proyecto de acuerdo, remitido por la Honorable Cámara de Diputados, por medio del cual se aprueba el Convenio Constitutivo de la Corporación Financiera Internacional, suscrito el 25 de mayo de 1955 y un proyecto de ley en el que se establecen las normas a las cuales se ceñirá su aplicación en nuestro país.

A las sesiones en que se debatió esta materia, asistió el señor Fernando Illanes, Jefe del Departamento Económico de la Cancillería quien aportó diversos antecedentes acerca de la cuestión en estudio.

Fundamentalmente persigue la Corporación Financiera Internacional el financiamiento de empresas privadas productivas, sin necesidad de que cuenten con la garantía del Estado por los créditos que les concedan.

Es sabido que diversos países del mundo han propiciado la creación de organismos que, con nuevos sistemas, complementen las funciones que actualmente desarrollan el Banco Internacional de Reconstrucción y el Fondo Monetario Internacional. Fundamentalmente se tiende a obtener el propósito, mediante estas iniciativas, de fomentar la inversión de capita-

les en los países de economías débiles o menos desarrolladas.

El Convenio en estudio consta de nueve artículos y un Anexo en que se contienen la nómina de los países que se han comprometido a suscribir el capital de la Corporación Financiera Internacional y el número de acciones que deben suscribir hasta completar un total de US\$ 100.000.000.

En este Anexo Chile aparece comprometido a suscribir 388 acciones que equivalen a US\$ 388.000, en razón del valor de US\$ 1.000 de cada acción.

Las disposiciones del artículo 1º establecen las normas generales de la ayuda financiera que prestará a las empresas privadas en los países de economías menos desarrolladas. Ayudará, asociada a inversionistas privados, al mejoramiento y expansión de empresas privadas productivas que contribuyan al desarrollo de los países miembros mediante inversiones, sin la garantía de ampliamiento del Gobierno miembro en cuestión, en los casos en que el capital privado no se encuentre disponible, en cantidad suficiente y en condiciones razonables.

La Corporación se da así misma la tarea de tratar de conectar las oportunidades de inversión en un país miembro, con el capital privado local y extranjero y la experiencia administrativa. También tratará de estimular y de ayudar a la creación de condiciones que favorezcan una corriente de capital privado, local y extranjero, hacia una inversión productiva en los países miembros.

Por el artículo 2º se establecen las calidades de miembro de la Corporación distinguiéndose los miembros fundadores que sólo serán aquellos miembros del Banco Internacional de Reconstrucción que adhieran a la Corporación antes del 31 de diciembre de 1956 y los demás miembros del Banco tendrán la opción de adherirse en las fechas y condiciones que la Corporación determine.

El capital autorizado será de un valor

de \$ 100.000.000 en dólares de los Estados Unidos, el que se dividirá en 100.000 acciones de un valor a la par de un mil dólares de los Estados Unidos cada una.

Se prevé en el Convenio un aumento de este capital que no podrá exceder de diez mil acciones.

Se establece también la obligación de cada miembro fundador de suscribir el número de acciones de capital señalado frente a su nombre en el Anexo A.

La Corporación se reserva el derecho de determinar el precio y demás condiciones de la suscripción de acciones de capital que se lleve a efecto en otra oportunidad que aquella fijada para la suscripción inicial para los miembros fundadores. A continuación, dentro de este mismo artículo se establece una limitación de las responsabilidades de los miembros por las obligaciones que contraiga la Corporación. Ningún miembro de la Corporación será responsable por las obligaciones que ésta contraiga.

El artículo 3º trata de las operaciones financieras, de las formas de financiamiento y de los principios por los cuales se han de regir sus operaciones. Desde luego se dispone que la Corporación invertirá sus fondos en empresas privadas productivas situadas en los territorios de sus miembros. Se hace la debida salvaguardia en el sentido de que la presencia de un interés gubernamental o de cualquier otro interés público en una empresa de tal clase no constituirá necesariamente un impedimento para que la Corporación invierta en esa empresa. En seguida se expresa que los financiamientos de la Corporación no podrán tomar la forma de inversiones en acciones de capital. Conforme con esta norma la Corporación podrá invertir sus fondos en los términos que estime más apropiados dentro de las circunstancias, incluyendo inversiones que concedan al inversionista el derecho a participar de las utilidades y el derecho a suscribir acciones de capital o a convertir la inversión en acciones de capital. La

Corporación conviene en no ejercitar por sí misma ningún derecho a suscribir acciones de capital o a convertir una inversión en acciones de capital.

En la sección tercera del artículo 3º del Convenio se relatan los principios a que se atenderá la Corporación en sus operaciones.

Estos principios en sí mismos constituyen la declaración medular de la acción de la Corporación Financiera Internacional. De su mera lectura se hacen inteligibles los propósitos financieros que se persiguen, los cuales se ajustan a una sana política sobre cuestiones de esta naturaleza.

1.—La Corporación no hará ninguna inversión para la cual, a su juicio, se pueda obtener capital privado suficiente bajo condiciones razonables;

2.—La Corporación no financiará una empresa en los territorios de un miembro si éste objeta el financiamiento;

3.—La Corporación no impondrá como condición que el producto de un financiamiento suyo se gaste en los territorios de un país determinado;

4.—La Corporación no asumirá responsabilidad por la administración de una empresa en la cual haya invertido dinero;

5.—La Corporación hará sus financiamientos en los términos y bajo las condiciones que considere apropiados, y tomará en cuenta las necesidades de la empresa, los riesgos asumidos por la Corporación y los términos y las condiciones que normalmente pudieran obtener los inversionistas privados para financiamientos similares;

6.—La Corporación tratará de dar circulación a sus fondos mediante la venta de sus inversiones a inversionistas privados siempre que tal venta pueda hacerse en forma apropiada y en condiciones satisfactorias; y

7.—La Corporación tratará de mantener una diversificación en sus inversiones.

En las demás secciones de este artículo

se trata de la aplicación de ciertas restricciones en los cambios extranjeros, de las operaciones varias que puede acometer la Corporación en los negocios inherentes a su giro y que sean necesarios o útiles a la promoción de sus objetivos.

Es de hacer notar que en la sección octava se dispone que se estampará una advertencia en toda obligación emitida o garantizada por la Corporación, declarándose en ella de que no se trata de una obligación del Banco Internacional ni de que es la obligación de un Gobierno.

De acuerdo con lo dispuesto en la sección nueve de este artículo le está prohibido a la Corporación y sus funcionarios intervenir en los asuntos políticos de algún miembro y la calidad política del miembro o miembros de la Corporación no deberá influir en las decisiones que adopte, por cuanto sólo se tomarán en cuenta consideraciones de orden económico que serán imparcialmente ponderadas a fin de lograr los objetivos señalados en este Convenio.

El artículo 4º trata de la organización y administración de la Corporación Financiera Internacional.

Las disposiciones relativas a la estructura de la Corporación, casi reproducen fielmente las contenidas en el Convenio del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.

Las demás secciones a que se refiere este artículo tratan de la votación, Junta de Directores y otras materias de orden administrativo que se detallan y que son de fácil comprensión.

En la sección doce de este mismo artículo se dispone que la Asamblea de Gobernadores podrá disponer de tiempo en tiempo, después de proveer adecuadamente a las reservas, de la parte de las utilidades netas y de los sobrantes de la Corporación para ser distribuidos en calidad de dividendos entre los miembros. Esta disposición se hará a prorrata y en proporción al capital que posea cada miem-

bro, pagándose los dividendos en la forma y en la moneda o monedas que la Corporación determine.

El artículo 5º trata del retiro y suspensión de los miembros de la Corporación y de los derechos y deberes subsistentes de los Gobiernos que dejen de ser miembros de ella.

También en este artículo se reglamentan los casos relativos a suspensión de operaciones y se da una pauta de la liquidación de las obligaciones.

El artículo 6º trata de la personalidad jurídica, inmunidades y privilegios de que gozará la Corporación en los territorios de cada miembro, todo ello encaminado a que esta entidad pueda cumplir en mejor forma las funciones que se le encomiendan a través del instrumento que se está comentando. Desde luego se señalan los casos en los cuales las autoridades y funcionarios de la Corporación gozarán de inmunidad y privilegios.

En la sección novena de este artículo se establecen las exenciones de impuestos sobre los activos, bienes, entradas, operaciones y transacciones que autoriza este Convenio. La Corporación estará también exenta de toda responsabilidad respecto a la recaudación o pago de cualquier impuesto o derecho.

Los sueldos y emolumentos que pague la Corporación a sus Directores, Suplentes, funcionarios o empleados que no sean ciudadanos, súbditos u otros nacionales del país, quedarán exentos de todo impuesto. También se establece en esta sección la prohibición de gravar las obligaciones o títulos emitidos por la Corporación así como los intereses o dividendos sobre los mismos fuere quien fuere su tenedor, si tal gravamen fuere discriminatorio hacia una obligación o un título por el solo hecho de haber sido emitido por la Corporación, o si la única base jurisdiccional para aplicar tal impuesto fuere el lugar o la moneda en que hubiesen sido emitidos aquellos títulos o el lugar en que la Corporación mantenga una oficina o agencia.

Idéntica prohibición de gravamen se

impone para las obligaciones o títulos garantizados por la Corporación, fuere quien fuere su tenedor, en base a una discriminación de contribuciones hacia una obligación o título por la sola razón de que la Corporación lo haya garantizado o por el hecho de que la Corporación mantenga una oficina o agencia en algún lugar que dé base jurisdiccional para la aplicación de tal impuesto.

En el artículo 7º se establecen las normas y el quórum a que deberán sujetarse las modificaciones que se introduzcan a este Convenio.

En el artículo 8º se dispone de los medios y de los instrumentos necesarios para resolver cualquiera cuestión de interpretación de las disposiciones de este Convenio que surja entre un miembro y la Corporación o entre miembros de la Corporación.

También se consulta una cláusula compromisoria en que para casos especiales se dispone la formación de un tribunal arbitral de tres árbitros que resolverá las cuestiones de trascendencia que puedan suscitarse entre la Corporación y un país que haya dejado de ser miembro de ella.

El artículo 9º se refiere a las disposiciones finales, entre las cuales se señala la vigencia del Convenio.

Establece que este Convenio regirá una vez que haya sido firmado, a nombre de no menos de 30 Gobiernos, cuyas suscripciones comprendan no menos del 75% de la totalidad de las suscripciones señaladas en el Anexo A.

Para la firma del Convenio en estudio, una vez que haya entrado en vigor en los términos previstos en la sección uno de este artículo, se contó con un plazo que venció el 31 de diciembre de 1956. Nuestro país en razón de lo establecido en el artículo 2º, del instrumento que estamos comentando, no reunirá la calidad de miembro fundador de la Corporación; pero, según aseveró en el seno de vuestra Comisión el funcionario de la Cancillería, señor Illanes, nuestro Gobierno hará las gestiones que estime del caso a fin de ob-

tener el reconocimiento por parte de la Corporación de su calidad de miembro fundador.

Juntamente con el proyecto de acuerdo que aprueba el Convenio, la Cámara de Diputados remitió un proyecto de ley en que se contienen diversas normas que tienden a hacer aplicables en nuestro país y conforme a nuestras disposiciones constitucionales, los preceptos contenidos en el instrumento internacional que se ha comentado anteriormente.

La parte relativa a los recursos que deberán proveerse para la suscripción de la 388 acciones que le corresponden a nuestro Gobierno, así como las exenciones de derechos y contribuciones, serán objeto del dictamen de la Comisión de Hacienda de esta Corporación a virtud de la disposición reglamentaria pertinente.

Vuestra Comisión estimó útil a los intereses nacionales los preceptos del Convenio en estudio, así como las disposiciones pertinentes del proyecto de ley remitido por la Cámara de Diputados y resolvió, por unanimidad, prestar su aprobación a ambos proyectos, en los mismos términos en que vienen concebidos, ténporamento que os recomienda adoptar.

Sala de la Comisión, a 22 de enero de 1957.

(Fdos.): *P. Poklepovic.—Eugenio González.—H. Figueroa.*

Daniel Egas M.
Secretario

7

*INFORME DE LA COMISION DE HACIENDA
RECAIDO EN EL PROYECTO DE ACUERDO
QUE APRUEBA EL CONVENIO CONSTITU-
TIVO DE LA CORPORACION FINANCIERA
INTERNACIONAL DE 1955 Y EN EL PRO-
YECTO QUE DISPONE QUE ESTE CONVE-
NIO SE APLICARA POR INTERMEDIO DEL
BANCO CENTRAL DE CHILE*

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Hacienda ha estu-

diado el proyecto de acuerdo que aprueba el Convenio Constitutivo de la Corporación Financiera Internacional, suscrito el 25 de mayo de 1955 y el proyecto de ley que establece diversas normas para su aplicación en nuestro país, remitidos por la H. Cámara de Diputados y ya informados por la Comisión de Relaciones Exteriores.

De acuerdo con las disposiciones reglamentarias vigentes, a esta Comisión sólo le corresponde pronunciarse sobre el financiamiento que se da al proyecto referido.

Al Gobierno de Chile le corresponde, en conformidad a las cláusulas del Convenio, suscribir 388 acciones de la mencionada Corporación, de valor, cada una, de US\$ 1.000, lo que implica un desembolso total, por parte de nuestro país, del orden de los US\$ 388.000.

El artículo 9º del proyecto de ley en estudio, autoriza al Presidente de la República para girar la suma indicada con cargo a los ingresos tributarios del cobre.

Vuestra Comisión considera que dichos ingresos son suficientes para cubrir la referida suma si se tiene en consideración que el artículo 9º de la ley N° 12.401 postergó el vencimiento hasta el 3 de mayo de 1957, de las letras descontadas en el Banco Central, giradas por la Caja Autónoma de Amortización de la Deuda Pública y aceptadas por el Tesorero General de la República, por concepto de giros en dólares como anticipos de las entradas que debe percibir el Fisco por los impuestos a la gran minería del cobre.

Asimismo, vuestra Comisión aprobó las exenciones de impuestos a favor de la Corporación y de sus funcionarios extranjeros, que son las usuales en proyectos de esta índole.

En mérito de las consideraciones anteriores, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros la aprobación de los proyectos en informe, en los mismos términos en que lo ha hecho la H. Cámara de Diputados.

Sala de la Comisión, a 22 de enero de 1957.

(Fdos.): *P. Poklepovic.—Edo Frei.—A.—Cerde.—A. Faivovich.—J. Lavanderos.—Enrique Gaete Henning*, Secretario accidental.

8

SEGUNDO INFORME DE LA COMISION DE HACIENDA RECAIDO EN EL PROYECTO SOBRE RECURSOS PARA OBRAS DE AGUA POTABLE EN VALPARAISO

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Hacienda ha estudiado en segundo informe el proyecto de ley remitido por la Honorable Cámara de Diputados, informado por la Comisión de Obras Públicas, que destina recursos para la ejecución de obras de suministro y mejoramiento del agua potable en la provincia de Valparaíso.

La Comisión consideró las indicaciones formuladas por los señores Senadores que se indican, y que fueron rechazadas:

1.—De los señores Martones, Aguirre Doolan y Faivovich para agregar en la letra c) del artículo 2º del informe de la Comisión de Obras Públicas modificado por el de Hacienda, la siguiente frase: "con excepción de las Aduanas de Talcahuano y San Antonio".

2.—De los señores González Madariaga, Lavandero, Acharán Arce, García y Rodríguez, para excluir los territorios nacionales que disfrutaban de la calidad de puerto libre.

3.—Del señor Bellolio a fin de que a los puertos de la provincia de Concepción no se les aplique el artículo que propone la Comisión de Hacienda.

Vuestra Comisión acordó no innovar en las enmiendas propuestas en el informe oral dado a conocer a la Sala con fecha 11 de septiembre de 1956, en la sesión 35ª, y, en consecuencia, os recomienda la aprobación del proyecto de ley en estudio en los términos propuestos por la Comisión de Obras Públicas, con las siguientes modificaciones:

Reemplazar en la letra c) del artículo 2º propuesto por la Comisión de Obras Públicas la frase: "un medio por ciento (1|2%)” por "un cuarto por ciento (1|4%)” y sustituir en esta misma letra la frase "por la Aduana de Valparaíso;”, por "por las Aduanas del país;”.

Sala de la Comisión, a 23 de enero de 1957.

(Fdos.): *P. Poklepovic.—A. Faivovich.—Edo Frei.—A. Cerde.—J. Lavandero.—Enrique Gaete Henning*, Secretario accidental.

MOMINA DE LOS MIEMBROS DE LAS COMISIONES PERMANENTES DEL SENADO

EN 25 DE ENERO DE 1957

Comisión de GOBIERNO:

Senadores Rivera (Presidente), Eduardo Alessandri, Bulnes, González Madariaga, Martínez (don Carlos A.).
Señor Federico Walker (Secretario).

Comisión de RELACIONES EXTERIORES:

Senadores Cruz-Coke (Presidente), Figueroa, Marín, González (don Eugenio), Correa.
Señor Daniel Egas (Secretario).

Comisión de CONSTITUCION, LEGISLACION, JUSTICIA Y REGLAMENTO:

Senadores Alvarez (Presidente), Mora, Alessandri (don Fernando), Bulnes Sanfuentes, Izquierdo.
Señor Enrique Ortúzar (Secretario).

Comisión de EDUCACION PUBLICA:

Senadores Pereira (Presidente), Faivovich, Mora, Matte, González (don Eugenio).
Señor Federico Walker (Secretario).

Comisión de HACIENDA Y PRESUPUESTOS:

Senadores Amunátegui (Presidente), Cerda, Faivovich, Frei, Lavandero.
Señor Pelagio Figueroa (Secretario).

Comisión de ECONOMIA Y COMERCIO:

Senadores Curti (Presidente), García, Opasso, Lavandero y Faivovich.
Señor Daniel Egas (Secretario).

Comisión de DEFENSA NACIONAL:

Senadores Alessandri, don Eduardo. (Presidente), Aguirre Doolan, Bossay, Coloma, Ampuero.
Señor Pelagio Figueroa (Secretario).

Comisión de OBRAS PUBLICAS:

Senadores Bossay, (Presidente), Pérez de Arce, Acharán Arce, Curti, Martones.
Señor Daniel Egas (Secretario).

Comisión de MINERIA:

Senadores Videla Lira (Presidente), Torres, Alvarez, Curti, Ahumada.
Señor Luis Valencia Avaria (Secretario).

Comisión de SALUD PUBLICA:

Senadores Allende (Presidente), Cruz-Coke, Cerda, Torres, Bellolio.
Señor Eduardo Yrarrázaval (Secretario).

Comisión de TRABAJO Y PREVISION SOCIAL:

Senadores Torres (Presidente), Acharán Arce, Rivera, Curti, Martínez.
Señor Eduardo Yrarrázaval (Secretario).

Comisión de AGRICULTURA Y COLONIZACION:

Senadores Cerda (Presidente), Opasso, Curti, González Madariaga, García.
Señor Luis Valencia Avaria (Secretario).

Comisión de POLICIA INTERIOR:

El Presidente, el Vicepresidente, Senadores González Madariaga, Bossay, Opasso, Coloma, Videla Ibáñez.
El Secretario del Senado (Secretario de la Comisión).



